

2/

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: VERBAL de HUMAN SYSTEM S.A.S. contra COMWARE S.A. Y OTROS Exp.: 023-2017-00762-03.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el día 2 de marzo de 2021 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se corrigió la liquidación de costas, para fijarla en cuantía de \$56.755.000.

I. ANTECEDENTES

1.- Surtido el trámite de rigor, en audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2019, el juez de primera instancia dictó sentencia desestimatoria de todas las pretensiones de la demanda, consecuencia de la cual condenó en costas a la parte actora y fijó como agencias en derecho la suma de \$55.000.000.

2.- Enseguida, luego de surtida la apelación que la desfavorecida formuló contra la decisión recién anotada, por actuación del 17 de noviembre de 2020, la Secretaría del aludido despacho elaboró la respectiva liquidación de costas, donde incluyó, como agencias en derecho de la segunda instancia, la suma de \$1.755.606.

3.- Por auto del 20 de noviembre de ese mismo año, el a-quo, sustentado en informe secretarial, aprobó la consabida liquidación de costas en \$9.129.300.

4.- En determinación del 2 de marzo de 2021, fundamentado en lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrigió el auto referido anteriormente para impartirle aprobación a las costas en cuantía de \$56.755.606, y no como se indicó en aquella oportunidad.

5.- Inconforme con esta determinación, el extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. Para soportar su reproche, memoró que la fijación de las agencias en derecho debe obedecer a los postulados del numeral 4° del artículo 366 de la ley de procedimiento, así como al artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554. De allí precisó que según el canon 5° del referido acto administrativo, el rubro en comento debe oscilar entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, lo que aplicado al caso sub examine se traduce en que las

agencias se deberían comprender entre \$13.196.650 y \$32.949.125, considerando que las pretensiones del libelo equivalen a \$439.321.667.

Para finalizar, resaltó que la fijación del factor que se analiza también debe atender “circunstancias especiales”; al respecto, expresó que “los demandados se beneficiaron con las actuaciones descritas en los hechos de la demanda (...) en cambio la sociedad demandante contrató personal, elementos logísticos, directivos, costos laborales, financieros y operativos, a cambio de nada”, de donde concluyó que su contraparte se lucro, al tiempo que su patrimonio se empobreció. Sobre esta base, pidió que se aprobaran las agencias de la primera instancia en suma equivalente al mínimo que se indicó en líneas atrás.

6.- El juez de primer grado resolvió el recurso de reposición de manera parcialmente favorable al recurrente, pues redujo el valor de las agencias en derecho causadas en la primera instancia, a la suma de \$40.971.511. Para ello, argumentó que a los \$439.321.667 que representaban las pretensiones de la demanda, debía sumarse \$106.965.151, que corresponde al total de los intereses de mora causados sobre dicha suma entre el 19 de diciembre de 2016 y la fecha de presentación de la demanda (octubre 24 de 2017); en conjunto, la cifra para deducir las agencias la estableció en \$546.286.818. En ese orden, calculó el comentado rubro sobre la base del máximo permitido para esta clase de asuntos, es decir, el 7.5%.

Como criterio para asignar la citada cuantía, destacó la duración, naturaleza y complejidad del asunto; igualmente, las gestiones realizadas por las demandadas; lo infundada que resultó en su criterio la demanda incoada; lo improcedente de las solicitudes elevadas durante el juicio por la demandante, y el hecho de que, dadas estas condiciones, hubiera convocado a juicio a tres personas jurídicas que se vieron avocadas a constituir “sendos apoderados en pro de la defensa de sus intereses”.

7.- En escrito adicional, el apoderado de la parte actora amplió los argumentos que sustentaron su oposición al cálculo recién aludido, señalando que en este caso la sentencia de segunda instancia no se encuentra en firme. Para apoyar este aserto, explicó que no aún no existe pronunciamiento acerca de la concesión del recurso de casación otrora interpuesto, a pesar de las solicitudes para que el expediente se remita al superior y se decida ese asunto. Indicó de igual manera que el señalamiento de las agencias no puede involucrar la actualización monetaria de las pretensiones de la demanda, pues las reglas para determinar la cuantía no comprenden este factor.

8.- Arribado el expediente a este Tribunal, por auto del 26 de octubre del 2021 se ordenó a la Secretaría de la Sala que rinda informe acerca de la interposición del recurso extraordinario de casación.

El solicitado requerimiento se cumplió el 13 de diciembre de la pasada anualidad, dejando constancia sobre la radicación extemporánea del escrito.

II. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, la condena en costas tiene lugar en contra de la parte que resulte vencida en el proceso, e igualmente, respecto de aquella a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, entre otras hipótesis.

Uno de los rubros que integra las mencionadas costas procesales, es el de agencias en derecho. Su concepto responde al resarcimiento a que tiene derecho la parte favorecida con la decisión judicial, según el caso, por las erogaciones patrimoniales en que tuvo que incurrir para sobrellevar el juicio y obtener el amparo del derecho materia del litigio; ella comprende, a manera ilustrativa, los gastos por asistir a las diligencias, elaborar los escritos, atender y vigilar el curso del trámite judicial y, en general, todas las actuaciones relacionadas con su desarrollo.

La tasación, fijación o cálculo de las consabidas agencias guarda relación estrecha con una serie de criterios de estimación que el juez debe ponderar para obtener un resultado (num. 4º, art. 366 ib.), todo de conformidad con las reglas establecidas en la norma particular sobre la materia, que al caso se encuentran recogidas en el Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Aquellas pautas tienen que ver con la cuantía del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte vencedora, entre otros factores; vale mencionar que la tasación sólo podrá controvertirse mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Según lo dispuesto en el acuerdo atrás mencionado, las agencias en derecho causadas en primera instancia de los procesos declarativos de mayor cuantía, como es el evento bajo análisis, pueden oscilar “entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”. Debe resaltarse que los porcentajes aludidos constituyen los límites mínimo y máximo dentro de los cuales el fallador debe aplicar los criterios a que hace referencia la ley de procedimiento, de suerte que no es un imperativo fijar incondicionalmente el valor del citado rubro en el máximo, como tampoco en el mínimo; allí reside la tarea del juez, en descubrir una suma que resulte equilibrada al caso que resuelve, aplicando razonablemente los factores en comento.

2.- Pues bien, en el evento sub judice, el fallador de primera instancia resolvió calcular las agencias sobre la base del mayor valor (7.5%), para lo cual consideró que la demanda que dio lugar al proceso era infundada, y por su cuenta, se convocaron a tres personas jurídicas que tuvieron que hacerse a los servicios de “sendos” apoderados judiciales para defender sus intereses en el respectivo trámite. Asimismo, resaltó la duración, naturaleza y complejidad del asunto, al igual que las actuaciones desplegadas por las demandadas, aunque en este aspecto, no exhibió razones específicas ni muestras puntuales que lo fundamentaran.

3.- Analizada la tarea argumentativa desplegada por el a-quo, el Tribunal encuentra falencias que impiden sostener la suma que el funcionario señaló como agencias en derecho.

3.1.- Para llegar a esa conclusión, basta con ver que entre los criterios que enuncia el numeral 4° del Código General del Proceso en su artículo 366, ninguno hace alusión a la calidad de "infundada" que tenga o pueda tener la demanda. Tal calificación no hace parte de los factores a tener en cuenta para fijar el valor de las agencias. Y si fuera del caso considerar un escenario como el que plantea el juez de primer grado, debe resaltarse que el hecho de que las pretensiones de la demanda no resulten exitosas para su proponente, en manera alguna permite colegir que la reclamación carece de justificación, o, en otras palabras, que lo exigido a los demandados no tiene sustento jurídico alguno. La prosperidad de una acción judicial es resultado de una tarea compleja en la que participan, no solo los fundamentos normativos y legales, en el sentido más amplio, sino también la capacidad y posibilidad de demostrar las circunstancias fácticas más relevantes según el caso. Por tal motivo, si quien interpone la acción no logra sacar adelante sus peticiones, bien por defectos de orden argumentativo o demostrativo, ello no significa que su demanda es insostenible o arbitraria.

3.2.- Tampoco tiene mayor incidencia el que al juicio se haya convocado a tres personas jurídicas, y que cada una hubiera tenido que servirse de un apoderado judicial para replicar la demanda formulada en su contra; ello es apenas natural en este y en cualquier litigio. Si alguien es demandado, y, sobre todo, si lo es en un proceso de mayor cuantía, la conducta típica es que constituya un apoderado para defender sus intereses; dicho estado de cosas no puede jugar en contra del demandante vencido al momento de señalar el valor de las agencias en derecho.

3.3.- Lo que sí configura un elemento de verdadera incidencia para señalar la cuantía del rubro que se analiza, es la manera en que la parte vencedora, la demandada en este caso, desplegó esas actividades litigiosas, y cómo ellas participaron del resultado final, dentro del contexto del tipo de proceso llevado a cabo, su duración y complejidad.

Al respecto, es de resaltar que la demanda fue radicada en el año 2017; la sentencia fue proferida en audiencia del 10 de septiembre de 2019, es decir, el proceso tuvo una duración notoriamente más breve que lo que, en las condiciones actuales, suele tener un juicio de estas características. Lo anterior, sin duda, conduce a inferir que las demandadas, naturalmente, no se vieron compelidas a realizar actuaciones extensas en el tiempo, factor de suma relevancia al momento de estudiar la calidad y duración de la gestión realizada por sus apoderados. Es más, revisado el expediente, se advierte que en defensa de sus intereses desplegaron las diligencias mínimas que prevé la norma; contestaron la demanda (fls. 95, 152 y 174 cdno. ppal.), asistieron a las audiencias programadas y presentaron los correspondientes alegatos de conclusión. De ninguna de ellas se observa un esfuerzo puntual que destaque como decisivo para que la sentencia les hubiera resultado favorable. Por el contrario, fue la carencia de un adecuado soporte probatorio por parte del demandante, la que dio lugar a que la decisión respaldara las excepciones planteadas, sin que ello, se insiste, refleje que la demanda sea infundada, aspecto del que ya se pronunció el Tribunal en líneas precedentes.

3.4.- De lo anterior es posible concluir que no hay razones de verdadero peso para que se hayan fijado las agencias en derecho sobre la base del límite máximo posible, y menos cuando, en esta clase de eventos, impera

un principio de proporcionalidad inversa, acorde con el cual, entre mayor sea al valor de las pretensiones, menor debe ser el de las agencias (par. 3º, art. 3º, Acuerdo PSAA16-10554). De esta suerte, si las pretensiones ascendieron a \$546.286.818, resulta contrario a este precepto fijar el mencionado rubro en el límite superior, sobre todo teniendo en cuenta los criterios cualitativos recién abordados. Tal el motivo para que las agencias de la primera instancia deban ser modificadas y ajustadas al equivalente del 3% sobre el valor ya mencionado, lo que arroja una suma de \$16.388.604,54.

4.-Ahora bien, pese a no ser materia del debate de tasación del que se viene hablando, es pertinente resaltar que nada impedía realizar la actuación de liquidación de costas, pues el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante fue extemporáneo de conformidad con el levantamiento de términos gradual que se dispuso por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 7, numeral 7.2. Por lo que, el término para formular el recurso extraordinario de casación contra la sentencia venció a última hora hábil del 16 de junio de 2020.

5.- En resumen, el auto atacado se revocará y se aprobarán las costas en la suma de \$18.144.210,54, que comprende las agencias en derecho, tanto de primera, como de segunda instancia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el auto calendado el 2 de marzo de 2021, proferido en el Juzgado 23º Civil del Circuito de esta ciudad.

2.- **APROBAR** las costas del proceso en la suma de \$18.144.210,54.

3.- Sin condena en costas.

4.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

6
/

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: VERBAL de HUMAN SYSTEM S.A.S. contra
COMWARE S.A. Y OTROS Exp.: 023-2017-00762-03*

*Decide esta Magistratura la reposición interpuesta
por el abogado del extremo demandante en contra del auto adiado 26 de abril
de la anualidad que corre, por el cual se negó la concesión del recurso
extraordinario de casación.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Mediante proveído que data del 26 de abril de
2022, como se anticipó, se negó la concesión del recurso extraordinario de
casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 12 de
marzo de 2020 por esta Colegiatura, comoquiera que, “[e]n este caso el valor
de la resolución desfavorable al extremo recurrente se contrae a la suma
deprecada en las pretensiones, esto es, la condena al pago de \$439.321.667,00,
más los réditos moratorios desde el 19 de diciembre de 2016; monto que para
la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia ascendía a
\$817'852.905,27, así las cosas, se puede inferir sin hesitación alguna que no se
cumple con el requisito del interés para recurrir en casación, cuyo quantum se
encuentra en un mínimo de \$877'803.000.00, para el momento en que se
interpuso el recurso extraordinario en comento”.*

*2.- Inconforme con la decisión, el profesional del
derecho de la parte interesada interpuso el medio de impugnación horizontal
dentro de la oportunidad prevista para tal fin, y en subsidio, la expedición de
copias para recurrir en queja; herramientas que sustentó bajo los siguientes
argumentos: i). No puede tomarse la fecha de la sentencia de segundo grado
como límite temporal para efectos de determinar el interés aludido; ii). Las
providencias judiciales sólo producen efectos después de notificadas, de
acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 289 del Código General del
Proceso; iii). De conformidad con las directrices expedidas por el Consejo
Superior de la Judicatura, “este proceso estuvo suspendido hasta el 30 de junio
de 2020”, de modo que, “para establecer el interés (...). los réditos deben
contabilizarse hasta el 30 de junio de 2020 y no hasta el 12 de marzo de 2020”;
iv). Para cuantificar los intereses “también deben liquidarse sobre el monto de
los intereses causados, cuando completaron más de un año, así lo prevé el
artículo 886 del Código Comercio”; y, por último, v). No puede pasarse por*

alto que “no es dable aplicar ninguna fórmula matemática enderezada a no salirse de la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia como interés bancario corriente, habida cuenta que en este asunto se trata de intereses atrasados por años, meses y días, a partir del 19 de diciembre de 2016, tal como se pidió en la demanda”.

3.- Corrido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso la sociedad Informática el Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia, con fundamento en los cánones 337 y 339 ib., sostuvo que la decisión confutada debe mantenerse, “pues no se acredita la cuantía necesaria para concurrir (...)”.

II. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el inciso 1º del artículo 318 Código General del Proceso, que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”. (Énfasis del Despacho).

2.- En tales circunstancias nótese que en este particular caso estamos frente a tal evento en la medida que el auto atacado es aquel que negó la concesión del recurso de casación, proveído este que no se encuentra enlistado en la Ley 1563 de 2012 ni en norma especial como susceptible de alzada, de modo que la reposición, en principio, es el mecanismo idóneo para atacar tal decisión.

3.- Ahora bien, descendiendo al objeto de la controversia, delantamente advierte el Tribunal que la decisión censurada no será revocada. Para arribar a tal conclusión, de forma liminar, debe hacerse alusión al contenido del artículo 338 del mismo estatuto, según el cual “[c]uando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv) (...)” (Subrayado ajeno al texto). Al cariz de dicho precepto, el monto a tener en cuenta en aras de establecer el interés para recurrir corresponde al calculado a la data de la “decisión desfavorable” cuando se trata de súplicas “esencialmente económicas”, esto es, a la fecha de la sentencia de segunda instancia, no a su notificación.

Lo anterior, comoquiera que a propósito del acto de enteramiento, “sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las **decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa**”¹ (Subrayado ajeno al texto).

¹ Cfr. C.C. T 025 de 2018.

3.1.- En esa línea, en lo que toca al reparo atinente a que para cuantificar los réditos de capital, “también deben liquidarse sobre el monto de los intereses causados, cuando completaron más de un año, así lo prevé el artículo 886 del Código Comercio”, de forma liminar, debe traerse a colación el contenido de la norma en cita, cuyo tenor literal señala: “Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”; sin embargo, tampoco tiene vocación de prosperar, pues basta señalar que, “(...) los intereses moratorios no pueden generar nuevos intereses. Sólo los remuneratorios. No de otra forma puede entenderse el precepto, porque con absoluta claridad y precisión, preceptúa que los pendientes ‘no producirán intereses’, vinculando a la producción del dinero y no a la mora, la causa primaria, genuina e indiscutible de su generación, concibiéndolos como frutos o productos del dinero y no como sanción de la mora”².

Lo expuesto, teniendo en cuenta que las pretensiones se enfilaron a la declaración de responsabilidad civil extracontractual y solidaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., INFORMÁTICA CORTE INGLÉS S.A. y COMWARE S.A., a propósito de los costos generados por concepto de servicios de instalación de equipos informáticos, migración de información y suministro de elementos para la ejecución en oficinas del Banco Agrario de Colombia S.A., en consecuencia, se les condenara a pagar la suma de \$439'321.667,00, **más los réditos moratorios desde el 19 de diciembre de 2016** y las costas procesales.

Se insiste, “[s]i, como está dicho, la prestación principal puede generar intereses remuneratorios o de mora, siendo en línea de principio inadmisibles exigirlos simultáneamente por su función diversa e incompatible y la finalidad del artículo 886 del Código de Comercio al disciplinar la producción de intereses sobre los intereses pendientes, dándose las restantes condiciones concurrentes normativas, consiste en retribuir el dinero de los “intereses pendientes”, “atrasados”, “exigibles”, “que no han sido pagados oportunamente” (artículo 1º, Dec. 1454 de 1989) y “debidos con un año de anterioridad, por lo menos”, se concluye que los intereses susceptibles de producir nuevos intereses, no son otros sino los remuneratorios, o sea, los que retribuyen el dinero de los intereses causados, devengados y respecto de cuyo pago el deudor está en mora”³.

3.2.- Finalmente, en lo relativo a que “no puede pasarse por alto que en este caso no es dable aplicar ninguna fórmula matemática enderezada a no salirse de la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera como interés bancario corriente, habida cuenta que en este asunto se trata de intereses atrasados por años, meses y días, a partir del 19 de diciembre de 2016, tal como se pidió en la demanda”, basta señalar que, conforme a la herramienta establecida por el Consejo Superior de la Judicatura –Liquidador-, se realizó el respectivo cálculo, esto, con ocasión de los valores deprecados en el libelo introductorio actualizados a la fecha de

² Cfr. C.S.J. Sal Cas. Civ. Sentencia de 27 de agosto de 2008. Exp. No. 11001-3103-022-1997-14171-01. MP. William Namén Vargas.

³ Ib.

la sentencia que puso fin a la segunda instancia.

4.- Desde esta perspectiva, y sin ahondar en otros argumentos, habrá de mantenerse incólume el proveído censurado, en consecuencia, se ordenará la expedición de copias para que el extremo interesado interponga el recurso de queja aludido.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

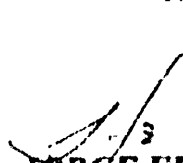
RESUELVE:

1.- **NO REVOCAR** el auto de fecha 26 de abril de 2022, por encontrarse ajustado en derecho.

2.- **ORDENAR** la expedición de copia digital de la totalidad del expediente a efectos de que el extremo actor acuda al recurso de queja, sin que resulte necesario el pago de expensas y dentro del término dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el canon 353 del mismo código adjetivo.

3.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la parte resolutive del auto cuestionado.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC5008-2022

Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-02772-00

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve la queja interpuesta por el apoderado judicial de Human System S.A.S. frente al auto del 26 de abril de 2022, por medio del cual el magistrado ponente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, negó la concesión del recurso de casación formulado frente a la sentencia del 12 de marzo de 2020, dentro del proceso que aquélla promovió contra Banco Agrario de Colombia S.A., Informática El Corte Inglés S.A. – Sucursal Colombia y Comware S.A.

ANTECEDENTES

1. La accionante solicitó que las convocadas fueran declaradas responsables del pago de \$493.321.667, más los intereses comerciales moratorios desde el 19 de diciembre de 2016, por concepto de instalación de equipos informáticos, migración de información y suministro de elementos.

2. Una vez agotadas las fases de rigor, previa notificación y oposición de todas las demandadas, el 10 de

septiembre de 2019 el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá desestimó los pedimentos del libelo inaugural.

3. El Tribunal Superior de la misma ciudad, al desatar la alzada interpuesta, el 12 de marzo de 2020, confirmó el fallo apelado.

4. La gestora interpuso recurso de casación, pero el juzgador de segundo grado denegó su concesión con auto del 26 de abril de 2022, tras considerar que no se cumplía el interés mínimo legal de 1.000 SMLMV para impugnar.

En sustento señaló que *«el valor de la resolución desfavorable al extremo recurrente se contrae a la suma deprecada en las pretensiones, esto es, la condena al pago de \$439.321.667,00, más los réditos moratorios desde el 19 de diciembre de 2016; monto que para la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia ascendía a \$817'852.905,27, así las cosas... no se cumple con el requisito del interés... cuyo quantum se encuentra en un mínimo de \$877'803.000.00»* (archivo digital 16NiegaRecursoCasación.pdf).

5. La última decisión fue recurrida por la convocante, por medio del recurso de reposición y, en subsidio, de queja, alegando que la cuantificación debía extenderse hasta la fecha de notificación del fallo de segundo grado y que *«para cuantificar[los]... también deben liquidarse sobre el monto de los intereses causados, cuando completaron más de un año,*

como así lo prevé el artículo 886 del Código de Comercio»
(archivo digital 17RecursoReposiciónSubsidoQueja.pdf).

6. El 23 de junio posterior el magistrado ponente se abstuvo de reponer el proveído censurado, bajo la consideración de que: (I) el anatocismo alegado sólo es oportuno frente a intereses remuneratorios, como lo afirmó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de agosto de 2008; y (II) el cálculo de los intereses suplicados debe limitarse a la fecha de la sentencia de segunda instancia, para lo cual se utilizó la herramienta puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como consecuencia ordenó dar trámite a la queja propuesta de forma subsidiaria, la cual se decide a continuación.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión de primer orden es señalar que el presente remedio deberá decidirse de forma unipersonal, en tanto el artículo 35 del Código General del Proceso prescribe que las salas de decisión dictarán *«las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella»*, siendo deber del *«magistrado sustanciador [dictar] los demás autos que no correspondan a la sala de decisión»*.

En el *sub lite*, por tratarse de la resolución de una queja interpuesta contra la decisión que negó la concesión del remedio extraordinario, debe aplicarse la última de las reglas transcritas, al no haberse asignado dicha competencia a la Sala de Casación.

2. El recurso de queja, por disposición de los artículos 352 y 353 *idem*, tiene como finalidad primordial que el superior funcional revise si el *inferior* al negar la concesión del extraordinario de casación procedió con apego a la normatividad vigente o se apartó de sus postulados.

En esa dirección, clarificar el acierto o desacierto del fallador impone, primeramente, sopesar las razones que tuvo y que, expuestas como fundamento de lo decidido, responden a los mandatos de la normatividad vigente o a la realidad procesal.

3. Anticípese que el fallador de alzada acertó al denegar la concesión del remedio excepcional, dado que no se cumplía con uno de los presupuestos objetivos para abrirle paso, como se explicará a continuación.

3.1. El precepto 338 del C.G.P. dispone que, «[c]uando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la **resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)**» (negrilla fuera de texto).

9
/

Refulge de esta disposición que, para la fijación del interés casacional, debe considerarse:

(I) El valor del agravio que en el recurrente produjo la sentencia apelada, según el fallo acceda o deniegue, total o parcialmente, las pretensiones enarboladas en el escrito inicial o de mutua petición;

(II) La calidad en la que actúa el promotor, considerando su condición de litigante único, litisconsorte, interviniente, llamado en garantía o tercero;

(III) La fecha en que se profirió el veredicto criticado, hito que servirá para calcular, por ejemplo, la actualización por pérdida del poder adquisitivo del dinero o los frutos civiles o naturales reclamados; y

(IV) El valor equivalente a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el día de la sentencia.

3.2. Interpretando estos requisitos la Corte tuvo la oportunidad de señalar que, tratándose de fallos absolutamente adversos al demandante, el demérito deberá tasarse de acuerdo con el valor de las pretensiones rehusadas, las cuales deberán adecuarse, en todo caso, a la cuantía máxima señalada jurisprudencialmente.

En palabras literales de este colegiado: *«en el evento en que la sentencia cuestionada sea íntegramente desestimatoria*

de los pedimentos del libelo, su interés para recurrir en casación **estará definido por lo pedido en la demanda**» (negrilla fuera de texto, AC1588, 22 ab. 2022, rad. n.º 2021-00254-00¹). Y es que, «*el quantum del perjuicio para recurrir en casación debe determinarse... dentro de los límites establecidos por las partes en sus escritos*» (AC463, 10 feb. 2014, rad. n.º 2013-02523-01).

Adicionalmente, para los pedimentos que se incrementan durante el interin del proceso, por fuerza de la indización o de su causación periódica, el valor de las súplicas deberá actualizarse hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de segundo grado, mojón temporal señalado por el legislador en el artículo 338 del Código General del Proceso, como reluce de la locución «*valor actual*».

Tal es el entendimiento decantado de esta Sala: «*el interés para recurrir surge del valor del agravio que la sentencia proferida por el ad-quem le irroga al censor, interés que se debe establecer en el momento en que se causa, esto es, cuando se profiere el pronunciamiento que lo origina*» (negrilla fuera de texto, AC95, 26 may. 2004, rad. n.º 2004-00095-01).

Tesis reiterada recientemente: «*tal como lo exige el canon 338 del estatuto procesal... el monto del agravio que la sentencia ocasiona al impugnante [se estima] al momento de*

¹ Ver entre otras AC8597, 14 dic. 2016, rad. n.º 2016-03015-00; AC156, 25 en. 2019, rad. n.º 2018-03929-00; AC4130, 14 sep. 2022, rad. n.º 2021-02872-00.

su emisión» (negrilla fuera de texto, AC3002, 13 jul. 2022, rad. n.º 2022-01934-00).

En resumen, «*el interés económico para acudir en casación está sujeto a la tasación económica de la relación jurídico sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, es decir a la cuantía de la desventaja patrimonial que sufre el impugnante con la resolución que le resulta desfavorable, estimación que **debe efectuarse para el día del fallo** (conforme AC, 30 jun. 2006, rad. n.º 2002-00467)*» (negrilla fuera de texto, AC276, 8 feb. 2022, rad. n.º 2022-00130-00).

3.3. Aplicadas las consideraciones precedentes al *sub examine* reluce que la queja impetrada está llamada al fracaso, ante la incorrección de sus fundamentos.

3.2.1. Así se extrae de la plataforma fáctica que se compendia:

(I) La demandante pretendió que se ordenara el pago de «*la suma de cuatrocientos treinta y nueve millones trescientos veintiún mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$439.321.667)... más los intereses comerciales moratorios, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causados desde el 19 de diciembre de 2016 y hasta cuando el pago se verifique*» (folio 13 del cuaderno principal).

(II) En la sentencia de primera instancia se declararon «*prósperas las excepciones que los demandados llamaron falta de legitimación en causa e inexistencia de daño*», y «*corolario de lo anterior... se [negaron] todas las pretensiones de la demanda*» (folio 384 *idem*).

(III) El *ad quem*, el 12 de marzo de 2020, confirmó la «*sentencia dictada en audiencia pública celebrada el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de la ciudad*» (folios 433 y 440 *ejusdem*).

3.2.2. Reluce de este recuento que:

(I) Las pretensiones del presente litigio son esencialmente económicas;

(II) El demérito que irrogó la sentencia de segundo grado corresponde a la sumatoria de las reclamaciones, esto es, la cantidad de \$439.321.667 más los intereses moratorios a la máxima tasa comercial calculados desde el 19 de diciembre de 2016;

(III) El agravio debe cuantificarse con corte al 12 de marzo de 2020, fecha en que se emitió el proveído que resolvió la apelación; y

(IV) El interés patrimonial que debía acreditar la demandante ascendía a \$877.803.000, equivalentes «*a un mil*

salarios mínimos legales mensuales vigentes» (artículo 338 del C.G.P.) para el año 2020.

3.2.3. Los criterios precedentes sirvieron precisamente al Tribunal para denegar la concesión de la casación, como descuello de la venidera transcripción:

El valor de la resolución desfavorable al extremo recurrente se contrae a la suma deprecada en las pretensiones, esto es, la condena al pago de \$439.321.667,00, más los réditos moratorios desde el 19 de diciembre de 2016; monto que para la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia ascendía a \$817'852.905,27, así las cosas, se puede inferir sin hesitación alguna que no se cumple con el requisito del interés para recurrir en casación, cuyo quantum se encuentra en un mínimo de \$877'803.000.00, para el momento en que se interpuso el recurso extraordinario en comento (archivo digital 16NiegaRecurso-Casación.pdf).

Por tanto, se descarta la existencia de un error jurídico o de hecho en el proveído confutado, de allí que deba asignarse valía a la cuantificación que sirvió para denegar el interés económico para proponer la casación.

3.2.4. Máxime por cuanto los argumentos propuestos en la queja, relativos a que la cuantificación del agravio debe extenderse hasta la fecha en que se notificó la sentencia del *ad quem*, así como la necesidad de sumar intereses sobre intereses, resultan desacertados.

En efecto, como se explicó detenidamente en este proveído, la interpretación vigente del artículo 338 del C.G.P. enseña que la data en que se emitió la sentencia de alzada es

el límite para establecer el monto de la resolución desfavorable, sin que se haya previsto la posibilidad de alterar esta fecha.

Esto encuentra soporte en que *«la cuantía de este interés depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés (Auto 064 de 15 de mayo de 1.991)»* (AC001, 21 en. 2004, rad. n.º 1999-00442-01).

De otro lado, inclusión de pedimentos ajenos al libelo genitor, en particular, el anatocismo de los intereses moratorios, resulta improcedente, no sólo por ser una súplica extemporánea, sino porque este daño no es consecuencia del veredicto confutado, en verdad es fruto de una decisión del demandante al plantear su escrito inaugural.

Con todo, vale la pena señalar que, por el tipo de reclamación efectuada, como es la responsabilidad extracontractual, *«los réditos de mora sobre las condenas dinerarias a cargo de los demandados tan sólo serían **exigibles** con la ejecutoria de la sentencia que las imponga o desde la fecha prevista para su pago (cfr. CSJ SC 13 may. 2010, exp. 73319-31-03-002-2001-00161-01)»* (AC3941, 2

sep. 2022, rad. n.º 2022-02325-00), lo que excluye su anatocismo, como se pretendió en el remedio vertical.

4. Deviene de lo expuesto que los reparos de la opugnante carecen de vocación de prosperidad y, por tanto, deberá rehusarse la queja, por lo que así se declarará.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el magistrado ponente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **resuelve** declarar bien denegado el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia de fecha y procedencia indicada en este proveído.

La actuación se devolverá al despacho de origen para ser agregada al expediente.

Notifíquese

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 882B46E56E51F91CDE1F46FD23262ACF91A2AE0315D8D0D3A3ABBCB0CCEE4B03

Documento generado en 2022-11-02

14

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: VERBAL de HUMAN SYSTEM S.A.S. contra
COMWARE S.A. Y OTROS Exp.: 023-2017-00762-03*

Conforme con la actuación que precede, corresponde:

*1. Obedecer y cumplir lo dispuesto por la H. Corte
Suprema de Justicia -Sala Civil- mediante proveído de 2 de noviembre del año
en curso.*

*2. Así las cosas, la Secretaria de la Corporación
proceda a la devolución del expediente al juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

Bogotá D.C., 10 de Febrero de 2023

Oficio No. D-0432

Señor (a)

Juez 023 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Verbal

De: HUMAN SYSTEM S.A.S.

Contra: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Magistrado Ponente Dr. (a): JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Comendidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 11001310302320170076203, constante de 3 cuaderno (s) con 28 archivos pdf, el cual se encontraba en Apelación de Auto en este Tribunal.

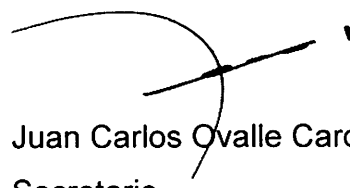
Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero 28 de 2023, en la fecha al despacho con la decisión proveniente del tribunal Superior de Bogotá [fl. 2 a 15 c.5], téngase en cuenta que las actuaciones relevantes están impresas y la totalidad se encuentran en el cd de este cuaderno.



Juan Carlos Ovalle Cardoso
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



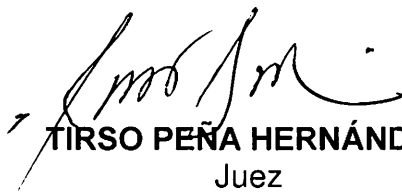
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

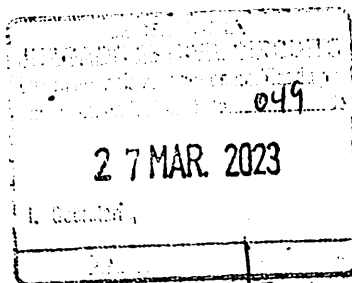
Bogotá D.C., 24 MAR. 2023

Expediente 1100131030232017 00762 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls 2/15 C 5).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REF: VERBAL N°110013103023 2018-00382 00 de CLAUDIA PATRICIA TORRES PERDOMO contra FLOR MARINA PARRA PAEZ.

El suscrito secretario en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P., hace constar que el 9 de marzo de 2023, se realizó la siguiente liquidación de costas a cargo del ejecutado según la condena impuesta en providencia del 23 de noviembre de 2023, proferida dentro del proceso verbal de la referencia.

CONCEPTO	VALOR	FOLIOS o POSICIONES
Arancel judicial		-----
notificaciones	0	
Diligencias de notificación	0	-----
Agencias en derecho	\$850.000	10 c.5
Registro de instrumentos públicos	0	-----
Publicaciones	0	-----
Agencias en derecho segunda instancia	0	-----
Honorarios perito	0	-----
Honorarios secuestre	0	-----
Honorarios curador ad litem	0	-----
Caución	0	-----
TOTAL	\$850.000	

El día de hoy 9 de marzo de 2023, ingresa el expediente al despacho, para que se pronuncie con respecto a la liquidación de costas realizada.


JUAN CARLOS OVALLE CARDOSO
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

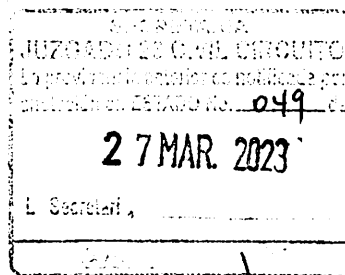
Bogotá D.C., 24 MAR. 2023

Expediente 1100131030232018 00382 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a folio 14 del cuaderno 5 del expediente, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,


- TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

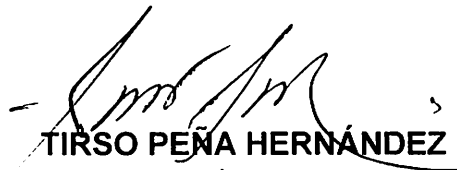
Bogotá D.C.,

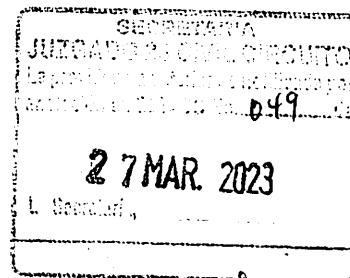
24 MAR. 2023

Expediente 1100131030232018 00650 00

Con fundamento en el inciso 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechaza de plano la anterior solicitud de nulidad vista a folio 213 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que la causal alegada no se encuadra en alguna de las reseñadas en el artículo 133 del código General del Proceso.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 4 MAR 2023

Bogotá D.C.,

Expediente 1100131030232018 00650 00

En vista de encontrarse debidamente acreditado el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1502395 conforme a la documental vista a folios 187/205 del cuaderno principal, se señalan las 10:00 horas, del 20 de noviembre de 2023, a fin de llevar a cabo diligencia de remate sobre el 100% del bien inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado en el proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria antes referida.

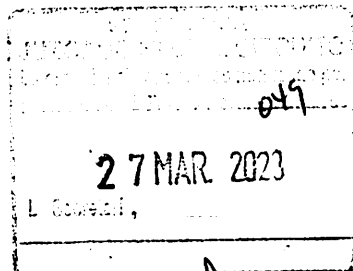
Será postura admisible la que cubra el 100% del valor total del avalúo del bien (in. 4º, art. 411 del C.G. del P.), y postor hábil quien consigne el porcentaje legal del 40% sin cuyo requisito no será admitido (art. 451 ibidem). La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará, sino después de transcurrida por lo menos una hora; los oferentes deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados, el sobre deberá contener la oferta suscrita por el interesado.

La parte interesada proceda a efectuar las publicaciones que trata el artículo 451 del código General del Proceso, para el efecto tenga en cuenta que las podrá realizar en un diario de amplia circulación (El Espectador, El Tiempo, La República); igualmente alléguese Certificado de Tradición y Libertad del inmueble actualizado, expedido con cinco (5) días de anterioridad a la fecha de remate.

Por secretaría resérvese la sala de audiencias para la fecha indicada.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

12.4 MAR. 2023

Expediente 1100131030232018 00842 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el curador *ad-litem* JUAN CARLOS VILLAMIZAR CARDONA, se notificó de manera personal (fl 475) del auto admisorio de la demanda de conformidad a lo ordenado en audiencia de noviembre 17 de 2022, que dentro del término señalado por la ley guardó silente conducta.

2. Integrado como se encuentra el contradictorio, se señalan las 10:00 horas, de noviembre 15 de 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 9 del artículo 375 del código General del Proceso.

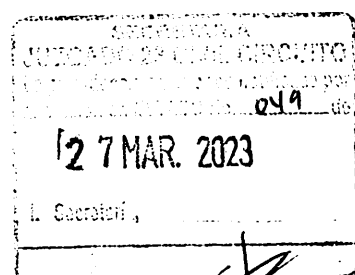
Puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo, la inspección judicial, los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios pedidos, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y de ser procedente, se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por la norma en cita.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 *eiusdem*.

Por secretaría, de ser necesario infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se adelantará la diligencia.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



980

Bogotá, D.C, febrero 15 de 2023

50N2023EE03594

Señores

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 12

Correo electrónico: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

**LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE,
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1437 de 2011,
COMUNICA**

Que mediante **AUTO No. 008 de fecha 02-02-2023**, se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria No. **50N-20738654, 50N-20740524 al 50N-20740585; 50N-20844356 al 50N-20844376 y 50N-20908803 al 50N-20908820. EXP. AA 618 de 2022.**

Asunto: Demanda en proceso declarativo No. 2019-070 de CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS contra los señores ANDRES REYES RIVERA, MARIA CAROLINA URIBE CUENTAS y RODRIGO URIBE BERNAL con relación al folio de matrícula inmobiliaria 50N-20740533.

Por tratarse de un auto de trámite, contra el mismo no procede recurso alguno (*Artículo 75 Ibídem*). Sin embargo, le asiste la prerrogativa de constituirse como parte y hacer valer sus derechos, para tal efecto la petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 *ibídem* y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que pretenda hacer valer. (*Parágrafo Artículo 38 ibídem*).

Se allega con la presente comunicación texto íntegro del Auto inicialmente enunciado.



JAIME ALBERTO PINEDA SALAMANCA
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Proyectó. Juan Manuel Rodríguez Lasso- Técnico Aditivo. *JML*

Código
CNEA – PO – 02 – FR - 22
03-12-2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
De Bogotá D.C. Colombia
Dirección: Calle 74 No. 13-40
Teléfono: PBX (1) 2492081
E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

981

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE

AUTO No. 000008 DE 2023 02 FEB 2023

"POR EL CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CON RELACION A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20738654, 50N-20740524 AL 50N-20740585, 50N-20844356 AL 50N-20844376, Y 50N-20908803 AL 50N-20908820" EXP. AA 618 DE 2022

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 a 40 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto 2723 de 2014 y

CONSIDERANDO

Mediante escrito radicado en esta oficina bajo el número 50N2022ER011001 del 20 de diciembre de 2022, los señores TOMER GINESIN y MATAN NIR PINTO en calidad de Representantes Legales Suplentes de PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S, solicitaron ante esta oficina lo siguiente:

(...)

Así las cosas, en virtud del desarrollo de las actividades de la Gestión Predial que adelantamos el día 23 de noviembre del 2021 con turno número 2021-80461 de acuerdo con la anotación 14 de la Matricula Inmobiliaria objeto del presente, fue inscrita la Oferta Formal de Compra P-POB-4155-2021-UF-2-198-I a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Posteriormente el 08 de noviembre de 2022 se radico Oficio de Cancelación de la Oferta señalada líneas arriba con el turno 2022-77296 y en segundo turno la Escritura Pública de Compraventa de la Franja de Terreno Requerida número 953 del 10 de octubre de 2022 con turno 2022-77297 así:

450017891

BOGOTA NORTE LIQUID45
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 08 de Noviembre de 2022 a las 01:29:25 p.m.
No. RADICACION: 2022-77296 → A/c 77297

ENTREGADO

NOMBRE SOLICITANTE: A N I
OFICIO No.: UF-2-198 del 12-10-2022 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de CHIA
MATRICULAS 20738654 LA CALERA
ACTOS A REGISTRAR:
ACTO TRF VALOR DERECHOS CONS.DOC.(2/100)
52 CANCELACION E 1 0 0

0 0
Total a Pagar: \$ 0
DISCRIMINACION PAGOS:
CANAL REC.: CAJA ORIP (EFFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO
VLR:0

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

"POR EL CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CON RELACION A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20738654, 50N-20740524 AL 50N-20740585, 50N-20844356 AL 50N-20844376, Y 50N-20908803 AL 50N-20908820" EXP. AA 618 DE 2022.

Ahora bien, es importante señalar que dicho oficio reza:

Con el propósito de llevar a cabo la gestión predial para el desarrollo del Proyecto Perimetral Oriental de Cundinamarca y dando cumplimiento a las normas que regulan la materia y al Contrato de Concesión bajo el esquema APP No 002 de 08 de septiembre de 2014 suscrito entre la **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S** NIT 900761657-9 y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** NIT 830125996-9 se **REQUIERE LEVANTAR** la medida cautelar **OFERTA FORMAL DE COMPRA**, que se encuentra inscrita en la anotación número 14 del certificado de matrícula inmobiliaria número **80N-20738854** a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, radicada ante su despacho mediante **OFICIO UF-2-198-I** del 2021-11-03, con la finalidad de que se inscriba el acto correspondiente a la compraventa parcial que se llevó a cabo mediante escritura pública número **953** del 10 de octubre 2022 de la Notaría Única del círculo de La Calera, sobre el inmueble que a continuación se relaciona:

MATRICULA INMOBILIARIA: 50N-20738654

PROPIETARIOS: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO
AUTONOMO DEL FIDEICOMISO MACADAMIA DEL RIO-FIDUOBGOTA X
NIT.030.055.897-7 /

FICHA PREDIAL: UF-2-198-D

En el evento que el acto anteriormente señalado no sea registrado, se solicita que no sea levantada la media cautelar del prodio pues afecta la seguridad jurídica del proceso de aduana-para producir

En virtud de lo anterior, se evidencia que se le advierte al abogado calificador que de no ser inscrita la Escritura Publica de Compraventa se abstenga de levantar la medida cautelar que se encuentra sobre el predio por seguridad jurídica, sin embargo, procedió al levantamiento de esta como consta a continuación:

SNR REPUBLICA DE GUATEMALA
GOBIERNO DE GUATEMALA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Caja Postal 10-10000

**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Impreso el 09 de Noviembre de 2022 a las 12:51:18 PM
Se tiene emitido un a firma y sello del registrador en la misma pagina

Con el turno 2022-77290 se calificaron las siguientes matriculas:
2312851

Nro Matricula: 29738654

LEYENDA DE REGISTRO SON
MUNICIPIO LA CALLEJA
ALCALDE DEL PUEBLO

DUGO: A NORTE
DEPARTAMENTO CUNDAMARCA

NO CATASTRO
TIPO PRELIM: RURAL

1) SIN DIRECCION. SECTOR PARA VIVIENDA ALUMINACION MACADANAL DEL NO.3 VIVIENDA P. II.

ANOTACION No. 15 Fecha: 08-11-2022 Refolucion 2022-77290 Valor Acto
Documento OFICIO V.F. 3-MS DEL 12-10-2022 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE CHIR
(SPELIFICACION 045) CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES 5 PAFUS 4153-2021-L-3-196 1 UNARI A DE 304M M2 (CANCELACION)

Se cancela la ANOTACION(ES) No(s) 14

PLANTAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (A-Todo de derecho sea de dominio, o Factor de dominio incompleto)

DE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA NIT 8301208408

A LUICIANA INIGITA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEL
GOBIERNO MACADANAL DEL RIO PULUHUGOTA N 8300539977

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos
Documento Generado Electrónicamente - Reduccion Electronica
Fecha 09 de Noviembre de 2022 a las 12:51:18 PM
Funcionaria Calificadora ASOCA282
El Registrador - Firma
MIRA MORALES ESPERANZA TANABATTA

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

02 FEB 2023

"POR EL CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CON RELACION A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20738654, 50N-20740524 AL 50N-20740585, 50N-20844356 AL 50N-20844376, Y 50N-20908803 AL 50N-20908820" EXP. AA 618 DE 2022.

En este orden de ideas el Consecionario de manera diligente y al percatarse del error procedio inmediatamente a inscribir la Oferta Forma de Compra **P-POB-4155-2021-UF-2-198-I** a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura con turno **2022-79840** del 18 de noviembre de 2022 asi:

4500179531

BOGOTA NORTE LIQUID45
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 18 de Noviembre de 2022 a las 02:02:25 p.m.
No. RADICACION: 2022-79840

NOMBRE SOLICITANTE: A N 1
OFICIO No.: UF-2-198-1 del 03-11-2021 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de CH
A
MATRICULAS 20738654 LA CAMERA
ACTOS A REGISTRAR:

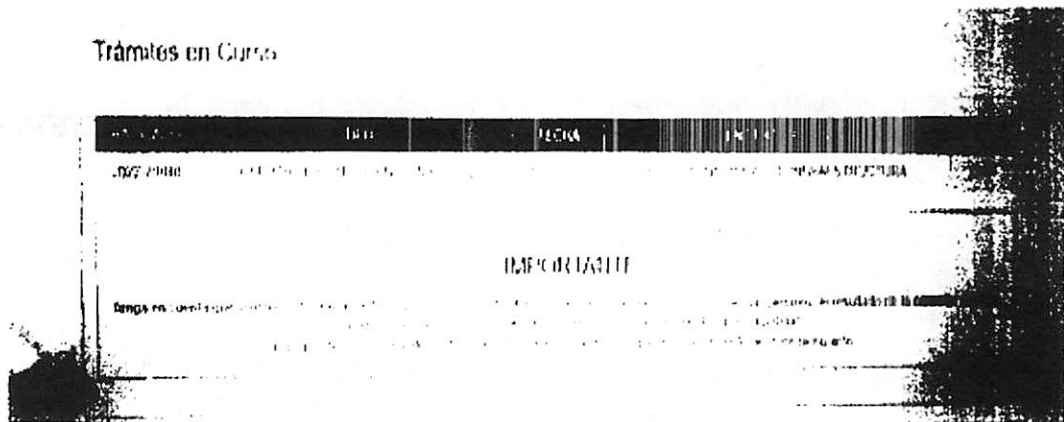
ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC. (2/100)
115 OFERTA DE F		1	0	0
Total a Pagar:			\$	0

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CAJA DRTP (EFFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO
VLR:0

Cuyo tramite estuvo en curso como se evidencia en la imagen que a continuación se relaciona:

Trámites en Curso



No obstante, y sin mediar razón alguna aún a pesar del primer error en segunda ocasión la Oficina de Registro Norte se niega a inscribir la Oferta Formal de Compra con turno número **2022-79840**, y en consecuencia se calificó e inscribió la Escritura Publica número 1266 del 22 de marzo de 2022 con turno 2022-79923 el mismo día 18 de noviembre de 2022, como se puede observar en la anotación número 16 del Folio de Matricula en comento, Escritura que adiciona la Etapa numero 4 al Régimen de Propiedad Horizontal del Copropiedad Macadamia del Rio así:

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 -PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

"POR EL CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CON RELACION A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20738654, 50N-20740524 AL 50N-20740585, 50N-20844356 AL 50N-20844376, Y 50N-20908803 AL 50N-20908820" EXP. AA 618 DE 2022.

ANOTACION No 16 Fecha: 18-11-2022 Radicación: 2022-77296
 Nota: ESCRITURA 1266 del 2022-03-18 00:00:00 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO \$
 ESPECIFICACION 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESC 0671 DE 24-09-14 NOTARIA 72 EN CUANTO A
 (DESARROLLAR LA 4 ETAPA (AREA 34 040 03 MTS2) AREA RESTANTE PARA FUTURAS ETAPAS 173.659 64 MTS2 (ADICION REGIMEN
 DE PROPIEDAD HORIZONTAL)
 (PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio) Titular de dominio incompleto)
 A FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MACADAMIA DEL RIO-FIDUBOGOTÁ
 201832055477

Lo anterior afecta de manera sustancial el cierre de nuestro proyecto como quiera que cambia de manera absoluta las áreas del predio y el estudio de títulos ya realizado; es por razones como estas que el Estado por medio de las Ofertas de Compra se asegura de sacar del comercio y bloquear los folios de Matricula de los predios que han sido declarados como de utilidad pública durante el proceso de la Gestión Predial.

Sin perjuicio de lo anterior y de cara al ente Interventor del proyecto vial **CORREDOR PERIMETRAL DE ORIENTE DE CUNDINAMARCA** solicitamos ante su Despacho respetuosamente, la restitución del turno **2021-80461** que contiene la Oferta Formal de Compra **P-POB-4155-2021-UF-2-198-I** y se tache con nota de invalidez las anotaciones que posterior a la Oferta Formal de Compra fueron inscritas sin la autorización correspondiente.

(...)

Revisado el sistema registral e Iris Documental se encuentra que mediante el turno de calificación **2021-80461** del 23 de noviembre de 2021, ingresó para su registro el oficio No.P-POB-4157-2021-UF-2-198-I del 03 de noviembre de 2021, suscrito por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, quien ordenaba a esta oficina el registro de la OFERTA DE COMPRA sobre una franja de terreno de 55.44m2, con relación al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20738654 de propiedad de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEL FIDEICOMISO MACADAMIA DEL RIO-FIDUBOGOTÁ.

El citado oficio fue registrado en la anotación No.14 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20738654, folio de mayor extensión sobre el cual fue constituido Reglamento de Propiedad Horizontal.

Posteriormente, mediante el turno de radicación **2022-77296** del 08 de noviembre de 2022, ingresó para su registro el oficio No.P-POB-2021-UF-2-198-I-571 del 12 de octubre de 2022, suscrito por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, quien ordenaba a esta oficina levantar la medida cautelar de Oferta Formal de Compra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20738654.

Dentro del citado oficio se dejó plenamente establecido que la oferta de compra debía ser levantada con la finalidad de que fuese registrada la Escritura Pública No.953 del 10 de octubre del 2022 de la Notaria Única de la Calera y que en el evento en que dicho acto no fuese registrado, no se realizara el levantamiento de la medida cautelar pues afectaría la seguridad jurídica del proceso de adquisición predial.

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
 Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
 Bogotá D.C. – Colombia
 ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

"POR EL CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CON RELACION A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20738654, 50N-20740524 AL 50N-20740585, 50N-20844356 AL 50N-20844376, Y 50N-20908803 AL 50N-20908820" EXP. AA 618 DE 2022.

En turno seguido, **2022-77297** del 08 de noviembre de 2022, ingresó para su registro la Escritura Pública No.953 del 10 de octubre de 2022 de la Notaría Única de la Calera, contentiva de los actos de DESAFECTACION DE BIENES COMUNES NO ESENCIALES y COMPRAVENTA PARCIAL con relación al bien inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-20738654.

El abogado calificador quien tenía a su cargo los turnos de radicación 2022-77296 y 2022-77297, realizó la cancelación de la Oferta de Compra en el folio de matrícula 50N-20738654 como se observa en la anotación No.15 y con relación a la Escritura Pública No.953 del 10 de octubre del 2022 de la Notaría Única de la Calera contenida en el turno 2022-77297 emitió nota devolutiva de fecha 09 de noviembre de 2022 con el siguiente argumento:

EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO ESTABLECE CON CLARIDAD EL ACTO O CONTRATO QUE SE PRETENDE INSCRIBIR (ART. 15 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y LITERAL "D" DEL ART. 3 DE LA LEY 1579 DE 2012).

SE/OR USUARIO: NO SE REGISTRA EL DOCUMENTO YA QUE DE CONFORMIDAD CON EL ART 20 Y 21 DE LA LEY 675 DEL AÑO 2001, EL ACTO DESAFECTACION DE BIEN COMIN NO EXISTE, SE DEBE REALIZAR REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DANDO APERTURA A UNA UNIDAD INMOBILIARIA LO QUE CONLLEVA A MODIFICAR LOS COEFICIENTES DE PROPIEDAD HORIZONTAL, POR OTRO LADO ES NECESARIO QUE UNA VEZ SEA DESCONTADA EL AREA OBJETO DE APERTURA DE FOLIO SE DECLARE EL AREA RESTANTE CON LA CUAL QUEDARAN LAS ZONAS COMUNES, POR LO ANTERIOR POR FAVOR ACLARAR EL ACTO QUE SE PRETENDE INSCRIBIR (ART. 15 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y LITERAL "D" DEL ART. 3 DE LA LEY 1579 DE 2012).

Cuando por seguridad jurídica debía haber devuelto los dos turnos de radicación anteriormente citados por no ser procedente el registro de la Escritura Pública No.953 del 10 de octubre del 2022 de la Notaría Única de la Calera de conformidad con lo expuesto en la nota devolutiva.

Posteriormente, mediante el turno de radicación **2022-79840** del 18 de noviembre de 2022, ingresó para su registro nuevamente el oficio No.P-POB-4157-2021-UF-2-198-I del 03 de noviembre de 2021, suscrito por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, quien ordenaba a esta oficina el registro de la OFERTA DE COMPRA sobre una franja de terreno de 55.44m2 con relación al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20738654 de propiedad de FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEL FIDEICOMISO MACADAMIA DEL RIO-FIDUBOGOTA.

El citado turno culminó su trámite de registro el día 22 de noviembre de 2022 pero fue devuelto al público mediante nota devolutiva de fecha 21 de noviembre del 2022 con el siguiente argumento:

(...)

EL DOCUMENTO PRESENTADO PARA REGISTRO ESTA INCOMPLETO (ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012).

SE/ORES ANI: REVISADO LOS DOCUMENTOS TRAIOS PARA REGISTRO, SE TIENE QUE SE ENCUENTRA INCOMPLETA LA COPIA DE LA DOCUMENTACION, PUESTO QUE COMO COPIA SOLO DE ANEXO LA SOLICITU DE INCRIPCION MAS NO COPIA DE LA OFERTA FORMAL DE COMPRA P-POB-4155-2021-UF-2-198-I Y DE LA NOTIFICACION DE OFICIO OFERTA

(...)

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

"POR EL CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CON RELACION A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20738654, 50N-20740524 AL 50N-20740585, 50N-20844356 AL 50N-20844376, Y 50N-20908803 AL 50N-20908820" EXP. AA 618 DE 2022.

La cancelación de la oferta de compra sin haberse registrado la Escritura Pública No. No.953 del 10 de octubre del 2022 de la Notaría Única de la Calera, permitió que fuera registrada la Escritura Pública No.1266 del 18 de marzo de 2022 de la Notaría 72 de Bogotá, contentiva del acto de ADICION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL a través de la cual se adiciona la Etapa No.4 del reglamento constituido mediante Escritura Pública No. 9571 del 24 de septiembre de 2014 de la Notaría 72 de Bogotá, estableciéndose que la etapa 4 se desarrolla sobre un área de 34.940.03m2 quedando un área restante para futuras etapas de 173.659,64m2.

La citada escritura pública es registrada en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20738654, 50N-20740524 al 50N-20740585, 50N-20844356 al 50N-20844376 y con ocasión de este registro se da apertura a los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20908803 al 50N-20908820 como se observa a continuación:



**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**



Superintendencia de Notariado y Registro

Página 1

Impreso el 23 de Noviembre de 2022 a las 08.52.39 PM

No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2022-79923 se calificaron las siguientes matriculas:

20738654	20740524	20740525	20740526	20740527	20740528	20740529	20740530	20740531	20740532	20740533
20740534	20740535	20740536	20740537	20740538	20740539	20740540	20740541	20740542	20740543	20740544
20740545	20740546	20740547	20740548	20740549	20740550	20740551	20740552	20740553	20740554	20740555
20740556	20740557	20740558	20740559	20740560	20740561	20740562	20740563	20740564	20740565	20740566
20740567	20740568	20740569	20740570	20740571	20740572	20740573	20740574	20740575	20740576	20740577
20740578	20740579	20740580	20740581	20740582	20740583	20740584	20740585	20844356	20844357	20844358
20844359	20844360	20844361	20844362	20844363	20844364	20844365	20844366	20844367	20844368	20844369
20844370	20844371	20844372	20844373	20844374	20844375	20844376	20908803	20908804	20908805	20908806
20908807	20908808	20908809	20908810	20908811	20908812	20908813	20908814	20908815	20908816	20908817
20908818	20908819	20908820								

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Registro procede a iniciar una actuación administrativa según lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objeto establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20738654, 50N-20740524 al 50N-20740585, 50N-20844356 al 50N-20844376, y 50N-20908803 al 50N-20908820.

Así mismo, si como consecuencia de esta actuación administrativa se desprende que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, se les comunicará su existencia y el objeto de la misma, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca sino hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso. De tales actuaciones se dejará escrita en el expediente.

En mérito de lo expuesto. Este Despacho

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 -PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

"POR EL CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CON RELACION A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20738654, 50N-20740524 AL 50N-20740585, 50N-20844356 AL 50N-20844376, Y 50N-20908803 AL 50N-20908820" EXP. AA 618 DE 2022.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20738654, 50N-20740524 al 50N-20740585, 50N-20844356 al 50N-20844376, y 50N-20908803 al 50N-20908820 de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conformar el expediente AA 618 de 2022, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de pruebas y allegar las informaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 *ibídem*.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de este acto administrativo a las siguientes personas jurídicas o naturales:

- A los señores TOMER GINESIN y MATAN NIR PINTO en calidad de Representantes Legales Suplentes de PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S, en la dirección que reposa en el expediente calle 93 No.11A-28 oficina 701 Edificio Capital Park 93.
- A FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEL FIDEICOMISO MACADAMIA DEL RIO-FIDUBOGOTA en la calle 67 No.7-37 piso 3 localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá.
- PROMOTORA MACADAMIA ORIENTAL S.A.S en el correo electrónico que reposa en el expediente comunicaciones@torortiz.com
- VALERIA RENATA BARRAGAN GALLO y JAIRO ALFREDO BECERRA GUEVARA en la dirección casa # 3 Lote la Muelita vereda Toma Centro la Calera, Cundinamarca y en la dirección de correo electrónico valeriabarragan@yahoo.es / jairo-becerra@hotmail.com
- COOPERATIVA SU PRESENCIA-SIGLA CELSP en la dirección carrera 49 No.94-39 de la ciudad de Bogotá.
- ANDRES LEONARDO GAVIRIA ESPINOSA en la dirección carrera 18 No.114A-10 apto 303 de la ciudad de Bogotá.
- JAMES GRITHTON RUBEN y JUANITA GUZMAN GOMEZ en la dirección transversal 6 No.6-03 Sopó – Cundinamarca.
- MARIA DEL PILAR FLOREZ COLORADO y SANTIAGO GOMEZ FORERO en la dirección calle 117D No.58-50 apto 511 de la ciudad de Bogotá.
- CAMILA VALENZUELA SALAZAR y PABLO DEVIS POSADA en la dirección carrera 4

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

"POR EL CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CON RELACION A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20738654, 50N-20740524 AL 50N-20740585, 50N-20844356 AL 50N-20844376, Y 50N-20908803 AL 50N-20908820" EXP. AA 618 DE 2022.

No.68-36 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico cavasaas@gmail.com / devispablo@gmail.com

- NICOLAS CARDENAS FISHER en la dirección calle 79B No.5-72 de la ciudad de Bogotá.
- BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANKCOLPATRIA S.A en la dirección carrera 7 No.24-89 Mezaninne local 201 de la ciudad de Bogotá.
- MARIANA GOLDSTUECKER OROZCO y ANDRES FELIPE GOLDSTUECKER en la dirección carrera 1 No.70A-65 y en el correo electrónico mgoldstuecker@gmail.com
- LIDA PATRICIA OROZCO DE GOLDSTRUECKER en la dirección electrónica goldstuecker@gmail.com y en la dirección km 4.6 vía la calera-sopo Agrupación Macadamia del Rio casa 1, la Calera
- SANDRA ISABEL SANCHEZ SUAREZ y HUMBERTO SANTANA SARMIENTO en la dirección calle 109 No.11-70 apto 404 de la ciudad de Bogotá, humbertosantana@hotmail.com / sandrasanchez99@gmail.com
- BANCO DAVIVIENDA S.A en la avenida el dorado 68C - 61-P10 de la ciudad de Bogotá.
- ISMAEL ENRIQUE ORJUELA y LUZ MARINA SAAVEDRA ACOSTA en la dirección calle 67 A No.50B-12 apto 406, luzmary912@hotmail.com
- RABIH ROBERT BOU ORM ABOOL en la dirección carrera 17 No.145-75 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico rabihbouorm@gmail.com
- CAMILO ANDRES ARENAS FRIAS en la dirección KM 4.6 vía la calera-sopo Agrupación Macadamia del Rio, la Calera.
- ELENA FERNANDA YELA SANTACRUZ y JHON FABIO INFANTE CRUZ en la dirección jhon.infante@hotmail.com / elena89@hotmail.com
- BANCOLOMBIA S.A en la dirección carrera 7 No.32-28 de la ciudad de Bogotá.
- COLORES INTIMOS SAS en la dirección carrera 53 No.106-29 de la ciudad de Bogotá.
- CARLOS GUSTAVO SANCHEZ RAMIREZ en la dirección KM 4.6 vía la calera-sopo Agrupación Macadamia del Rio, casa 135, la Calera.
- ANA MARIA CASTRO PARRA y ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ en la dirección electrónica alejandro.castellanos@lopezasociados.net / ana_maria_castro@hotmail.com
- ANTONIO ALEJANDRO ROMERO CASTRO en la dirección calle 97 No.70C-89 Portal

02 FEB 2023

"POR EL CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CON RELACION A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20738654, 50N-20740524 AL 50N-20740585, 50N-20844356 AL 50N-20844376, Y 50N-20908803 AL 50N-20908820" EXP. AA 618 DE 2022.

Pontevedra 2 de la ciudad de Bogotá.

- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" en la dirección carrera 8 No.13-42 de la ciudad de Bogotá.
- CARLOS JULIAN FIERRO ESPINOSA en la dirección carrera 18 No.114A-10 de la ciudad de Bogotá.
- EMV SALUD INTEGRAL SAS en la dirección carrera 8 No.16-79 oficina 803 de la ciudad de Bogotá.
- JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 60 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA dentro del proceso ejecutivo 2022-00477 de AGRUPACION MACADAMIA DEL RIO PROPIEDAD HORIZONTAL contra EMV SALUD INTEGRAL SAS, FMI 50N-20740537, oficio No.1666 del 04-08-2022 en la dirección electrónica cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- EDUARDO MAURICIO RAMIREZ BLAVVELT y LUISA FERNANDA ARIAS ARBELAEZ en la dirección carrera 1 este No.74-51 de la ciudad de Bogotá.
- CATALINA ISABEL BENAVIDES CASAS y FRANCISCO JAVIER DIAZ CUERVO en la dirección carrera 7A No.124-29 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico frankdiazc@hotmail.com
- ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en la carrera 7 No.99-53 de la ciudad de Bogotá.
- LINA ANDREA MONCADA TOVAR en la dirección AV Boyacá No-128B-65 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico lina-moncada@hotmail.com
- ELECTROFISIOLOGIA Y ARRITMIAS DE COLOMBIA S.A.S. en la dirección carrera 8 No.66-33 oficina 302 de la ciudad de Bogotá.
- TULIA ILSE AGUDELO LOPEZ y PAULA GUTIERREZ BOTERO en la dirección electrónica tuliaqudelo@hotmail.com
- MARIA ANDREA DIAZ LEIVA en la dirección calle 81 No.7-36 apto 1301 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico mandred98@gmail.com
- LUIS ARCESIO GARCIA PERDOMO y MARIA CLARA POLO ENRIQUEZ en la dirección electrónico mpolo@sic.gov.co / arcesiogarcia72@yahoo.com
- DEVIS POSADA Y CIA LTDA en la dirección carrera 12 No.90-54 de la ciudad de Bogotá.
- CAMILO ALBERTO RODRIGUEZ GALEANO en la dirección electrónica camilo7605@hotmail.com

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 -PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

02 FEB 2023

"POR EL CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CON RELACION A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20738654, 50N-20740524 AL 50N-20740585, 50N-20844356 AL 50N-20844376, Y 50N-20908803 AL 50N-20908820" EXP. AA 618 DE 2022.

- DIANA XIMENA ARENAS FRIAS en la dirección KM 4.6 vía la calera-sopo Agrupación Macadamia del Rio, la Calera.
- DIANA FERNANDO BELLO MEJIA y GERMAN CHARRY MALDONADO en la dirección electrónica gercharm@hotmail.com , carrera 9A No.153-51 apto 1202 torre 7 de la ciudad de Bogotá, dianafdabellon@hotmail.com / carrera 8 A No.153-51 de la ciudad de Bogotá.
- FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEECOPETROL S.A. - CAVIPETROL - en la carrera 13 No. 37-43 de la ciudad de Bogotá.
- GILMA ELENA GOMEZ QUINTERO en la dirección electrónica chessqi@hotmail.com y en la calle 24A BIS No.43B-17 de la ciudad de Bogotá.
- ALEJANDRA ESPINOSA SANCHEZ y GERMAN ARTURO LUQUE ZAMORA en la dirección KM 4.6 vía la calera-sopo Agrupación Macadamia del Rio, la Calera.
- SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en la carrera 7 No.24-89 de la ciudad de Bogotá.
- CLARA EUGENIA CASTAÑEDA MANZANO en la dirección electrónica clara_eugenia24@yahoo.com y en la calle 47 No.62-41 Ibagué.
- DIEGO MENDOZA MENDOZA y ANGELICA MARIA BONILLA URIBE en la dirección electrónica mendoza.mendoza.diego@gmail.com / abonilla.uribe@gmail.com
- MONICA PEREIRA OGLIASTRI en la dirección calle 94 No.21-59 apto 802 de la ciudad de Bogotá.
- BANCO CAJA SOCIAL S.A en la carrera 7 No.7-65 de la ciudad de Bogotá.
- SOCIEDAD INVERSIONES INSIGNARES AGAMEZ S.A.S. en la dirección carrera 2 No.67-35 barrio Crespo, Cartagena – Bolivar.
- FERMIN HERNANDEZ PEÑA, GLORIA ESPERANZA PARDO DE HERNANDEZ, ANA MARIA FERNANDEZ PRIETO y RICARDO JAVIER HERNANDEZ PARDO en la dirección electrónica dfduque@gmail.com / epdh-2005@yahoo.com / fisherhernandez@yahoo.com.co / rjhernandezphd@gmail.com
- YASMINA CELIS RINCON y NELSON ENRIQUE GARRIDO SANCHEZ en la dirección garridonel64@gmail.com / ycelis0000@gmail.com
- VILMA YANETH LIZARAZO RODRIGUEZ en la dirección carrera 69C No.25-25 apto 501.

"POR EL CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CON RELACION A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20738654, 50N-20740524 AL 50N-20740585, 50N-20844356 AL 50N-20844376, Y 50N-20908803 AL 50N-20908820" EXP. AA 618 DE 2022.

- J & V INVESTMENT LLC en la dirección electrónica jtorres048@live.com
 - SARA GARCIA BALLAREZ y MAURICIO LUQUE ZAMORA en la dirección electrónica saragb@yahoo.com / mauricio.luque@yahoo.com
 - ALEXANDER MAHECHA en la dirección KM 4.6 vía la calera-sopo Agrupación Macadamia del Rio, la Calera.
 - AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA en la dirección calle 107A No.7C-50 de la ciudad de Bogotá.
 - SARA CRISTINA GALLEGO SIERRA y SEBASTIAN MEJIA BENAVIDES en la dirección electrónica sgallego@munichre.com / smejiaবেনavides@gmail.com y en la dirección transversal 2A No.67-09 de la ciudad de Bogotá.
 - JUAN CARLOS HERNANDEZ CRUZ en la dirección KM 4.6 vía la calera-sopo Agrupación Macadamia del Rio, la Calera casa 4A
 - PATRICIA TELLEZ LOMBANA en la dirección electrónica patriciatellez@msn.com o en la dirección carrera 2 No.76A-02 apto 402 de la ciudad de Bogotá.
 - GERMAN ANTONIO RINCON FORERO en la dirección electrónica german_rinconf@hotmail.com y en la dirección carrera 7 No.132-10 etapa 4 apto 403 de la ciudad de Bogotá.
 - ANDREA CAROLINA MUNAR GUEVARA y DIEGO FELIPE VALDIVIESO GUERRA en la dirección electrónica diegofvaldivieso@yahoo.com / cmunar@scolalegal.com
- ANDRES REYES RIVERA y MARIA CAROLINA URIBE CUENTAS en la dirección calle 72 No.2-39 apto 502 de la ciudad de Bogotá.
- RODRIGO URIBE BERNAL en la dirección carrera 10 No.94A-07 apto 508 de la ciudad de Bogotá.
 - EMILIO REYES URIBE y ANTONIO REYES URIBE no reposa dirección dentro del expediente.
 - JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA dentro de la demanda en proceso declarativo No.2019-070 de la Construcciones Castañeda SAS contra los señores ANDRES REYES RIVERA, MARIA CAROLINA URIBE CUENTAS y RODRIGO URIBE BERNAL FMI 50N.20740533.
 - MARIA PATRICIA LEON NEIRA y FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ en la dirección transversal 4 Este # 61-05 torre 3 apto 905 de la ciudad de Bogotá.
 - CAROLINA ARIZA MARIN y DIEGO VALENCIA VALENCIA en la dirección electrónica diegofv7@gmail.com / caritoariza-@hotmail.com y en la dirección carrera 47 No.106A-

"POR EL CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CON RELACION A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20738654, 50N-20740524 AL 50N-20740585, 50N-20844356 AL 50N-20844376, Y 50N-20908803 AL 50N-20908820" EXP. AA 618 DE 2022.

60 de la ciudad de Bogotá.

- INVERSIONES EL VEINTIOCHO & CIA S. EN C. A. en la dirección electrónica marceloarango@sanchobbdo.com.co y en la calle 98 No.9-03 piso 2 de la ciudad de Bogotá.

Para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en Diario Oficial y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co (Artículo 37 ibídem). Oficiar.

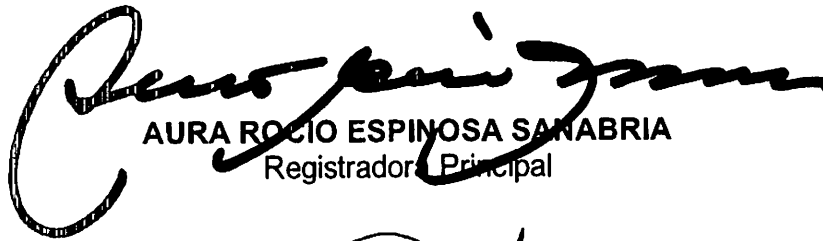
ARTÍCULO QUINTO. Ordenar el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20738654, 50N-20740524 al 50N-20740585, 50N-20844356 al 50N-20844376, y 50N-20908803 al 50N-20908820, objeto de la presente actuación. (Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro)

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.).

ARTÍCULO SÉPTIMO. Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los... 02 FEB 2023


AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA
Registradora Principal



JAIME ALBERTO PINEDA SALAMANCA
Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral.

Proyectó: PAMB – Profesional Especializado
Fecha: 26-01-2023

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

Febrero 28 de 2023, en la fecha al despacho con escrito del extremo demandado solicitando el levantamiento de medidas cautelares [fl. 978 c.3] y comunicación proveniente de la ORIP informando sobre un trámite administrativo que adelanta relacionado con el inmueble objeto de medida cautelar [fl. 979 a 986 c.3].



Juan Carlos Ovalle Cardoso
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

24 MAR. 2023

Radicación: 1100131030232019 00070 00

Atendiendo la solicitud vista a folio 978, se ordena:

PRIMERO: El levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en desarrollo de este trámite.

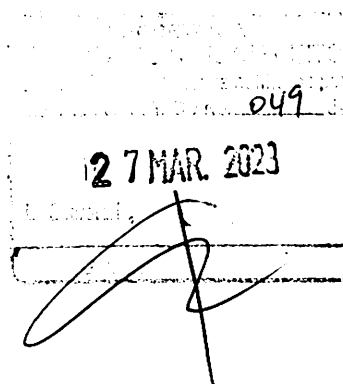
En caso de existir embargos de remanentes o con prelación, poner los bienes a disposición de la autoridad que los requiera.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Por último, obre en el plenario el auto 000008 de febrero 02 de 2023 dentro de la actuación administrativa Exp AA 618 de 2022 allegada por la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, la que se pone en conocimiento de los extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 6
cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 27 de enero de 2023
Oficio No. 0134/2023

Señores:

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-40-03-010-2001-00529-00

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO LOPEZ HERRERA C.C 19.378.256

DEMANDADO: ALIRIA MURCIA MORENO C.C 41.700.097

Comunico a ustedes que, por providencia de fecha 20 de enero de 2023, dictado dentro del proceso en referencia, se dio por **terminado el presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda**, en consecuencia, el despacho ordenó el **levantamiento de la medida de embargo de los remanentes** que sean de propiedad de la aquí demandada, dentro del proceso que adelanta José Joaquín Vásquez Castro en contra Aliria Murcia Moreno que cursa en esa sede judicial.

La presente medida fue comunicada mediante el oficio n° 1345 del 9 de julio de 2001.

Sírvase proceder de conformidad y levantar la medida cautelar en mención.

CUALQUIER ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE OFICIO

Atentamente,

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

190

Firmado Por:
Nilson Andrey Hernández Ortega
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248dcf573d386f72e3f8f1ec2525197268cfef3b346920f9619afac3181adfc**

Documento generado en 27/01/2023 10:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Urgente Remito Oficio de Prueba 0322 Sin Radicado

Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 23/02/2023 9:34 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ALEJANDRO PICON RODRIGUEZ <alejandropicon@gmail.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 5
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑORES
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CIUDAD

EXPEDIENTE: SOLICITUD DE RECONSTRUCCIÓN
DEMANDANTE: ACEJUT LTDA
DEMANDADO: ALIRIA MURCIA MORENO Y HENRY RODRIGUEZ GUZMAN
Ejecutivo Singular

Ref. PRUEBA DE OFICIO

Comedidamente remito oficio librado dentro del radicado de la referencia, para su respectiva radicación y trámite.

Atentamente,

Mónica Peña
Escribiente

SECRETARÍA | JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 14- 33, piso 05, Bogotá D. C. - Edificio Hernando Morales Molina

 Correo institucional: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

191

1994-102



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad
de Bogotá**

Carrera 10 No 14 – 33 Piso 5 Ed. Hernando Morales
Teléfono 3422055
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 0322

Bogotá D.C. 22 de febrero de 2023

**SEÑORES
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CIUDAD**

**EXPEDIENTE: SOLICITUD DE RECONSTRUCCIÓN
DEMANDANTE: ACEJUT LTDA
DEMANDADO: ALIRIA MURCIA MORENO Y HENRY RODRIGUEZ
GUZMAN
Ejecutivo Singular**

Ref. PRUEBA DE OFICIO

Comunico a usted que en auto dictado en el proceso de la referencia de fecha catorce (14) de febrero del 2023, este Despacho ordenó oficiarle para que allegue la actuación pertinente que posea del proceso ejecutivo promovido por JOSE JOAQUIN CASTRO contra ALIRIA MURCIA.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**SONIA MARCELA SANCHEZ RINCON
SECRETARIA**

Firmado Por:

Sonia Marcela Sanchez Rincon
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

93

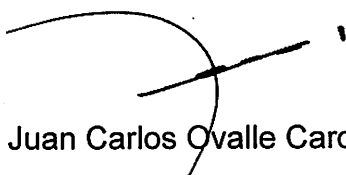
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dd6600bebde465e36f3df7da1dca283d4dedebdfe5e164a751648154b72374**

Documento generado en 22/02/2023 03:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Febrero 27 de 2023, en la fecha al despacho con la comunicación proveimiento del juzgado Décimo civil municipal de la ciudad solicitando re4mitir copia de la actuación adelantada [fl. 191 a 193 c.1].


Juan Carlos Ovalle Cardoso
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

24 MAR. 2023

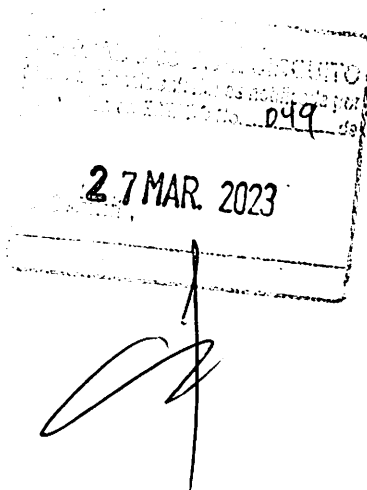
Radicación: 1100131030231994 00105 00

Obre en autos la comunicación remitida por el juzgado Décimo civil municipal de esta urbe visible a folio 190, en donde informa sobre el levantamiento de la solicitud de remanentes decretada dentro del plenario que allá se conoce, la que se pone en conocimiento de los extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por el juzgado Sexto civil municipal en el escrito que antecede, por secretaria expídase copia íntegra del asunto y remítanse al despacho solicitante, para que haga parte del trámite que allá se adelanta. **- remítase a la oficina de fotocopiado.**

Pese a lo anterior, de contarse con el proceso de manera digital, remítase link del asunto al juzgado solicitante para lo de su competencia

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

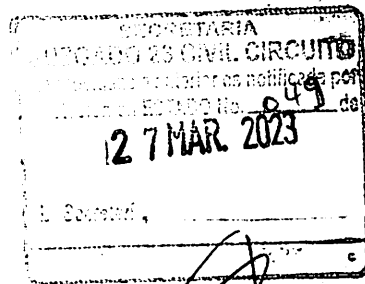
12 4 MAR. 2023

Expediente 1100131030232008 00505 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el termino otorgado en auto de enero 17 de 2023 feneció en silencio.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez





1017

**RESOLUCIÓN No. 2083 DE 2023
(24/01/2023)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE
SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**

EL LIQUIDADOR de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.250.119-1, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 y,

CONSIDERANDO**CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES DE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**

Que mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN identificada con 800250119-1. Decisión que ha sido prorrogada mediante la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante la Resolución 8892 del 1 de octubre de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud, se designó como Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800250119-1, al suscrito Felipe Negret Mosquera, quien tomó posesión el día 01 de octubre de 2019, como consta en el Acta de Posesión S.D.M.E. 022 de 2019, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, es el dispuesto en la Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, Resolución 8892 del 01 de octubre de 2019, adicionada por la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Que en cuanto a la naturaleza de los actos del liquidador, establece el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero lo siguiente:

"(...) 2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio. Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite,

preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno (...)

CAPÍTULO SEGUNDO

SOBRE LOS EMPLAZAMIENTOS A LOS ACREEDORES, TERCEROS INTERESADOS Y SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS

Que en cumplimiento del artículo 9.1.3.2.1 y 9.1.3.2.2 del Decreto 2555, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, los días 02 de diciembre de 2015 y 17 de diciembre de 2015, publicó en periódico de circulación nacional, igualmente en una emisora de Bogotá D.C y mediante fijación de AVISO en la cartelera de la entidad y en la página web <https://www.saludcoop.com.co>, emplazamiento convocando a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideraran con derecho a realizar reclamaciones de cualquier índole a la presentación de acreencias oportunas al proceso liquidatorio, indicando que se recibiría una reclamación por cada tipo de acreencia de manera separada (ejemplo: civiles, laborales, fiscales, prestación de servicios profesionales, arrendamientos, prestación de servicios de salud, eventos, litigiosas entre otros), por lo que los acreedores debían allegar los documentos relacionados en el FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS que se dispuso en la página web de la entidad <https://www.saludcoop.com.co> en el link ACREENCIAS, a partir del 18 de diciembre de 2015 o que podría ser solicitado GRATUITAMENTE en las instalaciones de la entidad.

Que en tal emplazamiento, se dispuso informar lo siguiente: "A todas las personas naturales o jurídicas, de carácter público (ICBF, SENA, DIAN, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Contraloría General de la República, Entidades Territoriales, entre otros) o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole (incluidos los terceros que consideren que la entidad tiene bienes de su propiedad y debe devolverlos), contra el SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, identificada con NIT 800.250.119-1, a fin de que se presenten a radicar su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, únicamente en la sede ubicada en la Calle 128 N° 54 – 07, Barrio Prado Veraniego de la ciudad de Bogotá DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 HASTA EL 18 DE ENERO DE 2016, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:15 p.m. a 5:00 p.m.; cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. SE INFORMA que una vez vencido el término para presentar reclamaciones de manera OPORTUNA; es decir, a partir del 19 de enero de 2016, quienes no hayan presentado su reclamación en el término antes fijado lo podrán hacer DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE FEBRERO DE 2016 HASTA EL 12 DE FEBRERO DE 2016, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:15 p.m. a 5:00 p.m., para tal efecto, las reclamaciones presentadas serán graduadas y calificadas como EXTEMPORÁNEAS. SE ADVIERTE que una vez vencidos los plazos fijados en el punto anterior, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en fuera de término, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado y los bienes de terceros no reclamados serán considerados de propiedad de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN. SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, rechazará de plano aquellas facturas a nombre de otras entidades. Se advierte a toda la red de prestadores de servicios de salud que para radicar facturación de todos los servicios prestados a los usuarios afiliados a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION y que no estén prescritas, deberán ser presentadas con la correspondiente reclamación, por lo cual, partir de la fecha no se aceptará ningún tipo de radicación de facturación."

Que por medio de la página web de la institución en liquidación, esto es, www.saludcoop.com.co, se dio amplia difusión a los formatos y a la manera en que estos deberían ser diligenciados. En igual sentido, se publicó un "INSTRUCTIVO DE ORDENACIÓN DOCUMENTAL" con la finalidad de instruir a todos los acreedores de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo



1014

Que las reclamaciones remitidas por correo certificado, debían enviarse a las sedes de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN ubicadas en la Calle 128 N° 54 – 07 Prado Veraniego, de la ciudad de Bogotá D.C., entendiéndose oportunas si y solo si, la oficina receptora del envío, registra timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas; todas aquellas reclamaciones que registren fechas de envío posteriores a las 5:00 PM del 18 de enero de 2016, se consideraron reclamaciones extemporáneas. Lo anterior en los términos del artículo 10 de la Ley 962 de 2005.

Que desde el día 18 de diciembre de 2015, además de la recepción de acreencias, se habilitó el servicio de atención y orientación personal a los acreedores en el punto de radicación, para solventar las dudas que surgieran en relación con la presentación oportuna y certera de las reclamaciones.

Que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo al proceso liquidatorio, el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.

Que en el período comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero de 2016, se presentaron al proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN reclamaciones oportunas.

Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010, establece que, vencido el término para la presentación de reclamaciones, se dará traslado común a todos los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, para la presentación de objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder, sin que nadie descorriera el traslado.

Que el liquidador también emitió la Resolución No. 00001 del 25 de noviembre de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL TÉRMINO PARA PRESENTAR RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EXTEMPORANEAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION IDENTIFICADA CON NIT 800.250.119-1 Y CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C", la cual fue publicada en la cartelera y en la página web de la entidad. Así mismo, se dispuso su publicación en un diario de amplia circulación con el fin de dar cumplimiento al artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

Que así mismo, se profirió la RESOLUCIÓN 00009 DE 19 ENERO DE 2016, por la cual "SE MODIFICA UNICAMENTE EN CUANTO A LOS TÉRMINOS PARA PRESENTAR RECLAMACIONES EXTEMPORANEAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 800.250.119-1 Y CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C."

Que a su turno, se profirió la Resolución 00002 del 25 de noviembre de 2015, por la cual "SE ADOPTA EL REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR PROFERIDOS POR EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 800250119-1 Y CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C."

Que habiéndose tomado un tiempo prudencial, y en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 962 de 2005, se expidió la Resolución No. 00008 del 19 de enero de 2016, "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION IDENTIFICADA CON NIT.: 800250119-1, "ORDENA EL CIERRE DEL TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO.", incluyendo las reclamaciones enviadas por correo certificado al proceso de liquidación dentro del periodo de radicación de acreencias oportunas.

Que dichas resoluciones fueron publicadas en la cartelera y en la página web oficial, así como en un diario de amplia circulación a nivel nacional, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.



Que todas aquellas reclamaciones que registren fechas de radicación o envío posteriores al 18 de enero de 2016, han sido consideradas como reclamaciones extemporáneas con fundamento en el 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Resoluciones No. 00010 del 03 DE FEBRERO DE 2016, No. 00178 DEL 29 FEBRERO 2016, No. 00179 DEL 7 MARZO 2016 y No. 00180 DEL 11 DE MARZO DE 2016, se realizó la calificación y graduación de las reclamaciones presentadas oportunamente en el proceso liquidatorio, como también se hicieron aclaraciones y correcciones a las mismas.

Que posteriormente, la Agente Especial Liquidadora de la época, resolvió revocar los Actos Administrativos en mención por medio de la Resolución 1935 del 10 de AGOSTO 2016.

Que por lo tanto, fue expedida la Resolución No. 1945 del 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LA CUAL SE PROCEDIÓ A REALIZAR UNA NUEVA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN, Y ORDENA PAGO DE LAS ACREENCIAS PRESENTADAS DE MANERA OPORTUNA POR CONCEPTOS DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (LICENCIAS DE MATERNIDAD E INCAPACIDADES), decisión que fue notificada a todos y cada uno de los reclamantes.

Que mediante Resoluciones No. 1963 DEL 23 MARZO DE 2017, No. 1966 DEL 20 ABRIL DE 2017, No. 1973 DEL 22 JUNIO DE 2017, No. 1977 DEL 04 DE AGOSTO DE 2017, No. 2004 DE 27 FEBRERO DEL 2018 y No. 2010 DE 06 ABRIL DEL 2018), en relación a la Resolución No. 1945 del 22 DE DICIEMBRE DE 2016, se adoptaron las siguientes decisiones: 1) LA INCLUSIÓN DE UNOS ACREEDORES QUE NO FUERON TENIDOS EN CUENTA INICIALMENTE EN EL SEÑALADO ACTO ADMINISTRATIVO, 2) SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICION PRESENTADOS CONTRA LA MISMA, 3) SE CORRIGEN INCONSISTENCIAS FRENTE A NOMBRES Y NÚMEROS DE CÉDULAS PRESENTADAS, 4) ADICIONA ALGUNAS ACREENCIAS QUE CONTENIAN DOBLE CONCEPTO DE RECLAMACIÓN. 5) RESUELVE RECURSO PRESENTADO POR LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO, 6) Y SE REVOCA PARCIALMENTE."

Que mediante Resolución No. 1958 de 06 de marzo de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TIENEN COMO BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN (NO MASA)", fueron graduadas y calificadas las siguientes reclamaciones presentadas por conceptos de: SGSSS – Aportes SGP, SGSSS – Devolución de aportes, SGSSS – Ministerio y Reembolsos, las cuales se allegaron de manera oportuna al proceso Liquidatorio.

Que así mismo, fue proferida la Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN OBJECIONES A LOS CRÉDITOS PRESENTADOS OPORTUNAMENTE Y SE CALIFICAN Y GRADÚAN LAS ACREENCIAS" presentadas por concepto de: deudas laborales, deudas reconocidas a las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, deudas de Impuestos Nacionales y Municipales, deudas con garantía prendaria o hipotecaria y deudas quirografarias.

Que mediante Resoluciones No. 1970 DEL 18 MAYO DE 2017, No. 1974 DEL 14 JULIO DEL 2017, No. 1976 DEL 31 DE JULIO DE 2017, No. 1983 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, No. 2018 DE 09 JULIO DEL 2018, se adoptaron las siguientes decisiones en relación a la RESOLUCIÓN No. 1960 DEL 06 DE MARZO DE 2017: 1) RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS, 2) ADICIONA A LA RESOLUCIÓN CUATRO ACREENCIAS PARA CALIFICAR Y GRADUAR, 3) REVOCA PARCIALMENTE.

Que a través de la citada Resolución No. 1974 de del 14 de julio de 2017 se resolvieron los recursos interpuestos contra la Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017, en cuyos artículos primero, segundo y tercero se pronunció frente a las acreencias laborales, indicando que el detalle que componen este tipo de acreencias se encontraba en el Anexo N°1. En los artículos cuarto y quinto se pronunció frente a las acreencias por Prestaciones de Servicios de Salud. En el artículo sexto sobre acreencias de tipo fiscal. En el artículo séptimo sobre las acreencias con garantía hipotecaria. En los artículos octavo y noveno sobre acreencias con proveedores estratégicos y en los artículos décimo y décimo primero sobre acreencias



1015

Que también se profirió la Resolución No. 2039 del 29 de marzo de 2019 "Por medio de la cual el agente especial liquidador se pronuncia respecto de las reclamaciones presentadas de forma extemporánea y determina el pasivo cierto no reclamado de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN."

Que a través de las Resolución No. 2061 del 08 de junio y la 2078 del 27 de diciembre de 2022, se adicionó el pasivo cierto no reclamado determinado en la Resolución No. 2039 de 2019, de conformidad con el capítulo tercero del presente acto administrativo.

Que ante SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN se presentaron unas acreencias que pueden agruparse así: i) EXCLUIDAS DE LA MASA, ii) OPORTUNAS y iii) EXTEMPORANEAS, frente a las que se realizarán las precisiones de que tratan los siguientes capítulos.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DETERMINACIÓN, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS ACREENCIAS DE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN

3.1 SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS EXCLUIDOS DE LA MASA

Que el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 9.1.3.2.4, establece que es deber del liquidador determinar las sumas y bienes excluidos de la masa.

Que el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que los procedimientos administrativos que siga la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de sus competencias, deberán atender las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria, enunciado normativo que se ratifica en el Decreto 1015 de 2002, que en su artículo primero dispone que en los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar una EPS o IPS, la Superintendencia Nacional de Salud deberá aplicar las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que los complementen. Tal norma reglamentaria se compiló en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto Único 780 de 2016.

Que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el parágrafo único del artículo 299¹ establece que no harán parte de la masa de la liquidación los recaudos realizados por concepto de seguridad social.

Que en concordancia con lo anterior, la Ley 1797 de 2016, por medido de la cual se fijan las medidas de carácter financiero y operativo para el saneamiento de deudas del sector salud y el mejoramiento del flujo de recursos, establece en su artículo 12, que dentro de los procesos de liquidación de las EPS, deberá apartarse y cubrirse primero, los recursos adeudados al FOSYGA – hoy ADRES –, esto es, los recaudos realizados por concepto de seguridad social, debido a que, de acuerdo con las funciones señaladas en el Decreto 2265 de 2017, esta entidad tiene a su cargo la administración de estos recursos² junto con la adopción y desarrollo de procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos del SGSSS.

¹ DECRETO LEY 663 DE 1993. ARTÍCULO 299. MASA DE LIQUIDACIÓN. "(...) PARAGRAFO. No harán parte del balance de los establecimientos de crédito y se contabilizarán en cuentas de orden, las sumas recaudadas para terceros, en desarrollo de contratos de mandato, tales como las correspondientes a impuestos, contribuciones y tasas, así como los recaudos realizados por concepto de seguridad social y los pagos de mesadas pensionales, mientras no se trasladen por orden expresa y escrita del mandante de depósitos ordinarios, cuentas de ahorro o inversiones."

² LEY 1753 DE 2015. ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos: "(...) d) Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud. Las cotizaciones de los afiliados a los regímenes especiales y de excepción con vinculación laboral adicional respecto de la cual estén obligados a contribuir al SGSSS y el aporte solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales a que hacen referencia el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 57 de la Ley 30 de 1992. (...) "

Que así las cosas, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN excluyó de la masa de liquidación **22.915 acreencias** por tratarse de sumas de dinero producto de la captación o recaudo de los aportes realizados por los usuarios afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tratarse de recursos de específica destinación por disposición constitucional, de acuerdo con el siguiente detalle:

Prelación	Acreencias Radicadas		Calificación y Graduación de Acreencias		
	Cantidad	Valor Reclamado	Cantidad	Valor Reconocido	Valor Rechazado
NO MASA	22.915	\$333.032.080	22.915	\$ 203.222.321	\$ 152.313.427

Cifras en miles de pesos

3.2 SOBRE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS ACREENCIAS OPORTUNAS

Que de acuerdo con las Resoluciones No. 1945 del 22 de diciembre de 2016, 1958 del 06 de marzo de 2016, 1960 de del 06 de marzo de 2016, 1963 del 23 de marzo de 2017, 1977 del 04 de agosto de 2017, 2037 del 20 de febrero de 2019 y la Resolución 1974 del 14 de julio de 2017, por medio de las cuales se dio traslado de las reclamaciones oportunamente presentadas a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, se presentaron **4.190 acreencias oportunas**.

Que se adelantó el proceso de calificación y graduación de todas las acreencias oportunamente presentadas a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN a la luz del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, y fueron resueltos todos los recursos de reposición presentados por dicha calificación de conformidad con el Artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

Que como consecuencia de lo anterior, el Auto de Graduación y Calificación de Acreencias de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN quedó en firme el 06 de marzo de 2017, el cual, actualizado al 24 de enero de 2023, reporta el siguiente detalle:

Prelación	Acreencias Radicadas		Calificación y Graduación de Acreencias		
	Cantidad	Valor Reclamado	Cantidad	Valor Reconocido	Valor Rechazado
Prelación A	793	\$36.656.995	793	\$17.600.358	\$19.191.696
Prelación B	2.379	\$4.511.239.980	2.379	\$1.349.673.752	\$3.165.537.365
Prelación C	6	\$87.110.221	6	\$59.086.811	\$28.023.409
Prelación D	1	\$53.351.565	1	\$13.089.145	\$40.262.419
Prelación E	154	\$320.482.925	154	\$152.692.175	\$170.531.572
Prelación F	857	\$3.286.129.337	857	\$1.476.728.677	\$1.810.267.512
Total Oportunas	4.190	\$8.294.971.021	4.190	\$3.068.870.919	\$5.233.813.975

Cifras en miles de pesos

3.3 SOBRE EL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO Y LAS RECLAMACIONES EXTEMPORANEAS

Que después del 16 de febrero de 2016 y con corte al 24 de enero de 2023, se calificaron y graduaron 12.832 acreencias dentro de esta categoría, de acuerdo con lo dispuesto en el 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, así:

Concepto	Acreencias Radicadas		Calificación y Graduación de Acreencias		
	Cantidad	Valor Reclamado	Cantidad	Valor Reconocido	Valor Rechazado
NO MASA	11.366	\$ 119.438.630	11.366	\$ 10.433.678	\$ 118.621.603
Prelación A	306	\$ 3.850.488	306	\$ 2.550.202	\$ 2.213.276
Prelación B	585	\$ 2.926.384	585	\$ 28.529.522	\$ 2.656.535
Prelación C	21	\$ 0	21	\$ 4.417.942	\$ 0
Prelación F	9	\$ 407.548	9	\$ 55.777	\$ 407.548

Prelación F	545	\$ 30.988.972	545	\$ 23.402.810	\$ 18.403.314
Total general	12.832	\$ 157.612.022	12.832	\$ 69.389.376	\$ 142.302.275

**CAPÍTULO CUARTO
DEL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO**

Que en cumplimiento del artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN** expidió la Resolución No. 2061 del 08 de junio de 2022 "Por medio de la cual el Agente Liquidador determina el pasivo cierto no reclamado dentro del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN."

Que de conformidad con la citada resolución, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN clasificó como PASIVO CIERTO NO RECLAMADO por encontrarse registrado contablemente en los estados financieros de la entidad, la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$69.389.375) M/CTE.**

**CAPÍTULO QUINTO
CONFORMACIÓN DEL ACTIVO**

Que a la fecha se encuentran plenamente identificados los activos de la liquidación, tal y como consta en la Resoluciones No. 1949, 1952 y 1957 de 2017, donde se encuentran incorporados los bienes muebles y, por otro lado, las Resoluciones No. 184 de 2016, No. 1933, 1948 de 2017, No. 2052, 2053, 2054 de 2021 y 2060 de 2022, donde se encuentra incorporados los bienes inmuebles de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN

Que tal y como se refleja en los estados financieros, el total de activos de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN ascienden a la suma de **TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$313.380.164) M/C,** discriminados de la siguiente manera:

Concepto	Saldo a 24 de enero de 2023
Efectivo y Equivalente al Efectivo	\$ 29.769.830
Inversiones	\$44.193.053
Cuentas Por cobrar	\$146.170.819
Propiedad Planta y Equipo	\$ 93.246.463
TOTAL ACTIVO	\$313.380.164

Que los valores correspondientes a "Cuentas por Cobrar" no constituyen un activo actualmente disponible, pues su consolidación está sujeta al cumplimiento de una condición favorable (fallo o recaudo).

Ahora bien, es menester indicar que SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN sigue efectuando la depuración de la Cartera en cuanto a los procesos de: Compensación, Recobros NO POS Contributivo, Prestaciones Económicas, Cuentas por Cobrar LMA, para determinar el recaudo y saneamiento que haya lugar, para así establecer el valor final que hará parte de la entidad en proceso de liquidación, siguiendo los parámetros establecidos en la normatividad legal vigente.

**CAPÍTULO SEXTO
CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ARCHIVO**

Que de conformidad con el artículo 9.1.3.10.1 del Decreto 2555 de 2010, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN realizó las actividades tendientes a la depuración del archivo de la extinta de acuerdo a los parámetros establecidos por Ley.

Que así mismo, se efectuó la cesión del contrato de custodia, conservación y administración

de archivo, con una reserva presupuestal por el término de un año.

CAPÍTULO SÉPTIMO TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN

Que de acuerdo con la Resolución Ejecutiva No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social *"Por la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO - SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.250.119-1"* se ordenó la prórroga de la toma de posesión por el término de seis (6) meses, del 25 de julio de 2022 al 24 de enero de 2023.

Que sin exceder del término de la prórroga concedido en el mencionado acto administrativo, es obligación del Agente especial Liquidador declarar terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

Adicional a lo expuesto, el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece que el Liquidador declarará terminada la existencia legal de la entidad en liquidación cuando se cumplan las condiciones ahí señaladas.

Que el literal a) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece que una de las condiciones por la cuales debe declararse la terminación de la existencia legal de la entidad intervenida es *"a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente Libro"*

Que SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, tiene plenamente identificadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado, en los términos descritos en acápites precedentes.

Que el literal b) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: *"b) Que se encuentra plenamente determinado el activo a cargo de la institución financiera en liquidación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9.1.3.3.1 y 9.1.3.3.2 del presente decreto;(...)"*

Que SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, tiene plenamente identificados los Activos de la liquidación, en los términos establecidos en el capítulo quinto del presente acto administrativo.

Que cabe precisar que si bien, al cierre del proceso de liquidación, se reportaron pretensiones de cartera y procesos a favor, los mismos están sujetos al recaudo y solo se podrán disponer una vez estos ingresen a la entidad o a los terceros encargados de la gestión de remanentes, para ser distribuidos en los términos y prelación del proceso Liquidatorio.

Que el literal c) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece lo siguiente: *"c) Que el pasivo externo a cargo de la institución financiera en liquidación se encuentra total y debidamente cancelado o que la totalidad de los activos de dicha institución se han distribuido entre los acreedores; (...)"*

Que el literal f) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: *"f) Que la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo de la institución financiera en liquidación se encuentra debidamente constituida, y que el archivo haya sido entregado a quien tendrá la custodia del mismo (...)"*

Que SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN cuenta con la provisión presupuestal para la custodia, el mantenimiento y conservación del archivo en los términos señalados en el capítulo sexto de la presente resolución. Sin embargo, de existir recursos adicionales con posterioridad al cierre de proceso de liquidación se dispondrán para la custodia del archivo.



Que el literal g) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: *"g) Que el cierre contable se haya realizado; (...)"*

Que SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN procedió a efectuar el cierre contable de la entidad el día 24 de enero de 2023, tal como se puede verificar en las cifras contenidas en el informe final de del proceso de Liquidación.

Que el literal h) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: *"h) Que una copia impresa y en medio digital del directorio de acreedores debidamente actualizado haya sido recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN; (...)"*

Que el Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, rindió dentro de los términos legales establecidos los informes de gestión mensual, trimestral y los informes anuales de rendición de cuentas a la Superintendencia Nacional de Salud con base en los formatos establecidos, sin que a la fecha se recibieran objeciones por parte del ente de control y vigilancia.

Que el literal i) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: *"i) Que la rendición final de cuentas presentada por el liquidador se encuentre en firme y protocolizada y una copia de la respectiva escritura pública se haya recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN; (...)"*

Que el Agente Especial Liquidador del SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN remitió el 24 de enero de 2023, a la Superintendencia Nacional de Salud, el Informe de Rendición de Cuentas del proceso Liquidatorio con corte al 31 de diciembre 2022, el cual, fue debidamente protocolizado, mediante Escritura Pública No. 138 de fecha 23 de enero de 2023 otorgada en la Notaría 39 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Que el 17 de enero de 2023, se llevó a cabo sesión extraordinaria de Junta de Acreedores No.13 para la presentación del Informe final de cierre, y se informó a los acreedores que una vez se cuente con el informe final de rendición de cuentas y los estados financieros dictaminados a 24 de enero, se procederá conforme lo establece la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud Título 9 Capítulo 3 numeral 1.4.

Que el 24 de enero de 2023, fue publicado el Informe de Rendición de Cuentas de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN en la página web de la entidad, y se remitió correo electrónico dando aviso de tal situación a todos los acreedores reconocidos de la EPS en liquidación.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los literales h), i), j) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el 24 de enero se remitieron a la Superintendencia Nacional de Salud los siguientes documentos: I) Directorio de Acreedores actualizado. II) Escritura Pública No. 138 del 23 de enero de 2023 de la Notaría 39 del Círculo Notarial de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó la rendición de cuentas y los estados financieros debidamente dictaminados. III) Contrato de Mandato suscrito con el Dr. Edgar Mauricio Ramos Elizalde

Que la Junta de Acreedores, sesión extraordinaria No. 14, celebrada el 23 de enero de 2023, aprobó de manera unánime la suscripción de Contrato de Mandato con el Doctor Mauricio Ramos Elizalde.

Que se solicitó en los términos del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, a la Superintendencia Nacional de Salud el día 23 de enero de 2023, mediante 20239300400187842, la autorización de suscripción del contrato de mandato correspondiente a la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de Saludcoop EPS OC en liquidación, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes.

Que mediante comunicación 20231300000062991 del 24 de enero de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud, emitió concepto favorable para suscribir contrato de mandato como la mejor alternativa para el cierre del proceso liquidatorio de SALUDCOOP

EPS EN LIQUIDACIÓN, así aprobó la suscripción del contrato de mandato con el Doctor Mauricio Ramos Elizalde.

Que atendiendo a lo anterior, fue debidamente perfeccionado el Contrato de Mandato con el Doctor Mauricio Ramos Elizalde.

Que, según lo expuesto, se encuentran satisfechas cada una de las condiciones que le permiten al Agente Especial Liquidador declarar la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

CAPÍTULO OCTAVO CARENCIA DE PERSONERÍA JURÍDICA DE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en relación con la personalidad jurídica de una sociedad liquidada, dijo: *"(...) En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada"*³

Que, así las cosas, una vez se produzca el cierre el proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN la persona jurídica desaparece, lo que se traduce en falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Que, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, por carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal.

Que, en consecuencia, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa contra SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN al carecer de capacidad procesal.

Que de manera expresa se manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos.

Que, en igual sentido, a partir de la fecha de expedición de la resolución que declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, ninguna autoridad administrativa y ningún órgano de control, podrá iniciar actuación alguna en contra de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, toda vez que a partir de la expedición de la presente resolución, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, carece de personería jurídica para actuar y por tanto desaparece del escenario jurídico.

Que las anteriores precisiones se realizan sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación, que pueden estarse discutiendo o reclamando en instancias administrativas o judiciales, o que se puedan discutir a futuro y para las cuales no existe ninguna renuncia o desistimiento por parte de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, como quiera que los mismos están destinados al pago de las acreencias insolutas.

En mérito de lo expuesto,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 23 de abril de 2015, Radicación 25000-23.27-



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800250119-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir a futuro judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800250119-1, así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C, a los (24) días del mes de enero de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE NEGRET MOSQUERA
Agente Especial Liquidador
SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 MAR. 2023 . . .

Radicación: 1100131030232010 00041 00

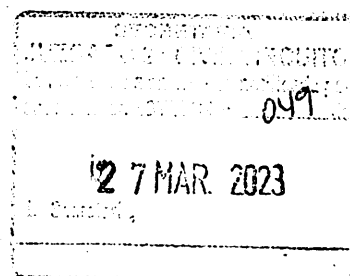
En atención al escrito que antecede, y al cumplirse los presupuestos del artículo 76 del código General del Proceso, se acepta la renuncia que al poder conferido por **SALUDCOOP EPS OC - LIQUIDADA** hace el abogado **WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ**.

Se le reconoce personería al profesional del derecho **JORGE ANDRES MERLANO URIBE** en su condición de apoderado de **SALUDCOOP EPS OC - LIQUIDADA** en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, en cuanto a la solicitud de desvinculación procesal de la ahora liquidada EPS, se pone de presente al interesado que no se hace necesario tramitar dicho pedimento, toda vez que el asunto desde septiembre 12 de 2017 se definió, negándose todas las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

24 MAR. 2023

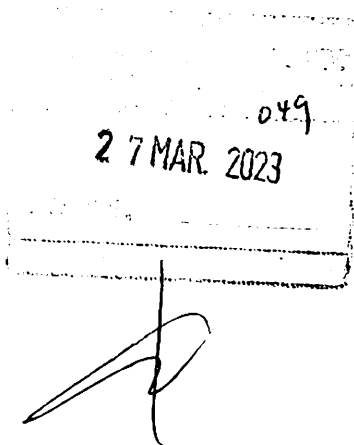
Radicación: 110013103023 2015 00523 00

En atención a la comunicación allegada a folios 3 a 6, en donde se logra resaltar que la señora **Alba Luz Trujillo Trujillo** en enero 23 hogaño fue aceptada en trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA** se dispone:

OFICIESE el centro de conciliación antes enunciado informando que, según registro de actuaciones que registra la página web Consulta de Proceso de la Rama judicial, el proceso al que se contrae su pedimento se terminó por conciliación desde febrero 1 de 2018 y se encuentra actualmente archivado en el paquete 83 de 2022 a cargo del archivo central de la dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, razón por la que no hay lugar a suspensión alguna.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

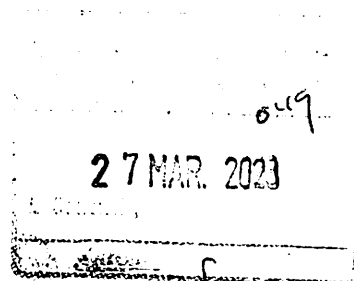
Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232015 00639 00**

Atendiendo el escrito que antecede, como quiera que desde agosto de 2021 el presente asunto fue remitido al Tribunal Superior para que definiera conflicto de competencia propuesto por este despacho, del que aún no se conocen sus resultados, pues no se aprecia la devolución de *no válido* dicho trámite, por secretaría oficiase al superior solicitando información al respecto.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). ´.

Radicación: 110013103023 2015 00745 00

Por no cumplirse con los presupuestos del artículo 457 de nuestra normativa procesal civil, no se accede a la actualización de avalúo que allega la parte actora a folios 188 a 212.

Ahora bien, al presentarse dentro del término de ley (*Art 414 C.G del P - dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la veta de la cosa común*) se acepta el uso del derecho de opción de compra que allegan las demandadas **BLACK FOREST SAS** y **SCHWARZWALD SAS** frente al demandante **FRANCISCO ALFREDO ALVAREZ MARTINEZ**, previo las siguientes consideraciones:

El artículo 1374 del código Civil, dispone que ninguno de los comuneros a título universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, por consiguiente, el Estatuto Procesal Civil estableció el trámite para terminar con la comunidad como división material o ad - valorem, está última solicitada en el presente caso.

Que a su vez, el artículo 2336¹ ejusdem precisa que: *“Cuando alguno o algunos de los comuneros solicite la venta de la cosa común, los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes, pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa”*.

Además, se denota que los requisitos precedentes a esta decisión exigidos en el artículo 410 en consonancia con el artículo 414 del código General del Proceso, se encuentran cumplidos en su totalidad por lo que, se evidencia procedente la solicitud de derecho de compra que allegan las sociedades encartadas.

Así las cosas, existiendo comunidad entre los extremos procesales **FRANCISCO ALFREDO ALVAREZ MARTINEZ**, **BLACK FOREST SAS** y **SCHWARZWALD SAS**, corresponde a cada uno de los copropietarios, según sus derechos inscritos en anotaciones 21, 25 y 26 del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N – 191175** objeto de la Litis, las siguientes porciones de bien:

Nombre	Derecho.	porcentaje
FRANCISCO ALFREDO ALVAREZ MARTINEZ.	Propia porción.	33.33%
BLACK FOREST SAS.	Propia porción.	33.33%
SCHWARZWALD SAS.	Propia porción.	33.33%
Total:	100%	

¹ VENTA PARCIAL DE LA COSA COMUN

Así pues, se aprecia a folios 23 a 48 avalúo pericial del inmueble objeto de división ad valorem por TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.974'550.000 M/Cte), del que no se justiprecia objeción alguna (art. 409 *idem*); valor que, dividido entre los 3 fragmentos de derechos – equivalente cada uno al 33.33% es igual a:

Nombre	Porción de 3.	Valor porcentaje
FRANCISCO ALFREDO ALVAREZ MARTINEZ.	1/3.	\$ 1.324'850.000,oo
BLACK FOREST SAS.	2/3	\$ 1.324'850.000,oo
SCHWARZWALD SAS.	3/3	\$ 1.324'850.000oo
Total:	100%	\$ 3.974'550.000.oo

Con base en lo anterior, como lo pretendido por las sociedades demandas es adquirir la fracción de derecho que sobre el bien objeto de esta acción divisoria ostenta el señor Álvarez Martínez, le corresponderá a cada una el 16,665% del derecho, por lo que deberán consignar \$662.425.000 M/Cte - c/u - en los términos del artículo 414 del estatuto general procesal.

Por último, es necesario advertir que a su turno el artículo 413 ejusdem, señala “Gastos de la división. Los gastos comunes para la división material o de la venta serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.

El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o que su valor se impute al precio de aquél si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o a la compra que hiciere. [...]

La liquidación de los gastos se hará como la de costas”.

Razón por la que a su vez se hace necesario bajo los apremios del artículo en cita en consonancia con el numeral 7 del artículo 455 *ibidem*, requerir a quienes hacen uso de su derecho de compra para que adicional al valor que deben consignar por la compra aquí solicitada, consignen el 0,1% del valor total a consignar para cubrir los gastos que en proporción de sus derechos genero esta división; se aclara que el excedente de dicho emolumento de quedar, será devuelto en su momento procesal oportuno.

Colofón, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el uso del derecho de opción de compra que allegan las demandadas BLACK FOREST SAS y SCHWARZWALD SAS frente al demandante FRANCISCO ALFREDO ALVAREZ MARTINEZ.

SEGUNDO: DECRETAR que le corresponde a BLACK FOREST SAS y SCHWARZWALD SAS un 16,665% (a cada una) del derecho que el ciudadano FRANCISCO ALFREDO ALVAREZ MARTINEZ ostenta respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N – 191175.

TERCERO: AUTORIZAR el pago de la opción de compra del derecho adquirido por las sociedades demandadas, la que será de \$ 1.324'850.000,oo correspondiéndole a cada una pagar \$662.425.000 M/Cte en proporción de su derecho pretendido.

Dicha consignación se deberá hacer en la cuenta de este despacho y para el asunto de la referencia.

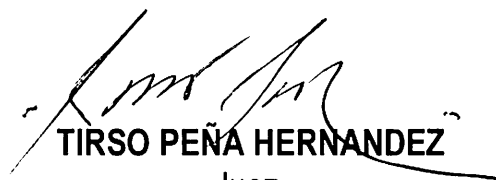
CUARTO: SE PREVIENE a las demandadas, que la consignación respectiva se deberá hacer en el término de diez (10) días, so pena de imponerse multa por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y continuarse con el trámite procesal.

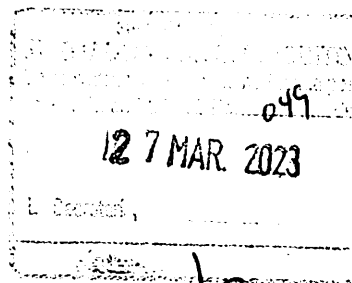
QUINTO: En el mismo término antes dispuesto, **CONSIGNESE** como reserva de gastos de división el 0,1% del valor total del derecho de compra, es decir \$ 1'324.850,00 M/Cte.

Es menester aclarar que el valor excedente de dicho emolumento (de quedar), será devuelto en su momento procesal oportuno.

SEXTO: Por secretaria liquidense los gastos procesales (*inc. 3. Art. 413 C.G del P*)

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). ' .

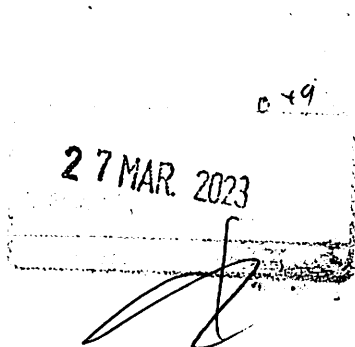
Solicitud – COPIAS: 1100131030232017 00027 00

En atención a la solicitud que antecede, se le hace saber al interesado, quien aduce haberse integrado al contradictorio, que según registro de actuaciones de la página web Consulta de Proceso de la Rama judicial, el proceso al que se contrae su pedimento, se encuentra archivado en el paquete 21 de 2022 a cargo del archivo central de la dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, por lo que se le insta para que agote los trámites pertinentes de desarchivo del proceso ante dicha entidad, pues el proceso objeto de petición ya no se encuentra bajo la administración de este despacho sino de aquella.

Por lo tanto, una vez se acredite la gestión adelantada ante la dependencia de archivo y se obtenga el físico del expediente, se podrá adoptar la decisión que corresponda, sin el cual, por el momento, no es posible proveer sobre esa solicitud.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.





Al contestar cite el No. 2021-01-559695



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 15/09/2021 06:18:47 PM
Trámite: 14110 - PROCESOS EJECUTIVOS
Sociedad: 91042119 - BALLESTEROS LEON JOS Exp. 87161
Remitente: 428 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACION
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 1 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 428-012150

204

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO

José Luis Ballesteros León

PROCESO

Reorganización

ASUNTO

Artículo 20 Ley 1116 del 2006

PROMOTOR

Germán Roberto Franco

EXPEDIENTE

87161

Incorpórese al expediente el siguiente proceso ejecutivo:

Radicado	Fecha	Proceso	Remitente
2020-01-641966	17/12/2020	2017-423	Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, el Despacho advierte que (i) cualquier actuación surtida con posterioridad al 10 de junio de 2019, fecha de inicio del proceso, es nula; (ii) las medidas cautelares decretadas y practicadas por el despacho judicial mencionado sobre los bienes del deudor, en el curso de dichas acciones, quedan a disposición de esta Entidad, y, (iii) en caso de haber excepciones pendientes de resolver, el Despacho las resolverá como objeciones en la forma que lo dispone el mismo artículo 20 de la Ley 1116 del 2006.

Póngase en conocimiento del deudor y de las partes e intervinientes mediante la notificación de esta providencia, la existencia del proceso ejecutivo señalado.

Notifíquese.

Bethy E. S.M.

BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ

Coordinadora de Procesos de Reorganización I

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2022-01-543511

Tipo: Salida Fecha: 17/06/2022 03:52:05 PM
Trámite: 16048 - ACTA DE AUDIENCIA DE CONFIRMA ACUERDO
Sociedad: 91042119 - BALLESTEROS LEON JOS Exp. 87161
Remitente: 428 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACIO
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 428-000975

ACTA

AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

FECHA	14 de junio de 2022
HORA	11:00 a.m.
CONVOCATORIA	Auto 2022-01-513166 del 7 de junio de 2022
LUGAR	Superintendencia de Sociedades – A través de herramientas y medios virtuales
SUJETO DEL PROCESO	José Luis Ballesteros León
PROMOTOR	Germán Roberto Franco
EXPEDIENTE	87161

LECTURA PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES

Previo al desarrollo de la audiencia, el Despacho da lectura al protocolo para la realización de audiencias a través de mecanismos virtuales.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Audiencia de confirmación de Acuerdo de Reorganización.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) **INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA**
 - a. Solicitud de identificación de los intervinientes a la audiencia
 - (II) **CUESTIÓN PREVIA**
 - (III) **DESARROLLO**
 - a. Verificación de cumplimiento de obligaciones del artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.
 - b. Verificación de cumplimiento de gastos de administración.
 - c. Control de legalidad y observaciones al acuerdo de reorganización del deudor.
 - (IV) **CIERRE**
- (I) **INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

Siendo las 11:00 a.m. del 14 de junio de 2022, la Directora de Procesos de Reorganización I da inicio a la audiencia de confirmación de acuerdo de reorganización del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006. El Despacho advierte que de la audiencia se realiza grabación a través de medios audiovisuales y que contempla el desarrollo de la misma. Se advierte que la grabación obrará como anexo del acta, en la cual constará la lista de asistencia y contendrá la parte resolutive de las providencias que llegaren a proferir en la audiencia (art 107 de C.G.P.).

a. **INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA.**



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





Enseguida se indican las personas que intervinieron en el curso de la audiencia, quienes se presentaron de acuerdo con el Protocolo para llevar a cabo las diligencias a través de medios virtuales.

No.	Nombre	Apoderado y/o en representación de.
1.	Germán Roberto Franco	Promotor
2.	José Luis Ballesteros León	Deudor
3.	Antonio Castillo Becerra	Banco Serfinanza S.A.
4.	Dario Daza Betancurt	José Luis Ballesteros León
5.	Liliana Melgarejo	Banco de Bogotá S.A.
6.	Diana Karina Garzón Niño	Banco Davivienda S.A.
7.	Yenni Milena Casallas Cárdenas	Banco GNB Sudameris S.A.
8.	Catherine Ramirez Traslaviña	Central de Inversiones S.A.
9.	Martha Lucia Alonso	Bogotá D.C.
10.	Juan Felipe Gómez	Yogot, Carmen Teresa Gómez Duarte y Amanda Gómez Duarte
11.	Eduardo Sarmiento Suarez	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
12.	Diego Alejandro Uessler	Bancolombia S.A.

(II) CUESTIÓN PREVIA.

Antes de continuar con el desarrollo de la audiencia de confirmación de acuerdo de reorganización, el Despacho resolverá una solicitud de nulidad del proceso de reorganización solicitada por el apoderado del representante legal de la sociedad Inversiones Angy Sport S.A.S. Enseguida se transcribe la parte resolutive de la providencia proferida por el Despacho.

“En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades,

RESUELVE

Negar la solicitud elevada por el apoderado del representante legal de la sociedad Inversiones Angy Sport S.A.S., a través de memorial 2022-01-238520 del 11 de abril de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.”

Notificado en estrados.

Interviene el apoderado de la deudora quien de manera expresa y voluntaria desiste de la solicitud de incidente de determinación de gastos de administración, contenida en el memorial 2022-01-530969 del 14 de junio de 2022. Al respecto, el Despacho acepta el desistimiento y continúa con el desarrollo de la audiencia.

(III) DESARROLLO.

a. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 1429 DE 2010.

En este punto de la audiencia el deudor interviene y aclara al Despacho que no tiene obligaciones pendientes de las establecidas en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010. Dado que nadie reportó obligaciones por este concepto, el Despacho advierte que puede continuar con el estudio y eventual confirmación del acuerdo de reorganización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





226

b. VERIFICACIÓN DE ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.

Interviene el comisionado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para informar gastos de administración a cargo del deudor. La apoderada del Banco de Bogotá S.A. informa una deuda por más de 2.000 millones de pesos a cargo del deudor, obligado solidario en algunos contratos de leasing.

En este punto, el apoderado del deudor solicitó un receso de la audiencia para negociar la deuda en favor de Banco de Bogotá S.A. Por su parte, la apoderada de la entidad financiera coadyuvó la solicitud.

Al respecto, el Despacho niega la solicitud de receso teniendo en cuenta que la existencia de gastos de administración no limita el alcance de la audiencia de confirmación de acuerdo de reorganización. Además, porque las partes han podido negociar la deuda desde su causación o exigibilidad, incluso lo pueden hacer con posterioridad a la presente audiencia. Por estas razones, el Despacho continúa con el desarrollo de la misma.

c. CONTROL DE LEGALIDAD Y OBSERVACIONES AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

Agotada la etapa precedente, el Despacho indica que realizó el control de legalidad que se realizó al acuerdo de reorganización, advirtiendo, principalmente, que este cumple con la votación requerida y los requisitos sustanciales establecidos en la Ley 1116 del 2006.

Se concede el uso de la palabra a quienes tengan manifestaciones sobre el contenido y estructura del acuerdo de reorganización allegado. Interviene la apoderada del Banco Davivienda S.A., el apoderado de Yogot, Carmen Teresa Gómez Duarte y Amanda Gómez Duarte, el apoderado del Banco GNB Sudameris S.A. y el apoderado de Bancolombia S.A.

Enseguida el Despacho realiza una exposición de los antecedentes del proceso y unas consideraciones sobre la confirmación del acuerdo de reorganización. La parte resolutive de la providencia se transcribe a continuación.

“En mérito de lo expuesto la Directora de Procesos de Reorganización I,

RESUELVE

Primero. Confirmar el Acuerdo de Reorganización.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes del deudor y a órdenes de esta Superintendencia.

Tercero. Ordenar la inscripción de la presente decisión en la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Cuarto. Expedir copia autenticada y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del Acuerdo y del acta.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





Quinto. Ordenar al promotor presentar el acuerdo de reorganización ajustado conforme lo resuelto en esta diligencia, el cual deberá remitir a más tardar el día 15 de junio de 2022, mediante su presentación a través del correo webmaster@supersociedades.gov.co.

Sexto. Ordenar al promotor presentar el Acuerdo de Reorganización en el informe 34 denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de Internet de la Superintendencia de Sociedades, ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar STORM USER en su computador.

Séptimo. Remitir copia de esta providencia a la Dirección de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades para su correspondiente trámite.

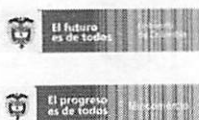
Notificado en estrados.

(IV) CIERRE.

Siendo las 12:56 p.m. se da por levantada la sesión. Como constancia de lo descrito, firma quien la presidió,

MÓNICA LUCÍA FERNÁNDEZ MUÑOZ
Directora de Procesos de Reorganización I

TRD: ACUERDOS



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2023-01-044675

Tipo: Salida Fecha: 31/01/2023 09:18:08 AM
Trámite: 14110 - PROCESOS EJECUTIVOS
Sociedad: 91042119 - BALLESTEROS LEON JOS Exp. 87161
Remitente: 426 - DIRECCION DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA E
Destino: - Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barran
Folios: 2 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 426-018160

Señores,
Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla-Atlántico
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Radicación 2023-01-033704 24/01/2023

Mediante el radicado de la referencia, el Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla-Atlántico, informa a este Despacho, que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, dictado dentro del proceso de ejecutivo con radicado No. 2022- 00223, se decretó el embargo y secuestro preventivo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JOSE LUIS BALLESTEROS LEON, en el proceso ejecutivo con radicado No. 2017-0042300, adelantado por Alkosto S.A. en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, limitándose dicha medida cautelar hasta cubrir la suma de \$287.325.000 M.L.

Solicita, que se pongan los dineros retenidos a disposición del Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla-Atlántico, y a favor del Demandante MANUEL HERNANDEZ, por conducto del Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales.

Al respecto se informa al Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla-Atlántico, que mediante acta con radicación No. 2022-01-543511 del 17 de junio de 2022, se confirmó el acuerdo de reorganización de la Persona Natural Comerciante Ballesteros León Jose Luis, regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan, y se ordenó en el numeral segundo:

“Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes del deudor y a órdenes de esta Superintendencia”.

De igual forma mediante auto No. 2021-01-559695 del 15 de septiembre de 2021, este Despacho incorporo al trámite concursal, el proceso ejecutivo con radicado No. 2017-0042300, lo anterior de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que ordena que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Se informa, que este Despacho cuenta con facultades para ordenar el levantamiento de aquellas medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos y de cobro coactivo iniciados con anterioridad a la admisión a insolvencia, desde que los mismos hayan sido remitidos por el Juez o Entidad de origen y se hayan incorporado en debida forma al proceso concursal en desarrollo del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, como es el caso del proceso ejecutivo con radicado No. 2017-0042300

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO



Conforme a lo expuesto se indica, que no existen remanentes por entregar dentro del proceso con radicado No. 2017-0042300, debido a que el acuerdo se encuentra en ejecución, y todas las medidas y dineros, se encuentran sujetos a lo estipulado en el acuerdo confirmado.

Cordialmente,

NINI JOHANNA CASTAÑEDA QUINTERO
Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

TRD: MEDIDAS CAUTELARES
Anx: Acta No. 2022-01-543511, Auto No. 2021-01-559695

Febrero 27 de 2023, en la fecha al despacho con la comunicación proveniente de la superintendencia de Sociedades informando sobre las results del trámite de reorganización que afronto un demandado [fl. 223 a 227 cuaderno copias].



Juan Carlos Ovalle Cardoso
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

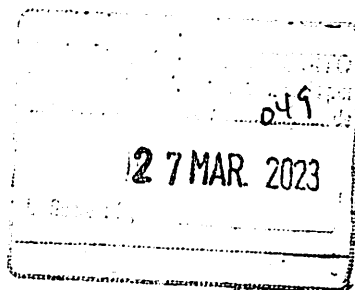
24 MAR. 2023

Radicación: **1100131030232017 00423 00**

Obre en autos la documental allegada por la superintendencia de Sociedades, que da cuenta de la respuesta ofrecida al juzgado 11 civil del circuito de oralidad de Barranquilla Atlántico respecto de los remanentes aquí solicitados en lo que atañe al señor José Luis ballesteros León, la que se pone en conocimiento de los demás extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

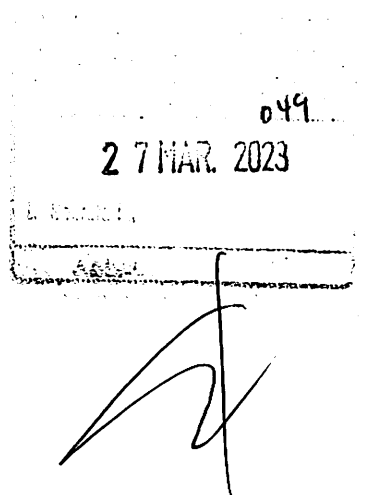
Bogotá D.C., 24 MAR. 2023

Expediente 1100131030232017 00445 00

Dando alcance al oficio OCCES23-AR0143, proveniente del juzgado Quinto civil del circuito de ejecución de sentencias de esta ciudad, de acuerdo con el informe secretarial que precede, por secretaría oficiase al referido juzgado informando que no se encontraron títulos judiciales en favor del proceso ejecutivo con radicado 11001310302320170044500. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



RESOLUCIÓN No. 2083 DE 2023
(24/01/2023)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE
SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**

EL LIQUIDADOR de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.250.119-1, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 y,

CONSIDERANDO**CAPÍTULO PRIMERO**
ANTECEDENTES DE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN

Que mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN identificada con 800250119-1. Decisión que ha sido prorrogada mediante la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante la Resolución 8892 del 1 de octubre de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud, se designó como Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800250119-1, al suscrito Felipe Negret Mosquera, quien tomó posesión el día 01 de octubre de 2019, como consta en el Acta de Posesión S.D.M.E. 022 de 2019, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, es el dispuesto en la Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, Resolución 8892 del 01 de octubre de 2019, adicionada por la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Que en cuanto a la naturaleza de los actos del liquidador, establece el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero lo siguiente:

"(...) 2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio. Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite,

preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno (...)

CAPÍTULO SEGUNDO

SOBRE LOS EMPLAZAMIENTOS A LOS ACREEDORES, TERCEROS INTERESADOS Y SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS

Que en cumplimiento del artículo 9.1.3.2.1 y 9.1.3.2.2 del Decreto 2555, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, los días 02 de diciembre de 2015 y 17 de diciembre de 2015, publicó en periódico de circulación nacional, igualmente en una emisora de Bogotá D.C y mediante fijación de AVISO en la cartelera de la entidad y en la página web <https://www.saludcoop.com.co>, emplazamiento convocando a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideraran con derecho a realizar reclamaciones de cualquier índole a la presentación de acreencias oportunas al proceso liquidatorio, indicando que se recibiría una reclamación por cada tipo de acreencia de manera separada (ejemplo: civiles, laborales, fiscales, prestación de servicios profesionales, arrendamientos, prestación de servicios de salud, eventos, litigiosas entre otros), por lo que los acreedores debían allegar los documentos relacionados en el FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS que se dispuso en la página web de la entidad <https://www.saludcoop.com.co> en el link ACREENCIAS, a partir del 18 de diciembre de 2015 o que podría ser solicitado GRATUITAMENTE en las instalaciones de la entidad.

Que en tal emplazamiento, se dispuso informar lo siguiente: "A todas las personas naturales o jurídicas, de carácter público (ICBF, SENA, DIAN, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Contraloría General de la República, Entidades Territoriales, entre otros) o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole (incluidos los terceros que consideren que la entidad tiene bienes de su propiedad y debe devolverlos), contra el SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, identificada con NIT 800.250.119-1, a fin de que se presenten a radicar su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, únicamente en la sede ubicada en la Calle 128 N° 54 – 07, Barrio Prado Veraniego de la ciudad de Bogotá DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 HASTA EL 18 DE ENERO DE 2016, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:15 p.m. a 5:00 p.m.; cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. SE INFORMA que una vez vencido el término para presentar reclamaciones de manera OPORTUNA; es decir, a partir del 19 de enero de 2016, quienes no hayan presentado su reclamación en el término antes fijado lo podrán hacer DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE FEBRERO DE 2016 HASTA EL 12 DE FEBRERO DE 2016, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:15 p.m. a 5:00 p.m., para tal efecto, las reclamaciones presentadas serán graduadas y calificadas como EXTEMPORÁNEAS. SE ADVIERTE que una vez vencidos los plazos fijados en el punto anterior, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en fuera de término, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado y los bienes de terceros no reclamados serán considerados de propiedad de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN. SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, rechazará de plano aquellas facturas a nombre de otras entidades. Se advierte a toda la red de prestadores de servicios de salud que para radicar facturación de todos los servicios prestados a los usuarios afiliados a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION y que no estén prescritas, deberán ser presentadas con la correspondiente reclamación, por lo cual, partir de la fecha no se aceptará ningún tipo de radicación de facturación."

Que por medio de la página web de la institución en liquidación, esto es, www.saludcoop.com.co, se dio amplia difusión a los formatos y a la manera en que estos deberían ser diligenciados. En igual sentido, se publicó un "INSTRUCTIVO DE ORDENACIÓN DOCUMENTAL" con la finalidad de instruir a todos los acreedores de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo concerniente al periodo de reclamaciones y la forma de presentación de las mismas.



Que las reclamaciones remitidas por correo certificado, debían enviarse a las sedes de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN ubicadas en la Calle 128 N° 54 – 07 Prado Veraniego, de la ciudad de Bogotá D.C., entendiéndose oportunas si y solo si, la oficina receptora del envío, registra timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas; todas aquellas reclamaciones que registren fechas de envío posteriores a las 5:00 PM del 18 de enero de 2016, se consideraron reclamaciones extemporáneas. Lo anterior en los términos del artículo 10 de la Ley 962 de 2005.

Que desde el día 18 de diciembre de 2015, además de la recepción de acreencias, se habilitó el servicio de atención y orientación personal a los acreedores en el punto de radicación, para solventar las dudas que surgieran en relación con la presentación oportuna y certera de las reclamaciones.

Que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo al proceso liquidatorio, el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.

Que en el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero de 2016, se presentaron al proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN reclamaciones oportunas.

Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010, establece que, vencido el término para la presentación de reclamaciones, se dará traslado común a todos los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, para la presentación de objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder, sin que nadie descorriera el traslado.

Que el liquidador también emitió la Resolución No. 00001 del 25 de noviembre de 2015, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL TÉRMINO PARA PRESENTAR RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EXTEMPORANEAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION IDENTIFICADA CON NIT 800.250.119-1 Y CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.*", la cual fue publicada en la cartelera y en la página web de la entidad. Así mismo, se dispuso su publicación en un diario de amplia circulación con el fin de dar cumplimiento al artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

Que así mismo, se profirió la RESOLUCIÓN 00009 DE 19 ENERO DE 2016, por la cual "*SE MODIFICA UNICAMENTE EN CUANTO A LOS TÉRMINOS PARA PRESENTAR RECLAMACIONES EXTEMPORANEAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 800.250.119-1 Y CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.*"

Que a su turno, se profirió la Resolución 00002 del 25 de noviembre de 2015, por la cual "*SE ADOPTA EL REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR PROFERIDOS POR EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 800250119-1 Y CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.*"

Que habiéndose tomado un tiempo prudencial, y en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 962 de 2005, se expidió la Resolución No. 00008 del 19 de enero de 2016, "*POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION IDENTIFICADA CON NIT.: 800250119-1, "ORDENA EL CIERRE DEL TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO."*, incluyendo las reclamaciones enviadas por correo certificado al proceso de liquidación dentro del periodo de radicación de acreencias oportunas.

Que dichas resoluciones fueron publicadas en la cartelera y en la página web oficial, así como en un diario de amplia circulación a nivel nacional, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

Que todas aquellas reclamaciones que registren fechas de radicación o envío posteriores al 18 de enero de 2016, han sido consideradas como reclamaciones extemporáneas con fundamento en el 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Resoluciones No. 00010 del 03 DE FEBRERO DE 2016, No. 00178 DEL 29 FEBRERO 2016, No. 00179 DEL 7 MARZO 2016 y No. 00180 DEL 11 DE MARZO DE 2016, se realizó la calificación y graduación de las reclamaciones presentadas oportunamente en el proceso liquidatorio, como también se hicieron aclaraciones y correcciones a las mismas.

Que posteriormente, la Agente Especial Liquidadora de la época, resolvió revocar los Actos Administrativos en mención por medio de la Resolución 1935 del 10 de AGOSTO 2016.

Que por lo tanto, fue expedida la Resolución No. 1945 del 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LA CUAL SE PROCEDIÓ A REALIZAR UNA NUEVA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN, Y ORDENA PAGO DE LAS ACREENCIAS PRESENTADAS DE MANERA OPORTUNA POR CONCEPTOS DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (LICENCIAS DE MATERNIDAD E INCAPACIDADES), decisión que fue notificada a todos y cada uno de los reclamantes.

Que mediante Resoluciones No. 1963 DEL 23 MARZO DE 2017, No. 1966 DEL 20 ABRIL DE 2017, No. 1973 DEL 22 JUNIO DE 2017, No. 1977 DEL 04 DE AGOSTO DE 2017, No. 2004 DE 27 FEBRERO DEL 2018 y No. 2010 DE 06 ABRIL DEL 2018), en relación a la Resolución No. 1945 del 22 DE DICIEMBRE DE 2016, se adoptaron las siguientes decisiones: 1) LA INCLUSIÓN DE UNOS ACREEDORES QUE NO FUERON TENIDOS EN CUENTA INICIALMENTE EN EL SEÑALADO ACTO ADMINISTRATIVO, 2) SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICION PRESENTADOS CONTRA LA MISMA, 3) SE CORRIGEN INCONSISTENCIAS FRENTE A NOMBRES Y NÚMEROS DE CÉDULAS PRESENTADAS, 4) ADICIONA ALGUNAS ACREENCIAS QUE CONTENIAN DOBLE CONCEPTO DE RECLAMACIÓN. 5) RESUELVE RECURSO PRESENTADO POR LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO, 6) Y SE REVOCA PARCIALMENTE."

Que mediante Resolución No. 1958 de 06 de marzo de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TIENEN COMO BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN (NO MASA)", fueron graduadas y calificadas las siguientes reclamaciones presentadas por conceptos de: SGSSS – Aportes SGP, SGSSS – Devolución de aportes, SGSSS – Ministerio y Reembolsos, las cuales se allegaron de manera oportuna al proceso Liquidatorio.

Que así mismo, fue proferida la Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN OBJECIONES A LOS CRÉDITOS PRESENTADOS OPORTUNAMENTE Y SE CALIFICAN Y GRADÚAN LAS ACREENCIAS" presentadas por concepto de: deudas laborales, deudas reconocidas a las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, deudas de Impuestos Nacionales y Municipales, deudas con garantía prendaria o hipotecaria y deudas quirografarias.

Que mediante Resoluciones No. 1970 DEL 18 MAYO DE 2017, No. 1974 DEL 14 JULIO DEL 2017, No. 1976 DEL 31 DE JULIO DE 2017, No. 1983 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, No. 2018 DE 09 JULIO DEL 2018, se adoptaron las siguientes decisiones en relación a la RESOLUCIÓN No. 1960 DEL 06 DE MARZO DE 2017: 1) RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS, 2) ADICIONA A LA RESOLUCIÓN CUATRO ACREENCIAS PARA CALIFICAR Y GRADUAR, 3) REVOCA PARCIALMENTE.

Que a través de la citada Resolución No. 1974 de del 14 de julio de 2017 se resolvieron los recursos interpuestos contra la Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017, en cuyos artículos primero, segundo y tercero se pronunció frente a las acreencias laborales, indicando que el detalle que componen este tipo de acreencias se encontraba en el Anexo N°1. En los artículos cuarto y quinto se pronunció frente a las acreencias por Prestaciones de Servicios de Salud. En el artículo sexto sobre acreencias de tipo fiscal. En el artículo séptimo sobre las acreencias con garantía hipotecaria. En los artículos octavo y noveno sobre acreencias con proveedores estratégicos y en los artículos décimo y décimo primero sobre acreencias quirografarias.



2018

Que también se profirió la Resolución No. 2039 del 29 de marzo de 2019 "Por medio de la cual el agente especial liquidador se pronuncia respecto de las reclamaciones presentadas de forma extemporánea y determina el pasivo cierto no reclamado de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN."

Que a través de las Resolución No. 2061 del 08 de junio y la 2078 del 27 de diciembre de 2022, se adicionó el pasivo cierto no reclamado determinado en la Resolución No. 2039 de 2019, de conformidad con el capítulo tercero del presente acto administrativo.

Que ante SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN se presentaron unas acreencias que pueden agruparse así: i) EXCLUIDAS DE LA MASA, ii) OPORTUNAS y iii) EXTEMPORANEAS, frente a las que se realizarán las precisiones de que tratan los siguientes capítulos.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DETERMINACIÓN, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS ACREENCIAS DE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN

3.1 SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS EXCLUIDOS DE LA MASA

Que el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 9.1.3.2.4, establece que es deber del liquidador determinar las sumas y bienes excluidos de la masa.

Que el párrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que los procedimientos administrativos que siga la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de sus competencias, deberán atender las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria, enunciado normativo que se ratifica en el Decreto 1015 de 2002, que en su artículo primero dispone que en los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar una EPS o IPS, la Superintendencia Nacional de Salud deberá aplicar las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que los complementen. Tal norma reglamentaria se compiló en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto Único 780 de 2016.

Que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el párrafo único del artículo 299¹ establece que no harán parte de la masa de la liquidación los recaudos realizados por concepto de seguridad social.

Que en concordancia con lo anterior, la Ley 1797 de 2016, por medio de la cual se fijan las medidas de carácter financiero y operativo para el saneamiento de deudas del sector salud y el mejoramiento del flujo de recursos, establece en su artículo 12, que dentro de los procesos de liquidación de las EPS, deberá apartarse y cubrirse primero, los recursos adeudados al FOSYGA – hoy ADRES –, esto es, los recaudos realizados por concepto de seguridad social, debido a que, de acuerdo con las funciones señaladas en el Decreto 2265 de 2017, esta entidad tiene a su cargo la administración de estos recursos² junto con la adopción y desarrollo de procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos del SGSSS.

¹ DECRETO LEY 663 DE 1993. ARTÍCULO 299. MASA DE LIQUIDACIÓN. "(...) PARAGRAFO. No harán parte del balance de los establecimientos de crédito y se contabilizarán en cuentas de orden, las sumas recaudadas para terceros, en desarrollo de contratos de mandato, tales como las correspondientes a impuestos, contribuciones y tasas, así como los recaudos realizados por concepto de seguridad social y los pagos de mesadas pensionales, mientras no se trasladen por orden expresa y escrita del mandante de depósitos ordinarios, cuentas de ahorro e inversiones."

² LEY 1753 DE 2015. ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos: "(...) d) Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud. Las cotizaciones de los afiliados a los regímenes especiales y de excepción con vinculación laboral adicional respecto de la cual estén obligados a contribuir al SGSSS y el aporte solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales a que hacen referencia el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el párrafo del artículo 57 de la Ley 30 de 1992. (...)"

Que así las cosas, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN excluyó de la masa de liquidación **22.915 acreencias** por tratarse de sumas de dinero producto de la captación o recaudo de los aportes realizados por los usuarios afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tratarse de recursos de específica destinación por disposición constitucional, de acuerdo con el siguiente detalle:

Prelación	Acreencias Radicadas		Calificación y Graduación de Acreencias		
	Cantidad	Valor Reclamado	Cantidad	Valor Reconocido	Valor Rechazado
NO MASA	22.915	\$333.032.080	22.915	\$ 203.222.321	\$ 152.313.427

Cifras en miles de pesos

3.2 SOBRE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS ACREENCIAS OPORTUNAS

Que de acuerdo con las Resoluciones No. 1945 del 22 de diciembre de 2016, 1958 del 06 de marzo de 2016, 1960 del 06 de marzo de 2016, 1963 del 23 de marzo de 2017, 1977 del 04 de agosto de 2017, 2037 del 20 de febrero de 2019 y la Resolución 1974 del 14 de julio de 2017, por medio de las cuales se dio traslado de las reclamaciones oportunamente presentadas a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, se presentaron **4.190 acreencias oportunas**.

Que se adelantó el proceso de calificación y graduación de todas las acreencias oportunamente presentadas a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN a la luz del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, y fueron resueltos todos los recursos de reposición presentados por dicha calificación de conformidad con el Artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

Que como consecuencia de lo anterior, el Auto de Graduación y Calificación de Acreencias de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN quedó en firme el 06 de marzo de 2017, el cual, actualizado al 24 de enero de 2023, reporta el siguiente detalle:

Prelación	Acreencias Radicadas		Calificación y Graduación de Acreencias		
	Cantidad	Valor Reclamado	Cantidad	Valor Reconocido	Valor Rechazado
Prelación A	793	\$36.656.995	793	\$17.600.358	\$19.191.696
Prelación B	2.379	\$4.511.239.980	2.379	\$1.349.673.752	\$3.165.537.365
Prelación C	6	\$87.110.221	6	\$59.086.611	\$28.023.409
Prelación D	1	\$53.351.565	1	\$13.089.145	\$40.262.419
Prelación E	154	\$320.482.925	154	\$152.692.175	\$170.531.572
Prelación F	857	\$3.286.129.337	857	\$1.476.728.677	\$1.810.267.512
Total Oportunas	4.190	\$8.294.971.021	4.190	\$3.068.870.919	\$5.233.813.975

Cifras en miles de pesos

3.3 SOBRE EL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO Y LAS RECLAMACIONES EXTEMPORANEAS

Que después del 16 de febrero de 2016 y con corte al 24 de enero de 2023, se calificaron y graduaron 12.832 acreencias dentro de esta categoría, de acuerdo con lo dispuesto en el 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, así:

Concepto	Acreencias Radicadas		Calificación y Graduación de Acreencias		
	Cantidad	Valor Reclamado	Cantidad	Valor Reconocido	Valor Rechazado
NO MASA	11.366	\$ 119.438.630	11.366	\$ 10.433.678	\$ 118.621.603
Prelación A	306	\$ 3.850.488	306	\$ 2.550.202	\$ 2.213.276
Prelación B	585	\$ 2.926.384	585	\$ 28.529.522	\$ 2.656.535
Prelación C	21	\$ 0	21	\$ 4.417.942	\$ 0
Prelación E	9	\$ 407.548	9	\$ 55.222	\$ 407.548

Prelación F	545	\$ 30.988.972	545	\$ 23.402.810	\$ 18.403.314
Total general	12.832	\$ 157.612.022	12.832	\$ 69.389.376	\$ 142.302.275

CAPÍTULO CUARTO DEL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO

Que en cumplimiento del artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN expidió la Resolución No. 2061 del 08 de junio de 2022 "Por medio de la cual el Agente Liquidador determina el pasivo cierto no reclamado dentro del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN."

Que de conformidad con la citada resolución, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN clasificó como PASIVO CIERTO NO RECLAMADO por encontrarse registrado contablemente en los estados financieros de la entidad, la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$69.389.375) M/CTE.**

CAPÍTULO QUINTO CONFORMACIÓN DEL ACTIVO

Que a la fecha se encuentran plenamente identificados los activos de la liquidación, tal y como consta en la Resoluciones No. 1949, 1952 y 1957 de 2017, donde se encuentran incorporados los bienes muebles y, por otro lado, las Resoluciones No. 184 de 2016, No. 1933, 1948 de 2017, No. 2052, 2053, 2054 de 2021 y 2060 de 2022, donde se encuentra incorporados los bienes inmuebles de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN

Que tal y como se refleja en los estados financieros, el total de activos de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN ascienden a la suma de **TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$313.380.164) M/C**, discriminados de la siguiente manera:

Concepto	Saldo a 24 de enero de 2023
Efectivo y Equivalente al Efectivo	\$ 29.769.830
Inversiones	\$44.193.053
Cuentas Por cobrar	\$146.170.819
Propiedad Planta y Equipo	\$ 93.246.463
TOTAL ACTIVO	\$313.380.164

Que los valores correspondientes a "Cuentas por Cobrar" no constituyen un activo actualmente disponible, pues su consolidación está sujeta al cumplimiento de una condición favorable (fallo o recaudo).

Ahora bien, es menester indicar que SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN sigue efectuando la depuración de la Cartera en cuanto a los procesos de: Compensación, Recobros NO POS Contributivo, Prestaciones Económicas, Cuentas por Cobrar LMA, para determinar el recaudo y saneamiento que haya lugar, para así establecer el valor final que hará parte de la entidad en proceso de liquidación, siguiendo los parámetros establecidos en la normatividad legal vigente.

CAPÍTULO SEXTO CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ARCHIVO

Que de conformidad con el artículo 9.1.3.10.1 del Decreto 2555 de 2010, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN realizó las actividades tendientes a la depuración del archivo de la extinta de acuerdo a los parámetros establecidos por Ley.

Que así mismo, se efectuó la cesión del contrato de custodia, conservación y administración

de archivo, con una reserva presupuestal por el término de un año.

CAPÍTULO SÉPTIMO TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN

Que de acuerdo con la Resolución Ejecutiva No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social *"Por la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO - SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.250.119-1"* se ordenó la prórroga de la toma de posesión por el término de seis (6) meses, del 25 de julio de 2022 al 24 de enero de 2023.

Que sin exceder del término de la prórroga concedido en el mencionado acto administrativo, es obligación del Agente especial Liquidador declarar terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

Adicional a lo expuesto, el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece que el Liquidador declarará terminada la existencia legal de la entidad en liquidación cuando se cumplan las condiciones ahí señaladas.

Que el literal a) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece que una de las condiciones por la cuales debe declararse la terminación de la existencia legal de la entidad intervenida es *"a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente Libro"*

Que SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, tiene plenamente identificadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado, en los términos descritos en acápites precedentes.

Que el literal b) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: *"b) Que se encuentra plenamente determinado el activo a cargo de la institución financiera en liquidación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9.1.3.3.1 y 9.1.3.3.2 del presente decreto; (...)"*

Que SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, tiene plenamente identificados los Activos de la liquidación, en los términos establecidos en el capítulo quinto del presente acto administrativo.

Que cabe precisar que si bien, al cierre del proceso de liquidación, se reportaron pretensiones de cartera y procesos a favor, los mismos están sujetos al recaudo y solo se podrán disponer una vez estos ingresen a la entidad o a los terceros encargados de la gestión de remanentes, para ser distribuidos en los términos y prelación del proceso Liquidatorio.

Que el literal c) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece lo siguiente: *"c) Que el pasivo externo a cargo de la institución financiera en liquidación se encuentra total y debidamente cancelado o que la totalidad de los activos de dicha institución se han distribuido entre los acreedores; (...)"*

Que el literal f) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: *"f) Que la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo de la institución financiera en liquidación se encuentra debidamente constituida, y que el archivo haya sido entregado a quien tendrá la custodia del mismo (...)"*

Que SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN cuenta con la provisión presupuestal para la custodia, el mantenimiento y conservación del archivo en los términos señalados en el capítulo sexto de la presente resolución. Sin embargo, de existir recursos adicionales con posterioridad al cierre de proceso de liquidación se dispondrán para la custodia del archivo.

Que el literal g) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: *"g) Que el cierre contable se haya realizado; (...)"*

Que SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN procedió a efectuar el cierre contable de la entidad el día 24 de enero de 2023, tal como se puede verificar en las cifras contenidas en el informe final de del proceso de Liquidación.

Que el literal h) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: *"h) Que una copia impresa y en medio digital del directorio de acreedores debidamente actualizado haya sido recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN; (...)"*

Que el Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, rindió dentro de los términos legales establecidos los informes de gestión mensual, trimestral y los informes anuales de rendición de cuentas a la Superintendencia Nacional de Salud con base en los formatos establecidos, sin que a la fecha se recibieran objeciones por parte del ente de control y vigilancia.

Que el literal i) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: *"i) Que la rendición final de cuentas presentada por el liquidador se encuentre en firme y protocolizada y una copia de la respectiva escritura pública se haya recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN; (...)"*

Que el Agente Especial Liquidador del SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN remitió el 24 de enero de 2023, a la Superintendencia Nacional de Salud, el Informe de Rendición de Cuentas del proceso Liquidatorio con corte al 31 de diciembre 2022, el cual, fue debidamente protocolizado, mediante Escritura Pública No. 138 de fecha 23 de enero de 2023 otorgada en la Notaría 39 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Que el 17 de enero de 2023, se llevó a cabo sesión extraordinaria de Junta de Acreedores No.13 para la presentación del Informe final de cierre, y se informó a los acreedores que una vez se cuente con el informe final de rendición de cuentas y los estados financieros dictaminados a 24 de enero, se procederá conforme lo establece la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud Título 9 Capítulo 3 numeral 1.4.

Que el 24 de enero de 2023, fue publicado el Informe de Rendición de Cuentas de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN en la página web de la entidad, y se remitió correo electrónico dando aviso de tal situación a todos los acreedores reconocidos de la EPS en liquidación.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los literales h), i), j) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el 24 de enero se remitieron a la Superintendencia Nacional de Salud los siguientes documentos: I) Directorio de Acreedores actualizado. II) Escritura Pública No. 138 del 23 de enero de 2023 de la Notaría 39 del Círculo Notarial de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó la rendición de cuentas y los estados financieros debidamente dictaminados. III) Contrato de Mandato suscrito con el Dr. Edgar Mauricio Ramos Elizalde

Que la Junta de Acreedores, sesión extraordinaria No. 14, celebrada el 23 de enero de 2023, aprobó de manera unánime la suscripción de Contrato de Mandato con el Doctor Mauricio Ramos Elizalde.

Que se solicitó en los términos del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, a la Superintendencia Nacional de Salud el día 23 de enero de 2023, mediante 20239300400187842, la autorización de suscripción del contrato de mandato correspondiente a la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de Saludcoop EPS OC en liquidación, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes.

Que mediante comunicación 20231300000062991 del 24 de enero de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud, emitió concepto favorable para suscribir contrato de mandato como la mejor alternativa para el cierre del proceso liquidatorio de SALUDCOOP

EPS EN LIQUIDACIÓN, así aprobó la suscripción del contrato de mandato con el Doctor Mauricio Ramos Elizalde.

Que ateniendo a lo anterior, fue debidamente perfeccionado el Contrato de Mandato con el Doctor Mauricio Ramos Elizalde.

Que, según lo expuesto, se encuentran satisfechas cada una de las condiciones que le permiten al Agente Especial Liquidador declarar la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

CAPÍTULO OCTAVO CARENCIA DE PERSONERÍA JURÍDICA DE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en relación con la personalidad jurídica de una sociedad liquidada, dijo: "(...) **En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada**"³

Que, así las cosas, una vez se produzca el cierre del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN la persona jurídica desaparece, lo que se traduce en falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Que, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, por carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal.

Que, en consecuencia, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa contra SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN al carecer de capacidad procesal.

Que de manera expresa se manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos.

Que, en igual sentido, a partir de la fecha de expedición de la resolución que declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, ninguna autoridad administrativa y ningún órgano de control, podrá iniciar actuación alguna en contra de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, toda vez que a partir de la expedición de la presente resolución, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, carece de personería jurídica para actuar y por tanto desaparece del escenario jurídico.

Que las anteriores precisiones se realizan sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación, que pueden estarse discutiendo o reclamando en instancias administrativas o judiciales, o que se puedan discutir a futuro y para las cuales no existe ninguna renuncia o desistimiento por parte de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, como quiera que los mismos están destinados al pago de las acreencias insolutas.

En mérito de lo expuesto,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 23 de abril de 2015, Radicación 25000-23.27-000-2012-00378-01. Número interno 20688. Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.



2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800250119-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir a futuro judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800250119-1, así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador.

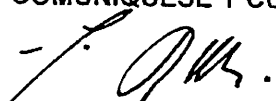
ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C, a los (24) días del mes de enero de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE NEGRET MOSQUERA
Agente Especial Liquidador
SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 008892 DE 2019

(01 OCT 2019)

*"Por la cual se Remueve un Agente Especial Liquidador y se designa un Agente Especial Liquidador para la medida ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO**, en Liquidación, identificada con NIT 800.250.119-1 mediante Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015"*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 113 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el numeral 4° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 28 de la Ley 510 de 1999, el Decreto 2462 de 2013, el artículo 2.5.5.1.9. del Decreto 780 de 2016, el Decreto 1542 de 2018, la Resolución 002599 de 2016 modificada por la Resolución 011467 de 2018 y por la Resolución 005949 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia Nacional de Salud en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, mediante Resolución No. 00801 del 11 de mayo de 2011, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO**.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 800.250.1191 y designó a **LUIS MARTIN LEGUIZAMON CEPEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.405.054, como Agente Especial Liquidador.

Que el doctor **LUIS MARTIN LEGUIZAMON CEPEDA**, presentó renuncia irrevocable al cargo de Agente Especial Liquidador de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION** mediante comunicación NURC 1-2016-081041, la cual fue aceptada a través de comunicación NURC 2-2016-055707.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 1731 del 21 de junio de 2016, designó a **ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ**, como Agente Especial Liquidador de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN**.

Que mediante las Resoluciones 005687 del 20 de noviembre de 2017, 007808 del 08 de junio de 2018, 10895 de 22 de noviembre de 2018 y 006229 del 21 de junio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó el término de la intervención forzosa administrativa para liquidar a **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, de manera sucesiva hasta el 31 de octubre de 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 28 de la Ley 510 de 1999, la Superintendencia Nacional de Salud está facultada para designar al Liquidador y removerlo de su cargo.

Que el numeral 2 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, faculta a la

hmr

Continuación de la Resolución "Por la cual se Remueve un Agente Especial Liquidador y se designa un Agente Especial Liquidador para la medida ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO en Liquidación, identificada con NIT 800.250.119-1 mediante Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015"

Superintendencia Nacional de Salud para hacer seguimiento de la actividad de los liquidadores teniendo en cualquier tiempo, acceso a los libros, papeles y documentos de la entidad, así como a las diferentes actuaciones que se surtan dentro del proceso de liquidación, sin que le sea oponible reserva alguna, con el objeto de examinar la gestión y eficacia de la actividad del liquidador, sin perjuicio de la facultad de removerlo libremente.

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Liquidador actúa como auxiliar de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrán reputarse trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 11.3.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010¹ establece los parámetros para hacer seguimiento a la actividad del liquidador por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, incluyendo entre otras medidas; i) la revisión de sus actos; ii) la presentación de informes de gestión; iii) la presentación de planes de trabajo; y, finalmente, iv) la iniciación de acciones de responsabilidad en su contra.

Que teniendo en cuenta que existe una situación financiera y jurídica crítica en la entidad objeto de la medida el Comité de Medidas Especiales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 461 de 2015, en sesión del 5 de septiembre de 2019, recomendó al Superintendente Nacional de Salud hacer uso de las facultades de remoción del Liquidador designado y la selección de un nuevo Agente Especial Liquidador designado para la liquidación de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con las condiciones exigidas por el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, adicionado por el artículo 6 de la Resolución 011467 de 2018.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se modifica la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, entre otros aspectos, adicionó el artículo 15 de este acto administrativo, estableciendo un mecanismo excepcional para selección del Liquidador, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores - RILCO, pero que cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales previa verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y designa como Liquidador al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán, en ejercicio del mecanismo excepcional de selección, otorgado por el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

¹ "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones"

fin

Continuación de la Resolución "Por la cual se Remueve un Agente Especial Liquidador y se designa un Agente Especial Liquidador para la medida ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO en Liquidación, identificada con NIT 800.250.119-1 mediante Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REMOVER a la doctora ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ, como Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, en Liquidación, identificada con NIT 800.250.119-1, quien ejercerá el encargo hasta el 30 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR a la doctora ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ hacer entrega de los bienes, haberes y negocios de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, en intervención forzosa administrativa para liquidar y rendir un informe consolidado de las actividades realizadas como Agente Especial Liquidador ante la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, so pena de iniciar las actuaciones administrativas sancionatorias y la presentaciones de acciones de responsabilidad en su contra a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. DESIGNAR mediante el Mecanismo Excepcional previsto en el artículo 15 de la Resolución 002599 (modificado por el artículo sexto de la Resolución 011467 de 2018), como Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, en Liquidación, identificada con NIT 800.250.119-1, al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el Superintendente Delegado para Medidas Especiales, de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

El agente especial liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, entre otras, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo tercero del presente acto administrativo, así como la realización de inventario preliminar.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10° del citado artículo, los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

El Liquidador deberá remitir la Información Financiera para efectos de Supervisión, en los términos y tiempos señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

1. Presentación de informes.

Fin
R

Continuación de la Resolución "Por la cual se Remueve un Agente Especial Liquidador y se designa un Agente Especial Liquidador para la medida ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO en Liquidación, identificada con NIT 800.250.119-1 mediante Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015"

- 1.1. Informe Preliminar: Una vez posesionado le corresponderá presentar documentos de propuesta de: a) plan de trabajo, b) cronograma de actividades; c) diagnóstico: el mismo deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su posesión.
- 1.2. Informe mensual: Deberá presentar durante el término de la medida, un informe de gestión en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión.
- 1.3. Informe de cierre o solicitud de prórroga: el agente especial liquidador deberá entregar dentro de los quince (15) días corrientes contados a partir de la fecha de su posesión un informe de cierre que contenga las actividades contempladas en el artículo segundo de la Resolución 6229 del 21 de junio de 2019 emitida por esta Superintendencia y/o la solicitud de que trata el Parágrafo del Artículo 9.1.3.6.1 del Decreto 2555 de 2010

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a la Agente Especial Liquidadora doctora **ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMÍREZ** en su calidad de representante legal de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVOSALUDCOOP EN LIQUIDACION** identificada con el NIT. 800.250.119-1; en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de correo electrónico: notificacionesjudiciales@saludcoop.coop teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó a través del sistema NRVCC la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, según información suministrada por la Oficina de Tecnologías de la Información de esta entidad; o en la dirección física remitiendo para tal efecto citación a la Avenida carrera 45 No. 108-27, torre 3, piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C; o en la dirección física a electrónica que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal en los términos previstos en el artículo anterior, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. SEPTIMO NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944, mediante citación dirigida a la Avenida Carrera 45 No. 108-27, Torre 3 Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C o en el sitio que se indique para tal fin, por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la firma contralora **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, en calidad de Firma Contralora de la medida, identificada con NIT 800.249.449-5, doctor John Jaime Moreno Farfán, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.059.188, o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, en la Calle 90 No. 11A - 41 Oficina 501- 504 de la ciudad de Bogotá D.C, o en el sitio que se indique para tal fin por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTICULO NOVENO. COMUNICAR el presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social en la dirección física Carrera 13 No. 32-76 piso 1, al Director General de la

hmt

Continuación de la Resolución "Por la cual se Remueve un Agente Especial Liquidador y se designa un Agente Especial Liquidador para la medida ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO en Liquidación, identificada con NIT 800.250.119-1 mediante Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015"

Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 piso 17, al director de la Cuenta de Alto Costo en la Carrera 45 No. 103-34 Oficina 802, al Procurador General de la Nación en la Carrera 5 No. 15-80 de Bogotá D.C., al Gobernador del departamento de Cundinamarca en la Calle 26 No 51-53 y al Alcalde Mayor de Bogotá D.C en la dirección Carrera 8 No. 10-65, todas de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO DECIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

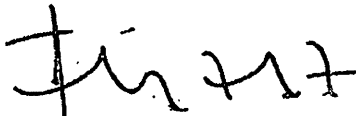
PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra la misma no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo y será resuelto en el efecto devolutivo, en los términos del artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en consonancia con el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 17 de la Ley 1986 de 2019.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

01 OCT 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Carlos Eduardo Montañez Peraíta, Abogado Contratista Delegada para las Medidas Especiales
Revisó: Mauricio Balcázar Santiago, Abogado Contratista Delegada para las Medidas Especiales
Henri Philippe Capmartin Salinas, Director Entidades Administradoras de Planes de Beneficio
Maria Andrea Godoy Casadiego, Jefe Oficina Jurídica
José Manuel Suárez Delgado, Asesor Oficina Jurídica
Aprobó: Germán Augusto Guerrero, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (E)



2625
Marzo 9 de 2023, en la fecha al despacho con renuncia al poder conferido por la EPS demandada [fl. 2603 a 2612 c.1 t.4] y escrito del liquidador de la EPS demandada informando sobre la terminación de la existencia legal de aquella [fl. 2613 a 2624 c.1 t.4].



Juan Carlos Ovalle Cardoso
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 MAR. 2023

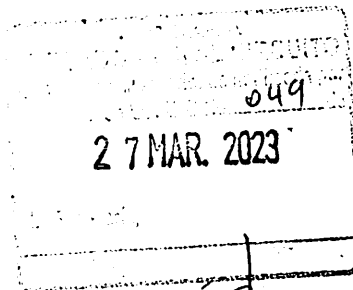
Expediente 1100131030232017 00629 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y conforme a la documental vista a folios 2603/2606 del tomo IV cuaderno 1 del expediente, se acepta la renuncia presentada por el abogado WICKMAN GIOVANNY TENJO GUTIÉRREZ, al mandato conferido por SALUDCOOP EPS OC hoy LIQUIDADA.

En igual sentido, obre en autos la resolución No 2083 de 2023, por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC hoy LIQUIDADA (fls 2616/2621 T 4 C 1).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ELSIDA TARAZONA ROZO
DEMANDADO	LUIS EDUARDO TARAZONA SANTANDER
RADICADO	11001310302320190087101
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 009
DECISIÓN	<u>REVOCA</u>
FECHA	Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 26 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso, con base en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de apoderado judicial, la señora Elsida Tarazona Rozo promovió demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en contra de los Herederos Indeterminados de Luis Hernando Tarazona Santander, en



relación con el bien inmueble identificado con FMI 50N-20071174.

2.2. Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2019, el *a quo* admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Luis Hernando Tarazona Santander, en la forma prevista en el artículo 375 del Código General del Proceso.

2.3. Surtido el trámite pertinente, se designó como curador ad-litem al abogado Mario Orlando Mayorga Gutiérrez, y posterior a ello, integrado el contradictorio, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, se señaló como fecha de audiencia que trata el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso para el día 26 de septiembre de 2022.

2.4. La providencia apelada. Al interior de la mentada audiencia, el Juez de Instancia mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el momento de presentada la demanda de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que de conformidad con el interrogatorio rendido por la parte demandante, bajo la gravedad de juramento, existen personas que debieron citarse como herederos determinados del demandado Luis Hernando Tarazona Santander, como quiera que *"hay unos hermanos del demandado (...) que responden al nombre de Leónidas Rozo, Gladys Amanda Santander, Otilia blanco, Doris Blanco, Nelly Santander y Eduardo Santander"*. Aunado a lo anterior, el Juez



3
/

ordenó que *"se inadmita la demanda, porque la causal se configura desde que se presentó la demanda en esas condiciones (...) y por tanto con base en lo que prevé el artículo 90 del Código General del Proceso (...) se debe inadmitir esta pieza procesal llamada demanda la que inauguró este trámite para que se dirija contra los herederos determinados del titular en parte del derecho de dominio sobre la proporción del predio que pretende la aquí demandante"*.

2.5. El recurso. Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustentó, en síntesis, en los siguientes reparos:

Indicó que la confesión de la demandante no es plena prueba para determinar la filiación de los señores *Leónidas Rozo, Gladys Amanda Santander, Otilia blanco, Doris Blanco, Nelly Santander y Eduardo Santander* con el demandado, por lo cual considera que previo al decreto de la nulidad, el Juez debió oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegará al proceso el registro civil de dichas personas y del demandado para, posterior a ello, analizar si efectivamente esas personas deben integrar el litisconsorcio necesario. Agregó, que basta con observa el apellido de las personas citadas de cara a los del demandado para darse cuenta que no hay vínculo de consanguinidad.

2.6. Concesión de la Apelación. El 26 de septiembre de 2022, el Juez de Instancia mantuvo incólume su decisión y



concedió el recurso de alzada para que la pugna fuera resuelta por esta instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

3.2. Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *a quo* decidió en forma legal en la providencia que decretó la nulidad de todo lo actuado incluido el auto admisorio, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se imponga su revocatoria, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

3.3. Al tenor del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte *"cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)".*



Desde esta perspectiva, se logra establecer que el proceso es nulo cuando no se vincula en debida forma a las personas que deban ser citadas como parte dentro del proceso, toda vez que la ausencia de esta vinculación genera una grave violación a su derecho de defensa en caso de emitirse una decisión judicial por la autoridad competente.

3.4. Auscultado el trámite del proceso, se observa que la parte demandante dirigió la demanda contra los herederos indeterminados del señor Luis Hernando Tarazona, como quiera que aquél figura como titular del derecho de dominio de la cuota equivalente al 50% sobre el bien inmueble que se pretende usucapir y que, según certificado de defunción, falleció el día 04 de agosto de 2002.

Ahora, se advierte que durante la inspección judicial, en el interrogatorio rendido por la señora Elcida Tarazona Roza, bajo la gravedad del juramento, manifestó la existencia de hermanos del señor Luis Hernando Tarazona, lo cual condujo a que el Juzgador de Instancia decretara la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

3.5. Sea lo primero manifestar que, en relación a la legitimación en la causa por pasiva de la demanda con pretensión de pertenencia, el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso prevé que debe dirigirse contra *"las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro"*, es decir contra el propietario, el



usuario, el habitador, el usufructuario y el propietario fiduciario”¹. Por su parte, el artículo 87 ejusdem prevé que “cuando se pretenda demandar en proceso declarativo (...) a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad. (...) Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

Ha de recordarse que, “en la teoría moderna se subordina la invalidez del acto procesal, no a la simple inobservancia de la forma, sino al resultado de la relación entre el vicio y la finalidad del acto, y así se sanciona el acto con nulidad solamente cuando por efecto del vicio no haya podido conseguir su objeto. Esta es la manera como se busca salvar al máximo la actividad procesal ya cumplida, compaginando la técnica del proceso con el principio de la economía procesal”. (Quintero & Prieto, 2008, p. 562).

Lo anterior, guarda consonancia con el principio de conservación o protección de los actos procesales que orienta las nulidades, teniendo en cuenta que sólo aquella irregularidad que tenga como resultado una consecuencia disvaliosa para el proceso o las partes, puede llegar a configurarlas. Por el contrario, los demás actos deben conservar su eficacia y su validez.

¹ Bejarano, R. Procesos Declarativo Ejecutivos y Arbitrales.



9 /

De tal manera que lo antes mencionado encuentre plena coherencia con el principio de economía procesal, como quiera que declarar la invalidez de los actos procesales por irregularidades que no resultan trascendentes para el proceso -principio de trascendencia-, no solo conllevaría al desgaste y a la congestión de la Administración de Justicia, sino también a mayores dispendios económicos de las partes del proceso y del Estado.

Dicho esto, nótese que el medio probatorio que apoyó la declaratoria de nulidad procesal por parte del *a quo*, fue la declaración rendida por la recurrente al interior de la inspección judicial efectuada. Al respecto, considera la Sala que sin desconocer que *"el conocimiento por el demandante de los herederos, le impone la exigencia legal ineludible e insoslayable de presentar demanda frente a éstos"*², lo cierto es que conforme al Decreto 1260 de 1970, *"los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos"* (Negrilla fuera de texto).

Recuérdese que, el Código General del Proceso es un estatuto que se encuentra regido por el sistema procesal dispositivo, de tal suerte que a las partes les asisten mayores cargas procesales sin dejar de ser el Juez el Director del proceso.

² CSJ. 16 enero 2014, rad. 2013-02024-01.



Bajo este entendido, si bien le asiste razón al recurrente, como quiera que el Juez, previo al decreto de la nulidad procesal, debió tener prueba que diera cuenta del parentesco de los herederos determinados del causante; lo cierto es que recae sobre la parte interesada el aportar al proceso los respectivos registros civiles o partidas de bautismo - dependiente de la fecha del nacimiento-, para que, con base en ellos, el *A quo* analice si se integró o no en debida forma el contradictorio en el libelo introductor.

3.6. Desde esta perspectiva, se revocará el fallo impugnado, y en su lugar se ordenará al *a quo* que inste a la parte demandante para que aporte al proceso las pruebas que dan cuenta de la legitimación en causa por pasiva de los supuestos herederos del demandado. Para que, en ese evento, después de valorarlas determine si hay lugar o no a declarar la nulidad procesal con base en la normativa que de manera particular regula los procesos con pretensión de declaración de pertenencia y, de manera general el proceso jurisdiccional.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

5. RESUELVE



10 /

PRIMERO: REVOCAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En su lugar, ordenar al Juez de Conocimiento que inste a la parte demandante para que aporte las pruebas que dan cuenta de la legitimación en causa por pasiva de los supuestos herederos del demandado. Para que, en ese evento, después de valorarlas determine si hay lugar o no a declarar la nulidad procesal.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b83da61dc3804abc25351cd04b5c03aed67fef4eoddd91dfd9fbf85ada8dc3a**
Documento generado en 03/02/2023 01:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11

Febrero 27 de 2023, en la fecha al despacho con la decisión proferida por el Superior por medio de la cual se revocó el proveído anterior dictado en audiencia [fl. 1 a 10 c.2].



Juan Carlos Ovalle Cardoso
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

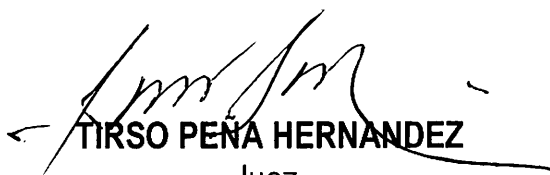
Bogotá D.C.,

24 MAR. 2023

Radicación: **1100131030232019 00871 00**

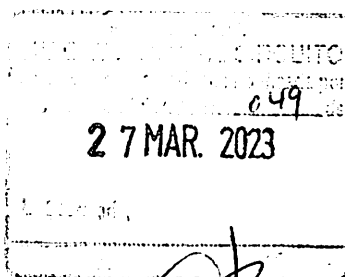
OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C sala Civil.

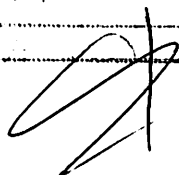
NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 MAR. 2023

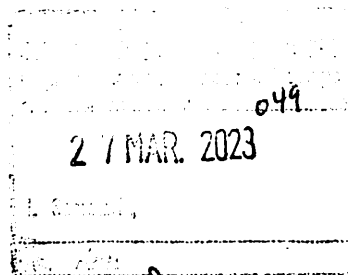
Radicación: 1100131030232019 00871 00

Con base en lo resuelto por el superior, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que dan cuenta de la legitimación en la causa por pasiva de los que se adujeron como herederos del cujus en audiencia del pasado 26 de septiembre, es decir, LEONIDAS ROZO, OTILIA y DORIS BLANCO, GLADYS AMANDA, NELLY y EDUARDO SANTANDER.

NOTIFIQUESE,


JIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)



Radicado Nro: 2-2023-113-OT0008257
Para responder cíelo
Fecha: 27/02/2023 10:56 AM
Dependencia:
Grupo De Gestión De Pagos Y Operaciones Ban
Destino: JUAN CARLOS OVALLE CARDOSO
Original: Folios 2 Anexos 0



2-2023-113-OT0008257

Bogotá D.C., 23 de Febrero de 2023

Doctor
JUAN CARLOS OVALLE CARDOSO
Secretario
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO ORALIDAD
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



GRUPO GESTIÓN DE PAGOS
Y OPERACIONES BANCARIAS

116

Asunto: Respuesta al Oficio. No.00065 Rdo. 2019-00885-00

Respetado(a) Doctor:

Acusamos recibo del acto en referencia de fecha 27 de Enero de 2023 y radicado en esta dependencia el 09 de Febrero de 2023, mediante el cual ustedes decretan el embargo y retención de sumas de dinero que por cualquier concepto le adeude el demandado **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.**, de acuerdo al Proceso Ejecutivo No.00065 Rdo. 2019-00885-00 promovido por el demandante MANTO SAS - MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TECNICOS GENERALES -MANTO S.A.S. identificado con NIT 844.004.234-7.

Al respecto le informamos que el acreedor se encuentra creado en Matrícula y Control de Clientes y Proveedores de Ecopetrol S.A., por lo tanto, el embargo hasta por la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.500.000.000) fue ingresado en la base de datos del sistema.

Es de resaltar que a cargo de este acreedor existen dos (2) ordenes de embargo radicadas en Ecopetrol S.A. con anterioridad al oficio No. 00065 Rdo. 2019-00885-00, la cuales detallamos a continuación:

Nombre del Juzgado:	DIAN
Ciudad de Origen:	Bogotá
Fecha de Radicación el Embargo:	17/11/2021
Nombre del Demandante	DIAN
Identificación del Demandante:	800.197.268-4
Valor del Embargo:	\$3.365.502.000
Número de Oficio:	1-32-274-561-3653

Nombre del Juzgado:	JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO*
Ciudad de Origen:	Bogotá D.C.
Fecha de Radicación el Embargo:	31/03/2021
Nombre del Demandante	MANTO SAS -MANMTO Y SERV TECNICOS GENERA
Identificación del Demandante:	844.004.234-7
Valor del Embargo:	\$ 260.000.000
Número de Oficio:	0069/ 2019-00885-00

Plantilla 034 - V. 2 - 27/10/2017

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.



GRUPO GESTIÓN DE PAGOS
Y OPERACIONES BANCARIAS

(*)Respecto de este embargo a cargo del demandado se informa que a la fecha se tiene pendiente la aclaración por parte del Juzgado 23 Civil del Circuito de Oralidad de Bogota un acuerdo de conciliación entre las compañías MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. y MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TECNICOS GENERALES MANTO S.A.S. NIT 844.004.234-7.

De acuerdo con el instructivo para aplicación de embargos de Ecopetrol S.A., los embargos deben ser aplicados de acuerdo con el orden de radicación y registro en la base de datos de Ecopetrol S.A. - conforme al Art. 593 (numeral 4) del Código General del Proceso.

En el momento que se generen pagos para este acreedor, y éstos no estén sujetos al acuerdo descrito en esta comunicación, se procederá a poner a disposición de la entidad que usted representa, se pondrán a disposición de la entidad que Usted representa los dineros correspondientes acatando a la orden impartida por el oficio en cuestión.

Cualquier aclaración adicional, con gusto será suministrada.

Cordialmente,

William Leonardo Moreno García
Firmado digitalmente por William
Leonardo Moreno García
Fecha: 2023.02.27 07:14:02 -05'00'

WILLIAM LEONARDO MORENO

Líder Grupo de Pagos y Operaciones Bancarias

MXM2023032

Esta comunicación se firma digitalmente y asegura que el mensaje firmado es auténtico y tiene los mismos efectos del uso de una firma manuscrita, todo esto en virtud de las dificultades de movilidad dada la coyuntura especial a nivel global

Rta Of No.00065 Rdo. 2019-00885-00 MIKO SAS

Notificaciones Judiciales Ecopetrol <notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co>

Mar 28/02/2023 9:28 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Magda Ximena Muñoz Muñoz

<Magda.Munoz@ecopetrol.com.co>;alejandra.echeverry@ecopetrol.com.co

<alejandra.echeverry@ecopetrol.com.co>;Andrea Catalina Pazmiño Rodriguez

<andrea.pazmino@ecopetrol.com.co>;Liliana Garcia Ayala <liliana.garciaay@ecopetrol.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (108 KB)

Rta Of 0065 Rdo 2019-00085-00.pdf;

Buenos días,

Doctor

JUAN CARLOS OVALLE CARDOSO

Secretario

JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO ORALIDAD

CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12

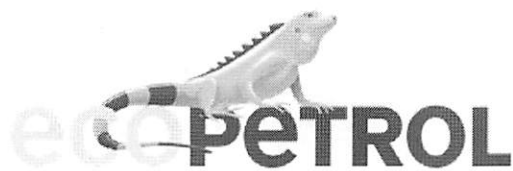
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al Oficio. No.00065 Rdo. 2019-00885-00

Cordialmente,

NOTIFICACIONES JUDICIALES ECOPETROL S.A



Este mensaje puede contener información de tipo personal, clasificada o reservada; si usted no es el destinatario, por favor, hacer caso omiso de su contenido y abstenerse de compartirlo, reenviarlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, agradecemos informarlo inmediatamente al remitente y borrarlo permanentemente de su cuenta. Si usted está autorizado para recibir la información de tipo personal, se le recuerda que esta información debe ser manejada con la finalidad con la que ha sido solicitada y en virtud de la normativa que habilita el acceso a la misma. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales. CONFIDENTIALITY NOTICE: This electronic transmission (including any files attached hereto) (this "Communication") contains information that is or may be legally privileged, confidential, and exempt from disclosure without our express permission in advance. The information is intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient or any employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, dissemination, copying, distribution, or the taking of any action in reliance on the contents of this electronic Communication is strictly prohibited. If you have received this Communication in error, please notify the sender immediately and destroy permanently the transmitted information in its entirety and do not disclose its contents to any other person. Para conocer la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Ecopetrol, favor consultarla en www.ecopetrol.com.co Responsabilidad Corporativa – Declaración de Tratamiento de Datos Personales.

118

Radicado Nro: 2-2023-113-OT0008257
Para responder citelo
Fecha: 27/02/2023 10:56 AM
Dependencia:
Grupo De Gestión De Pagos Y Operaciones Ban
Destino: JUAN CARLOS OVALLE CARDOSO
Original: Folios 2 Anexos 0



2-2023-113-OT0008257

Bogotá D.C., 23 de Febrero de 2023

Doctor
JUAN CARLOS OVALLE CARDOSO
Secretario
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO ORALIDAD
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



GRUPO GESTIÓN DE PAGOS
Y OPERACIONES BANCARIAS

Asunto: Respuesta al Oficio. No.00065 Rdo. 2019-00885-00

Respetado(a) Doctor:

Acusamos recibo del acto en referencia de fecha 27 de Enero de 2023 y radicado en esta dependencia el 09 de Febrero de 2023, mediante el cual ustedes decretan el embargo y retención de sumas de dinero que por cualquier concepto le adeude el demandado **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.**, de acuerdo al Proceso Ejecutivo No.00065 Rdo. 2019-00885-00 promovido por el demandante MANTO SAS - MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TECNICOS GENERALES -MANTO S.A.S. identificado con NIT 844.004.234-7.

Al respecto le informamos que el acreedor se encuentra creado en Matrícula y Control de Clientes y Proveedores de Ecopetrol S.A., por lo tanto, el embargo hasta por la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.500.000.000) fue ingresado en la base de datos del sistema.

Es de resaltar que a cargo de este acreedor existen dos (2) ordenes de embargo radicadas en Ecopetrol S.A. con anterioridad al oficio No. 00065 Rdo. 2019-00885-00, la cuales detallamos a continuación:

Nombre del Juzgado:	DIAN
Ciudad de Origen:	Bogotá
Fecha de Radicación el Embargo:	17/11/2021
Nombre del Demandante	DIAN
Identificación del Demandante:	800.197.268-4
Valor del Embargo:	\$3.365.502.000
Número de Oficio:	1-32-274-561-3653

Nombre del Juzgado:	JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO*
Ciudad de Origen:	Bogotá D.C.
Fecha de Radicación el Embargo:	31/03/2021
Nombre del Demandante	MANTO SAS -MANMTO Y SERV TECNICOS GENERA
Identificación del Demandante:	844.004.234-7
Valor del Embargo:	\$ 260.000.000
Número de Oficio:	0069/ 2019-00885-00

Plantilla 034 - V. 2 - 27/10/2017

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.



GRUPO GESTIÓN DE PAGOS
Y OPERACIONES BANCARIAS

(*)Respecto de este embargo a cargo del demandado se informa que a la fecha se tiene pendiente la aclaración por parte del Juzgado 23 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá un acuerdo de conciliación entre las compañías MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. y MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TECNICOS GENERALES MANTO S.A.S. NIT 844.004.234-7.

De acuerdo con el instructivo para aplicación de embargos de Ecopetrol S.A., los embargos deben ser aplicados de acuerdo con el orden de radicación y registro en la base de datos de Ecopetrol S.A. - conforme al Art. 593 (numeral 4) del Código General del Proceso.

En el momento que se generen pagos para este acreedor, y éstos no estén sujetos al acuerdo descrito en esta comunicación, se procederá a poner a disposición de la entidad que usted representa, se pondrán a disposición de la entidad que Usted representa los dineros correspondientes acatando a la orden impartida por el oficio en cuestión.

Cualquier aclaración adicional, con gusto será suministrada.

Cordialmente,

William Leonardo
Moreno García

Firmado digitalmente por William
Leonardo Moreno García
Fecha: 2023.02.27 07:14:02 -05'00'

WILLIAM LEONARDO MORENO

Líder Grupo de Pagos y Operaciones Bancarias

MXM2023032

Esta comunicación se firma digitalmente y asegura que el mensaje firmado es auténtico y tiene los mismos efectos del uso de una firma manuscrita, todo esto en virtud de las dificultades de movilidad dada la coyuntura especial a nivel global

Plantilla 034 - V. 2 - 27/10/2017

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 MAR. 2023

Expediente 1100131030232019 00885 00

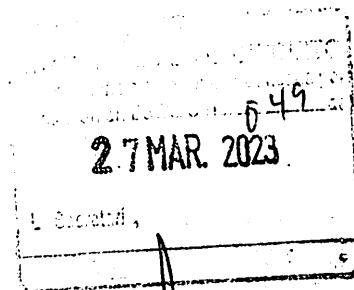
De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por ECOPETROL a folios 116/119 del cuaderno 2 del expediente, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

2. De cara a lo comunicado por Ecopetrol, en la que pone de presente que a la fecha se tiene pendiente la aclaración del acuerdo conciliatorio entre MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TÉCNICOS GENERALES MANTO SAS y MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS SAS – MIKO SAS; por secretaria, infórmese a dicha entidad que mediante proveído de junio 24 de 2022 (fl 298 C1), declaró que la parte ejecutada MIKO SAS incumplió el aludido acuerdo conciliatorio y por ende, se ordenó seguir adelante la ejecución; adjúntese copia del auto referido.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

24 MAR. 2023

Radicación: 1100131030232020 00082 00

Vistas las manifestaciones incluidas a folio 100 y la constancia de notificación de embargo vista a folios 77/81 que dio origen al auto de abril 29 de 2022 (Fi. 83), evidencia el despacho que el aquí ejecutado **EDISON ANDRES SUAREZ RODRIGUEZ** aún no se encuentra notificado dentro del plenario, razón por la que a efectos de evitar futuras solicitudes y/o nulidades, se dispone **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el inciso 1 del auto de abril 29 de 2022 mediante el cual se le tuvo por notificado bajo los apremios del decreto legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, visto el correo de notificación allegado por la parte actora a folio 99, se le insta para que previo a dar trámite a dicha notificación, adjunte:

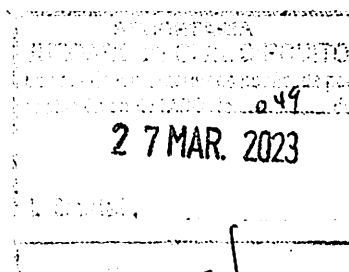
1. Trámite de la citación de que trata el artículo 291 del código General el Proceso, con el lleno de los requisitos de ley.
2. Trámite del aviso que trata el artículo 292 ejusdem, cumpliendo con lo desarrollado en el artículo en mención.

Tenga en cuenta la libelista, que dichas notificaciones debieron ser enviadas a alguna de las direcciones reportadas en el escrito de demanda, incluyendo en aquellas el auto por medio del cual se libró la orden de apremio junto con sus correcciones, es decir, notificar los autos de julio 6 de 2020 (*mandamiento de pago*) octubre 20 de 2020 (*corrección 1*) y octubre 29 de 2021 (*corrección 2*) vistos a folios 36, 42 y 69.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

24 MAR. 2023

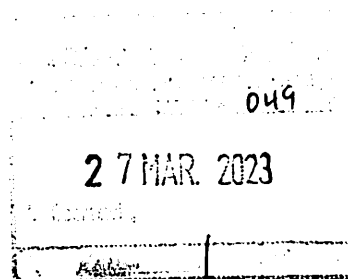
**Solicitud de levantamiento de medida cautelar – SIN PROCESO – Núm 10,
art. 597 C. G. del P.**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, en atención a lo comunicado por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona Centro (fls 23/24); por secretaria requiérase a la aludida entidad para que en el término de 5 días, contados a partir del recibido de la presente comunicación, informe las results del oficio No 01292 de noviembre 21 de 2022 respecto de allegar la documental con la que fue inscrita o que soportó la anotación No 10 en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-127119, la cual se requiere de carácter urgente para continuar con el trámite de levantamiento de la medida cautelar solicitada por Teresa de Jesús López Herrera.

Por otro lado, téngase en cuenta que el término del

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



243

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

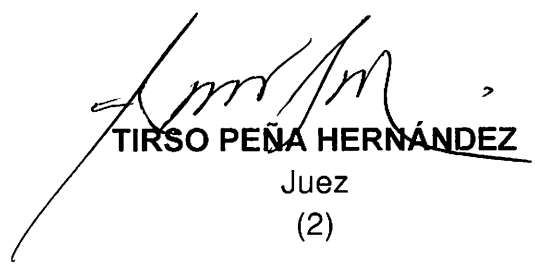
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

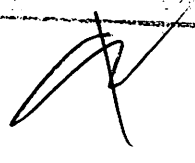
Bogotá D.C., **12 4 MAR. 2023**

Expediente 1100131030232019 00200 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta el escrito proveniente por quien apodera a la parte actora visto a folios 233/237 del expediente en respuesta a lo ordenado en auto de febrero 9 de 2023, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

SECRETARÍA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por
auto de fecho en ESTADO No. 049 de
12.7 MAR. 2023
L. Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

24 MAR. 2023

Expediente 1100131030232019 00200 00

En atención al informe secretarial y el escrito aportado por la parte demandante a folios 239/241 del cuaderno principal en la que solicita la perdida de competencia de este despacho para conocer del asunto, se realiza control de legalidad de las actuaciones desplegadas al interior del infolio, aclarándole además a los extremos en la litis, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 y artículos 43 y 318 ejusdem, al juez le es dable apartarse de los efectos jurídicos de los autos expedidos en curso de su dirección procesal, reformando o revocando las decisiones que no tengan efectos de sentencia, de las que se denote que no se encuentren ajustadas en derecho y equidad, cosa contaría a lo dispuesto para las sentencias judiciales¹.

Con miras a ello, se efectúa el control legal en los siguientes términos:

1. Del proceso:

Folios.	Actuación.
1 a 36	Anexos y demanda.
37	Acta de reparto, consecutivo 7632 de marzo 4 de 2019.
39	Auto de marzo 12 de 2019 , mediante el cual se inadmite la demanda.
40 a 44	Escrito subsanatorio radicado en marzo 20 de 2019.
45	Auto de abril 2 de 2019 , por el cual se admite la demanda declarativa de pertenencia de Fabiola y María Olivia Molina Mosquera contra herederos indeterminados de Celso Guzmán (qepd) y demás personas indeterminadas.
46 a 50	Se elaboran los oficios dirigidos al registrador de Instrumentos Públicos, superintendencia de Notariado y Registro, INCODER, unidad administrativa de Atención y Reparación Integral a Víctimas, IGAC en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, retirados por la parte interesada en mayo 10 de 2019.
52	Auto de julio 23 de 2019 . Se agrega al infolio la comunicación proveniente de IGAC y se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación

¹ Pues solo son apelables.

Folios.	Actuación.
	del proveído, proceda a cumplir con la carga procesal tendiente a allegar al expediente las publicaciones de emplazamiento de los herederos indeterminados de Celso Guzman (qepd), y demás personas indeterminadas, así como también las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión y aportar certificado de libertad y tradición que dé cuenta de la inscripción de la demanda.
53 a 55	Se recibe escrito de la parte actora allegando las publicaciones de emplazamiento ordenado en auto inmediatamente anterior.
56	Auto de agosto 2 de 2019. Se agrega al infolio las publicaciones de emplazamiento y se advierte que una vez se acredite el cumplimiento de la totalidad de la carga procesal ordenada en auto de julio 23 de 2019, se continuara con el tramite pertinente.
62 a 74	Se recibe escrito de la parte actora aportando las fotografías de la valla y el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del litigio.
75	Auto de septiembre 23 de 2019. Se agrega al expediente la respuesta emitida por la unidad administrativa especial Catastro Distrital (fls 57/61), así como los documentos aportados por la parte demandante y se ordena por secretaria la inclusión del contenido de la valla y de la demandan en el Registro Nacional de Pertenencia, en los términos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del código General del Proceso; además de la inclusión de los datos correspondientes de las publicaciones de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 id., y articulo 1 del acuerdo PSAA14-10118 de 2014.
76 a 77	Inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
78	Se deja constancia secretarial informando que en noviembre 21, 22, 27 y diciembre 4 de 2019, no corrieron términos debido al cierre del edificio por paro nacional, movimiento adelantado por los sindicatos de la Rama Judicial.
79	Auto de diciembre 13 de 2019. Vencido el termino de emplazamiento sin que persona alguna hubiere comparecido al proceso como indeterminada con interés ora heredero de Celso Guzmán (qepd), se le designa como curador <i>ad-litem</i> a la abogada Sandra Milena Rodriguez Ramírez.
80 a 81	Telegrama dirigido a la curadora <i>ad-litem</i> designada remitido en enero 23 de 2020.
82	Auto de febrero 7 de 2020. Se requiere a la curadora designada en auto de diciembre 13 de 2019 para que en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación, proceda a aceptar el cargo para el que fue designado.

25

Folios.	Actuación.
83 a 84	Telegrama dirigido a la curadora <i>ad-litem</i> designada remitido en febrero 25 de 2020.
93	Auto de marzo 12 de 2020. Se agrega al expediente la respuesta emitida por superintendencia de Notariado y Registro (fls 85/92); por otro lado, por cuenta del silencio a lo ordenado en auto de febrero 7 de 2020, se dispone del relevo de la curadora <i>ad-litem</i> y se designa al abogado Paulo Armando Aranguren Riaño
94 a 95	Telegrama dirigido al curador <i>ad-litem</i> designado remitido en abril 1 de 2020.
96 a 97	Se recibe escrito por parte de Acción Fiduciaria SA informando que el togado Paulo Armando Aranguren Riaño no se encuentra vinculado laboralmente desde noviembre 7 de 2019
98	Auto de octubre 2 de 2020. De cara a la respuesta emitida por Acción Fiduciaria SA, se dispone del relevo del curador <i>ad-litem</i> y se designa a la abogada Roxana Quiñonez Perilla
99 a 100	Telegrama dirigido a la curadora <i>ad-litem</i> designada remitido en noviembre 6 de 2020.
101 a 166	Se recibe escrito por parte de la abogada Roxana Quiñonez Perilla informando su imposibilidad para aceptar el cargo que le fue asignado.
167	Auto de octubre 2 de 2020. Por cuenta de la comunicación remitida por parte de la togada, se dispone de su relevo y se designa como curador <i>ad-litem</i> a Jesús Rafael Vergara Padilla.
168 a 169	Telegrama dirigido al curador <i>ad-litem</i> designado remitido en marzo 11 de 2021.
170	Se efectúa en abril 5 de 2021 la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda al curador <i>ad-litem</i> Jesús Rafael Vergara Padilla.
171 a 172	Solicitud de impulso procesal del apoderado de la parte actora.
173 a 175	Se recibe la contestación de la demanda por parte del curador <i>ad-litem</i> Jesús Rafael Vergara Padilla.
176	Auto de junio 21 de 2021. Se tiene por contestada la demanda y se fija audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P. en concordancia con el inciso 2 del numeral 9 del artículo 375 ibídem, para octubre 1 de 2021 a las 10:00 horas.
177	Se deja constancia mediante informe secretarial de octubre 14 de 2021 señalando que para este proceso no le corrieron términos desde agosto 12 de 2021 hasta octubre 11 de 2021 debido a que el proceso se envió a digitalización conforme al acuerdo 172 de 2020 del proceso Desajbo-Sadi-01-2020 con1.ntc.1555908 de diciembre 30 de 2020.
178	Auto octubre 14 de 2021. Se reprograma la audiencia para las 10:00 horas de marzo 17 de 2022.
189	Acta audiencia de marzo 17 de 2022. Se lleva a cabo la audiencia programada donde se llevó a cabo la inspección judicial del inmueble, se decretaron pruebas y se practicaron los interrogatorios a las partes; en igual sentido, de

246

24x

Folios.	Actuación.
	conformidad con los artículos 169 y 170 del C. G. del P., se requirió a Gas Natural Fenosa SA ESP para que informe desde cuando está instalado el servicio de gas natural y quien solicito dicho servicio; también a Claro Colombia SA para que informe desde cuando está instalado el servicio de telefonía fija y quien solicito el servicio; luego, una vez recaudadas las anteriores pruebas se señalará nueva fecha para continuar con el trámite del proceso, <u>por lo cual se prorroga por seis meses contados desde abril 6 hogaño para decidir en la instancia.</u>
199	Auto de mayo 4 de 2022. Se agrega al expediente la respuesta emitida por Claro Colombia SA (fl 197) y se exhorta a Gas Natural Fenosa SA – ESP para que dé respuesta al oficio 0483 de abril 19 de 2022; por otro lado, se fija continuación de la audiencia que trata el artículo 373 del C. G. del P en concordancia con los numerales 9 y 10 del artículo 375 ibídem para noviembre 10 de 2022 a las 10:00 horas.
203	Acta audiencia de noviembre 10 de 2022. Se lleva a cabo la audiencia programada donde se llevó a cabo la fijación del litigio y saneamiento del proceso, a lo que las partes manifestaron no tener reparos al trámite adelantado hasta el momento; en igual sentido, de conformidad con los artículos 169 y 170 del C. G. del P., se ordenó requerir a Gas Natural Fenosa SA ESP para que responda al oficio 0483 de abril 19 de 2022_so pena de imponer las sanciones correspondientes; luego, se requiere a Fabiola Molina Mosquera para que allegue los recibos de impuesto predial que anunció iba aportar en el interrogatorio previamente absolvió; así como también se pidió a seguros funerarios Recordar para que certifique si a nombre de Fabiola Molina Mosquera y/o Celso Guzmán existe o a existido algún seguro funerario, de ser así, quien lo tomo , quien era el beneficiario y el estado actual del contrato.
231	Auto de febrero 9 de 2023. Se agrega al expediente la respuesta emitida por Grupo Recordar y Vanti SA ESP (fls 221/229) y se exhorta a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en audiencia de noviembre 10 de 2022. Se fija continuación de la audiencia para septiembre 21 de 2023 a las 10:00 horas.

De cara a ello, el apoderado de la parte demandante en escrito remitido en febrero 24 de 2023 (fls 238/241) alega la perdida automática en tanto que en su parecer, ha transcurrido más de 4 años sin que se haya emitido sentencia que ponga fin a la instancia.

Así las cosas, se observa que la demanda fue sometida a reparto en marzo 4 de 2019 (fl. 37), la que previa inadmisión, fue admitida mediante auto de abril 2 de 2019 (fl. 45), por lo que se debe tener en cuenta lo reglado a inciso 6 del artículo 90 del código General del Proceso que señala:

«En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.»

A su vez, el artículo 121 del Código General del Proceso que prevé:

«Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...).» (subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, en aplicación de los anteriores aportes normativos, se encuentra que desde el acta de reparto hasta el auto que admitió la demanda han pasado 20 días, menos de los que señala el artículo 90 id, entonces, se debe contabilizar el término que trata el artículo 121 desde la notificación del último demandado, que para el caso de marras, corresponde al curador *ad-litem* a Jesús Rafael Vergara Padilla, pues fue quien se posesionó al cargo que le fue designado por esta agencia judicial, notificación que se efectuó personalmente en abril 5 de 2021 (fl 170). por lo que el término que trata el artículo arriba citado debe contarse desde el día siguiente a la diligencia de notificación personal, vale decir, desde abril 6 de 2021.

Ahora bien, contabilizado el término señalado en el artículo 121 *Ibídem*, para decidir la respectiva instancia venció inicialmente en abril 6 de 2022; empero, en audiencia de marzo 17 de 2022 se decidió prorrogar por 6 meses la competencia desde abril 6 de 2022 hasta octubre 6 de 2022 de conformidad con el inciso quinto de la norma en cita.

«Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más,

con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.»

249

Es con base en lo anterior, que el apoderado de la parte demandante solicitó en febrero 24 de los corrientes, que este despacho de “(...)estricta aplicación al **“ARTICULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO”**”, a lo que se accederá **sin decretar nulidad alguna**, pues, de conformidad con lo dispuesto sentencias de la honorable corte Constitucional C – 443 de 2019 reiterada por la sentencia C – 488 del mismo año, con afluencia de los argumentos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, más exactamente la providencia STC12908-2019 dentro del radicado 54001-22-13-000-2019-00130-01, MP DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, si el motivo para que se configure la causal de nulidad de las actuaciones a partir de tal fecha, que sería el soporte para la pérdida de competencia exorada, quedó saneada bajo los apremios del artículo 136 de nuestra normatividad procesal civil (*artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*). – puesto que, antes de elevar tal petición, ya habían actuado en el proceso sin proponerla (fl 203), además, no hay decisión proferida por este despacho que amerite nulidad alguna.

Por lo tanto, puede concluirse que a efectos de evitar trámites innecesarios y futuras solicitudes y/o nulidades, así como en aras de garantizar el debido proceso, esta agencia judicial se abstiene de continuar con el proceso, por lo que dispone:

PRIMERO: DECLARAR, que a partir de octubre 6 de 2022, acaeció el vencimiento del término que prevé el inciso 2º del artículo 121 del código General del Proceso, situación que le resta competencia a esta agencia judicial para seguir conociendo del asunto.

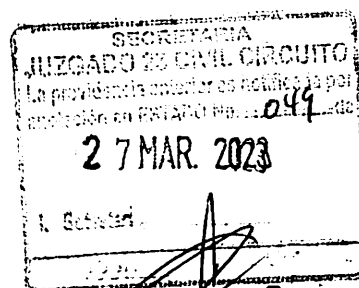
SEGUNDO: Por secretaría remítase en forma inmediata el presente trámite al juzgado Veinticuatro civil del circuito de Bogotá para lo de su cargo. (Inc. 2º, art. 121 CGP).

TERCERO: Igualmente librese comunicación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Informando lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)



(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **24 MAR. 2023**

Expediente 1100131030232019 00234 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

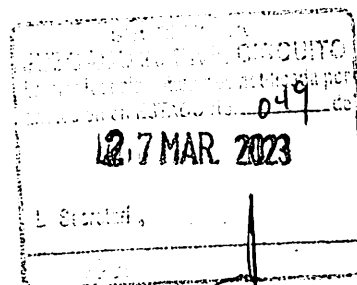
1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a folios 196/199 del expediente, informando acerca de la vigencia de la cedula de ciudadanía de JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ DÍAZ, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

2. Así las cosas, para continuar con el trámite de la audiencia que trata el numeral 9 del artículo 375 en concordancia con los artículos 372 y 373 del código General del Proceso. Se señalan las 10:00 del 14 de Noviembre de 2023.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

24 MAR. 2023

Expediente 1100131030232019 00365 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el curador *ad-litem* CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA, se notificó de manera personal (fl 210) del auto de apremio, cuya contestación vista a folios 211/213 se agrega al infolio sin trámite alguno, por extemporánea.

2. Por ende, integrado como se encuentra el contradictorio, y como el ejecutado no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, «[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado», se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

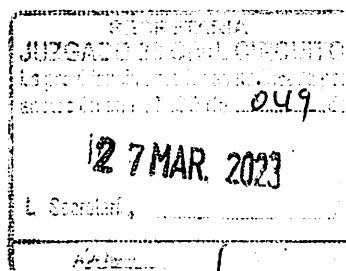
TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho \$ 3.500.000; por secretaría liquídense (art. 366 CGP).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



CUMPLIMIENTO AUTO DEL 25 NOVIEMBRE DE 2022 SANEAMIENTO RESPUESTA DE OFICIOS IGAC. PROCESO 2019-00-460

NOTIFICACIONES SOJURIDICA <notificacionessojuridica@gmail.com>

Jue 16/02/2023 3:17 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA:

Proceso:	PERTENENCIA
Demandantes:	MARIA ISABEL MORENO GONZALEZ C.C. 41.616.445 ANGEL ERNESTO GONZALEZ MORENO C.C. 79.733.288
Demandados:	Herederos de MARIA VERGARA ROSA C.C. 20.154.915 e Indeterminados
Radicación No.:	110013103023-2019-00460-00

ASUNTO: CUMPLIMIENTO AUTO DEL 25 NOVIEMBRE DE 2022 SANEAMIENTO RESPUESTA DE OFICIOS IGAC.

ANDREA LILIANA HERRERA MARIN, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, de manera atenta me permito allegar respuesta del IGAC de fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual manifiesta que da traslado al oficio a Catastro por razones de competencia, conforme a lo anterior se entiende ya resuelta respuesta del IGAC bajo el entendido que no es competente para dar trámite al oficio porque el competente es catastro, quien ya en su momento dio respuesta; en dicho sentido no está pendiente ninguna entidad por pronunciarse.

Quedo atenta,

ANDREA LILIANA HERRERA MARIN
SOJURIDICA COLOMBIA
NIT 901.916.177-3
Carrera 18 No. 34-16 piso 3
Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C. - Colombia
Tel: 2328558 - 3214260001

"Generamos confianza porque trabajamos bien"

558 /

Señores
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso:	PERTENENCIA
Demandantes:	MARIA ISABEL MORENO GONZALEZ C.C. 41.616.445 ANGEL ERNESTO GONZALEZ MORENO C.C. 79.733.288
Demandados:	Herederos de MARIA VERGARA ROSA C.C. 20.154.915 e Indeterminados
Radicación No.:	110013103023-2019-00460-00

ASUNTO: CUMPLIMIENTO AUTO DEL 25 NOVIEMBRE DE 2022 SANEAMIENTO
RESPUESTA DE OFICIOS IGAC.

ANDREA LILIANA HERRERA MARIN, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, de manera atenta me permito allegar respuesta del IGAC de fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual manifiesta que da traslado al oficio a Catastro por razones de competencia, conforme a lo anterior se entiende ya resuelta respuesta del IGAC bajo el entendido que no es competente para dar trámite al oficio porque el competente es catastro, quien ya en su momento dio respuesta; en dicho sentido no está pendiente ninguna entidad por pronunciarse.

ANEXOS

1. Respuesta del 16 de febrero de 2023 del I.G.A.C

NOTIFICACIONES

- **Demandantes y la suscrita:** Las recibiremos en su Despacho o en mi oficina en:
Dirección: Carrera 18 No. 34 – 16, piso 3°, Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C.
Teléfono: 2328558 – 3214260001
E-mail: notificacionessojuridica@gmail.com

Atentamente,

ANDREA LILIANA HERRERA MARIN
C.C. No. 52.998.490 de Bogotá T.P. No. 186.451 del C.S. de la J.



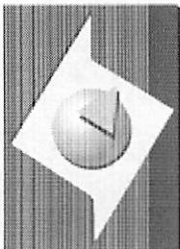
SOJURIDICA ASESORIAS <sojuridica@gmail.com>

Documento 2500DGC-2023-0000834-EE-001

sigac3@igac.gov.co <sigac3@igac.gov.co>
Para: sojuridica@gmail.com

16 de febrero de 2023, 8:45

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



Señor(a)

SOJURIDICA COLOMBIA,

La entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi le está le está remitiendo una copia del documento 2500DGC-2023-0000834-EE-001 radicado en la fecha 2023-02-16T08:41:23.317852.

2500DGC-2022-0019516-ER-000.pdf, 2500DGC-2023-0000834-EE-001.pdf

Atentamente,

Sistema de Gestión Documental

Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC

Este correo es informativo, favor no responder a esta dirección de correo, NO está habilitada para recibir mensajes.

BOGOTA D.C. - CARRERA 30 N°48-51, 6016531888, Dirección de Gestión Catastral, Email: contactenos@igac.gov.co, Web: <https://www.igac.gov.co/>

sigac@igac.gov.co

2 adjuntos

 **2500DGC-2022-0019516-ER-000.pdf**
1963K

 **2500DGC-2023-0000834-EE-001.pdf**
122K



GOBIERNO DE COLOMBIA

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 2500DGC-2023-0000834-EE-001
No. Caso: 544192
Fecha: 16-02-2023 08:41:23
TRD:
Rad. Padre: 2500DGC-2022-0019516-ER-000

Señor
HENRY RODRIGUEZ SOSA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL - UAEC - SEDE PRINCIPAL
Director
Avenida carrera 30 no. 25 - 90, torre b piso 2
Bogotá, D.C., Colombia
correspondencia@catastrobogota.gov.co

ASUNTO: Traslado a Oficio N° 0335 del 03-03-2022, en el marco de los procesos de pertenencia.

Respetado doctor:

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la presente nos permitimos dar traslado al oficio a continuación, el cual fue remitido por Sojuridica Colombia; para que sea contestado en el marco de sus competencias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, ejerce como gestor catastral en la ciudad de Bogotá; por lo tanto, ha sido remitida al correo electrónico correspondencia@catastrobogota.gov.co junto los anexos correspondientes.

OFICIO	Radicado IGAC	N° de Proceso	Folio
N° 0335 03-03-2022	2500DGC-2022-0019516-ER-000 CASO 544192	11001310302320190046000	4

Esta comunicación será copiada a Sojuridica Colombia, al correo electrónico sojuridica@gmail.com

Atentamente,

LUISA CRISTINA BURBANO GUZMÁN
DIRECTOR TÉCNICO
Dirección de Gestión Catastral

Copia: SOJURIDICA COLOMBIA

BOGOTÁ D.C. - CARRERA 30 N°48-51
Servicio al Ciudadano: 6016531888
contactenos@igac.gov.co
www.igac.gov.co



GOBIERNO DE COLOMBIA

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



Proyectó: OSCAR JAVIER PORRAS CUJAR
Elaboró: OSCAR JAVIER PORRAS CUJAR
Radicados: 2500DGC-2022-0019516-ER-000

BOGOTÁ D.C. - CARRERA 30 N°48-51
Servicio al Ciudadano: 6016531888
contactenos@igac.gov.co
www.igac.gov.co

Señores
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC

E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso:	PERTENENCIA
Demandantes:	MARIA ISABEL MORENO GONZALEZ C.C. 41.616.445 ANGEL ERNESTO GONZALEZ MORENO C.C. 79.733.288
Demandados:	Herederos de MARIA VERGARA ROSA C.C. 20.154.915 e Indeterminados
Radicación No.:	110013103023-2019-00460-00

ASUNTO: SOLICITUD DAR RESPUESTA A OFICIO 0335 DEL 03/03/2022

ANDREA LILIANA HERRERA MARIN, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, de manera atenta me permito solicitar se sirvan dar respuesta al oficio No. 335 del 3 de marzo de 2022 fue radicado desde el 9 de marzo de 2022, sin que a la fecha obre trámite al mismo dentro del expediente judicial en el juzgado veintitrés civiles del circuito de Bogotá y del cual el juzgado vuelve a requerir.

ANEXOS

1. Copia del radicado del 09/03/2022 del oficio 335 del 03/03/2022.
2. Auto del 25 de noviembre de 2022 donde nos requieren el tramite de respuesta al oficio 335 del 03/03/2022.

NOTIFICACIONES

- **Demandantes y la suscrita:** Las recibiremos en su Despacho o en mi oficina en:
Dirección: Carrera 18 No. 34 – 16, piso 3°, Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C.
Teléfono: 2328558 – 3214260001
E-mail: notificacionessojuridica@gmail.com

Atentamente,

ANDREA LILIANA HERRERA MARIN
C.C. No. 52.998.490 de Bogotá
T.P. No. 186.451 del C.S. de la J.

Stamp from IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) with fields for Radicado No., Fecha Radicado, Unidad Radicada, CSJRA, Destino, and a barcode.

17K 30
Nº 48-51



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Carrera 10 No. 14-33 - Piso 12, Teléfono: 2821994
Email: 2304@ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C marzo 03 de 2022

OFICIO No. 0335

Señores:

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
La ciudad.

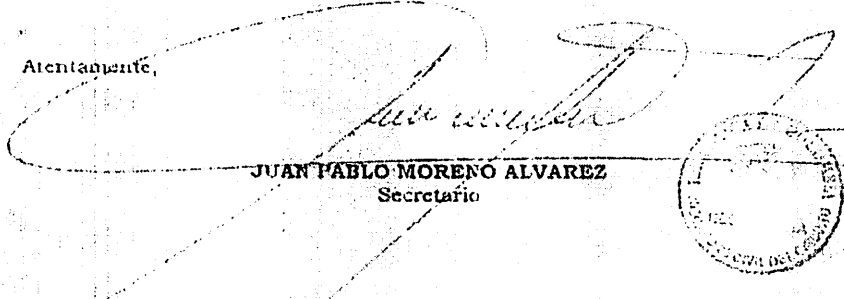
REF: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
No. 110013103-023-2019-00460-00
DE: MARIA ISABEL MORENO GONZALEZ C.C. No. 41.616.445 y
ÁNGEL ERNESTO GONZALEZ MORENO C.C. No. 79.733.288
CONTRA: HEREDEROS DETERMINADOS QUE SE LOGREN INTEGRAR E
INDETERMINADOS DE MARIA VERGARA ROSA C.C. No.
20.154.915 (q.e.p.d) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Por medio del presente me permito comunicar a ustedes que por auto de fecha
enero 20 de 2022, proferido dentro del asunto de referencia se admitió y
decretó la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, la cual recae sobre el inmueble
ubicado en esta ciudad, identificado con el número de **MATRICULA
INMOBILIARIA 50C - 600924**.

Lo anterior para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a
que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el
inciso 2º del numeral 6 del art. 375 del C.G.P.

Al contestar, por favor citar la referencia del asunto de forma completa.

Atentamente,


JUAN PABLO MORENO ALVAREZ
Secretario



IL 20

 IGAC INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI	Radicado No	25000C-2022-0003354-ER-030	
	Fecha Radicado:	2022-03-09 11:47:21	
	Usuario Radicador:	SANDRA PATRICIA CAICEDO	Folios 1
	Destino:	Dirección de Gestión Catastral	
	Remitente:	Juzgado 23 Civil Del Circuito De Bogotá	
	Visita Nuestro Página:	https://www.igac.gov.co/	
Línea			

361

Fl. 554.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 25 NOV. 2022

Radicación: 1100131030232019 00460 00.

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que, el profesional en derecho - curador ad Litem – GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, se notificó bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022 del auto admisorio de la demanda respecto de los herederos determinados e indeterminados de MARIA VERGARA ROSA (q.e.p.d) y las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión; quien en término, contesto la demanda y propuso excepciones de fondo, de las que se surtió su traslado conforme lo dispuesto en artículo 370 de nuestra normativa procesal civil, venciendo en silencio.

Por lo tanto, integrado como se encuentra el contradictorio, y para continuar el trámite del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P. en concordancia con el inciso 2º del numeral 9º artículo 375 ibidem, el despacho señala las 10:00 horas del 29 de Agosto de 2023, a fin de llevar a cabo audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en el lugar de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 Idem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia tendrá lugar la inspección judicial donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se realizara control de legalidad, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

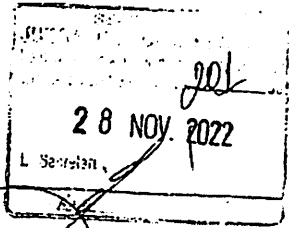
Se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo disputo en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de TODOS los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

VARA.

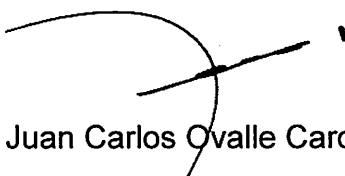
Por último, por secretaría ofíciase al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC a efectos de que allegue en el menor tiempo posible respuesta al oficio 0335 de marzo 3 de 2022 allí radicado.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



Febrero 27 de 2023, en la fecha al despacho con escrito del extremo demandante manifestando que el IGAC ya dio contestación a la comunicación anterior [fl. 557 a 561].



Juan Carlos Ovalle Cardoso
Secretario

562

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

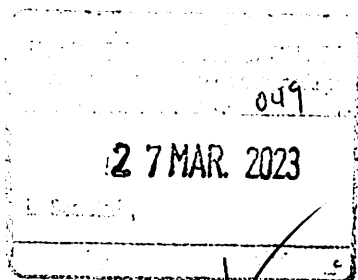
12 4 MAR. 2023

Radicación: 1100131030232019 00460 00

Obren en autos las manifestaciones y documental allegada por la parte actora a folios 557 a 561, la que se pone en conocimiento de los demás extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



A9

DORA LUCIA CHAMORRO UNIGARRO
ABOGADA ESPECIALIZADA
Calle 19 No. 23 – 73 Edificio Banco Popular oficina 308
Celular 3156815236 mail doluchau@hotmail.com
Pasto Nariño

Señor
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D

ASUNTO: Poder Proceso 110013103-023-2019-00488-00

RAFAEL ALBERTO ESCRUCERIA, mayor de edad, identificado con la cédula de C.C N°. 1020713077, persona mayor de edad residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito acudo a su despacho para manifestar que:

Confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la abogada DORA LUCIA CHAMORRO UNIGARRO, persona mayor de edad y vecina de Pasto, identificada con la c.c. No. 30.720.920 de Pasto, y portador de la T.P No. 71.582 del C.S.J. para que en mi nombre y representación se haga parte en el proceso de la referencia y defienda mis intereses

Mi apoderada queda igualmente facultada para asumir, reasumir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del Art. 74 del C. de General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado, dentro de los términos y fines del presente mandato.

Respetuosamente,


RAFAEL ALBERTO ESCRUCERIA
C.C. 1020713077

ACEPTO:


DORA LUCIA CHAMORRO UNIGARRO
T.P. 71.582 del C. S. de la Judicatura
Email doluchau@hotmail.com

	NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el suscrito Notario Sexto del Circulo de Barranquilla, se presento personalmente: ESCRUCERIA LORZA RAFAEL ALBERTO Quien se identifico con C.C. 1020713077 y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicito y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En Barranquilla, el 2023-01-23 15:20:22	
 Cod. g0fuv	
 3823-9d56cbb8	
Firma del Declarante ELIANA DEL CARMEN ESCOBAR MERINO NOTARIA SEXTA (E) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA 05007	



NOTIFICACION POR CONDUCTA CONLUYENTE PROCESO No. 2019-00488

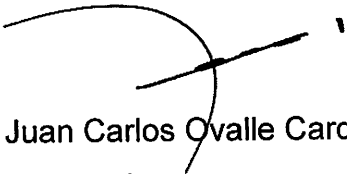
DORA LUCIA CHAMORRO UNIGARRO <doluchau@hotmail.com>

Mar 7/02/2023 11:59 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5/

Febrero 27 de 2023, en la fecha al despacho con poder conferido por el extremo
ejecutado [fl. 49 c.1].



Juan Carlos Ovalle Cardoso
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **24 MAR. 2023**

Radicación: **1100131030232019 00488 00**

Se le reconoce personería a la profesional del derecho **DORA LUCIA CHAMORRO UNIGARRO** en su condición de apoderada del ejecutado **RAFAEL ALBERTO ESCRUCERIA LORZA** en los términos y para los fines del poder conferido.

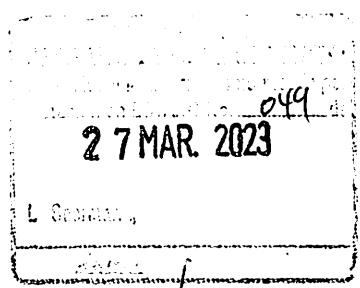
Con base en lo anterior, entiéndanse notificado al ejecutado, por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso.

Conforme el artículo 91 ibídem, se le hace saber a la parte encartada que cuenta con el término que establece la citada norma para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos si lo estima conveniente, vencido el mismo, comenzara a correr el termino de ejecutoria y traslado del libelo.

Para los efectos anteriores, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **por secretaria remítasele al demandado, link del plenario, en donde se evidencia están digitalizadas las piezas documentales con las que se inició este trámite; déjense las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REF: VERBAL - EJECUTIVO N°110013103023 2019-00496 00 de SEGUNDO FRANCISCO ARIAS RIOS contra CONSTRUCTORA PARADA SOLORZANO S.A.S.

El suscrito secretario en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P., hace constar que el 9 de marzo de 2023, se realizó la siguiente liquidación de costas a cargo del ejecutado según la condena impuesta en providencia del 19 de enero de 2023, proferida dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONCEPTO	VALOR	FOLIOS o POSICIONES
Arancel judicial notificaciones	0	-----
Diligencias de notificación	0	-----
Agencias en derecho	\$10.000.000	8 c.3
Registro de instrumentos públicos	0	-----
Publicaciones	0	-----
Agencias en derecho segunda instancia	0	-----
Honorarios perito	0	-----
Honorarios secuestre	0	-----
Honorarios curador ad litem	0	-----
Caución	0	-----
TOTAL	\$10.000.000	

El día de hoy 9 de marzo de 2023, ingresa el expediente al despacho, para que se pronuncie con respecto a la liquidación de costas realizada.


JUAN CARLOS OVALLE CARDOSO
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

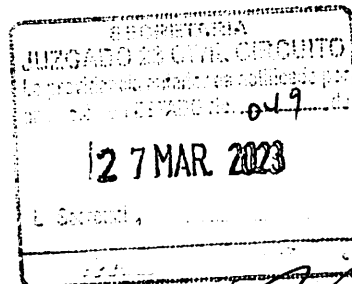
Bogotá D.C., 24 MAR. 2023

Expediente 1100131030232019 00496 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a folio 9 del cuaderno 3 del expediente, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

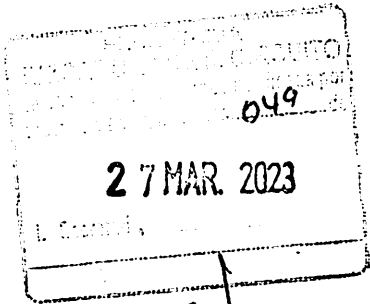
24 MAR. 2023

Radicación: 1100131030232019 00649 00

Atendiendo el escrito que antecede – sustitución de apoderado en el proceso, se reconoce personería a la profesional en derecho LUZ YAMILE FLOREZ GONZALEZ como apoderada de la aquí demandante, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido (Fl. 1).

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). ' .

Radicación: **1100131030232019 00827 00**

En atención al escrito que antecede, se ordena oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos - zona norte para que, en el menor tiempo posible, informe con destino a este despacho sobre el trámite dado al oficio 0842 de junio 15 de 2022 allí radicado.

Adjúntese copia de los folios 476 y respaldo del folio 485 - Oficiese y remítase por conducto de la secretaría.

Por último, como quiera que el demandante pretende valerse de dictamen pericial, de conformidad con lo establecido en los artículos 226 y 227 del código General del Proceso, se le concede un término de 10 días para que se aporte.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

